



edita excma. diputación provincial - alicante
sábado, 31 de diciembre de 2005

edita excma. diputació provincial - alacant
dissabte, 31 de desembre de 2005

Sumario

	Pág. Núm.	Pág. Núm.
ADMINISTRACIÓN LOCAL:		
AYUNTAMIENTO ALBATERA. -CORRECCIÓN ERRORES EDICTO SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA VARIAS ORDENANZAS	3	
AYUNTAMIENTO L'ALFÀS DEL PI. -APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIÓN INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTRA -APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DE TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS Y OTRA	3 6	
AYUNTAMIENTO ALGUÈÑA. -APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. -APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL, BASES DE EJECUCIÓN Y PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL EJERCICIO 2005	9 10	
AYUNTAMIENTO ALICANTE. -APROBACIÓN DEFINITIVA SEGUNDO EXPTE. DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE LA GERENCIA MUNICIPASL DE URBANISMO	10	
AYUNTAMIENTO ALMORADÍ. -APROBACIÓN INICIAL EXPTE. DE CAMBIO DE FINANCIACIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN DE FIRMES EN CALLES ABDÓN Y SENÉN Y OTRAS DE ALMORADÍ -APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2006	10 10	
AYUNTAMIENTO BENEIXAMA. -APROBACIÓN DEFINITIVA VARIAS ORDENANZAS FISCALES	10	
AYUNTAMIENTO BENIDORM. -APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2006	12	
AYUNTAMIENTO BENIFALLIM. -APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL DE TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y OTRAS ORDENANZAS	13	
AYUNTAMIENTO BENILLOBA. -APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL CASCO URBANO Y DISEMINADO. -APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS TASAS DE ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN RESIDUOS SÓLIDOS URB.	13 13	
AYUNTAMIENTO BENISSA. -APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL DE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CEMENTERIO -APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL DE TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS -APROBACIÓN DEFINITIVA PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES REALIZADAS DESDE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD -APROBACIÓN DEFINITIVA TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDAD SOBRE ACTUACIONES URBANÍSTICAS		16 18 21 22
AYUNTAMIENTO COCENTAINA. -APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTRAS.		24
AYUNTAMIENTO COX. -APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS -APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y OTORGAMIENTO LICENCIAS DE CARÁCTER URBANÍSTICO -APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA DE IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS -APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE		28 29 29 30
AYUNTAMIENTO DAYA NUEVA. -APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL DE TASA POR RECOGIDA DE BASURAS		30
AYUNTAMIENTO DOLORES. -APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTO GENERAL Y PLANTILLA DE PERSONAL PARA 2006 -APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE		30 31
AYUNTAMIENTO FORMENTERA DEL SEGURA. -CORRECCIÓN ERRORES EDICTO PUBLICADO EN BOP 298 DE 30/12/05 SOBRE MODIFICACIÓN ORDENANZA DE TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS		31
AYUNTAMIENTO IBI. -APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LA PISCINA CUBIERTA CLIMATIZADA Y PISCINA DE VERANO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL		31



Sumario

	Pág. Núm.		Pág. Núm.
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA	36	AYUNTAMIENTO SAX.	
-APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA DE TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE TERRENOS DE USO PÚBLICO	36	-APROBACIÓN DEFINITIVA DIVERSAS ORDENANZAS FISCALES	48
AYUNTAMIENTO NOVELDA.		-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN	64
-APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN, ORDENACIÓN E IMPOSICIÓN DE ORDENANZAS FISCALES.	38	AYUNTAMIENTO EL VERGER.	
AYUNTAMIENTO LA NUCÍA.		-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 01/05 Y 02/05	64
-LICITACIÓN PARA CONTRATACIÓN OBRA PÚBLICA DE REMODELACIÓN DE BAR-CAFETERÍA-HELADERÍA EN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL CAMILO CANO Y SU EXPLOTACIÓN	41	MANCOMUNIDAD DE L'ALACANTÍ ALICANTE.	
AYUNTAMIENTO PARCENT.		-APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL Y LA PLANTILLA DE PERSONAL Y EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE TRABAJO PARA EL AÑO 2006	64
-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DEL USO DE CAMINOS	41	PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES SAN VICENTE DEL RASPEIG.	
AYUNTAMIENTO PEGO.		-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIÓN INSTALACIONES DEPORTIVAS	65
-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	44	ANUNCIOS OFICIALES:	
AYUNTAMIENTO PENÀGUILA.		SERVICIO TERRITORIAL DE TURISMO ALICANTE.	
-APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO	44	-NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE BAJA DE EMPRESA EXPLOTADORA DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS A COSTAMARINA HOLIDAYS S.L.	65
AYUNTAMIENTO PILAR DE LA HORADADA.		ANUNCIOS NO OFICIALES:	
-APROBACIÓN DEFINITIVA EXPTE. DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 5/05	47	NOTARÍA DE DON LUIS LORENZO SERRA ALMORADÍ.	
AYUNTAMIENTO SAN VICENTE DEL RASPEIG.		-ACTA DE PRESENCIA Y DE NOTORIEDAD, EXCESO DE CABIDA	66
-APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2006	48	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ABASTECIMIENTOS, S.A. VALENCIA.	
		-MODIFICACIÓN TARIFA SUMINISTRO DE AGUA EN ALMUDAINA	66

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALBATERA

EDICTO

Habiendo observado errores en la publicación del Edicto de aprobación definitiva de las Ordenanzas Municipales del año 2006, Boletín Oficial de la Provincia número 278 de fecha 05/12/05, procede realizar las siguientes correcciones dentro del Artículo 35 Base de Gravamen y Tarifas. Apartado 2:

Donde dice:

2. Las tasas relativas a la prestación del servicio se regularán con arreglo a la siguiente tarifa:

1. SUMINISTRO	EUROS
A) DOMÉSTICOS	
CUOTA FIJA AL TRIMESTRE	7,10
POR CADA METRO CÚBICO DE 1 A 40	0.42
POR CADA METRO CÚBICO 41 A 80	0.62
POR CADA METRO CÚBICO DE 81 EN ADELANTE	1.20
B) CAMPO	
CUOTA FIJA AL TRIMESTRE	7.10
POR CADA METRO CÚBICO DE 1 A 40	0.45
POR CADA METRO CÚBICO DE 41 A 100	0.77
POR CADA METRO CÚBICO DE 101 EN ADELANTE	1.98
C) INDUSTRIALES Y COMERCIALES	
CUOTA FIJA AL TRIMESTRE INDUSTRIAS FABRILES	8.75
CUOTA FIJA COMERCIOS	7.95
POR CADA METRO CÚBICO DE 1 A 40	0.42
POR CADA METRO CÚBICO DE 41 EN ADELANTE	0.66
2. ALTAS EN EL SERVICIO.	
USOS DOMÉSTICOS	17.16
USOS COMERCIALES	24.03
USOS INDUSTRIALES	34.30
3. DERECHOS DE ACOMETIDA	
A) EN ZONA URBANA	
USOS DOMÉSTICOS:	
PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR	20.59
PARA EDIFICIOS	68.63
PARA COMERCIOS	34.32
PARA INDUSTRIAS	82.36
B) FUERA DEL CASCO URBANO	102.95
4. - CONSERVACION DE CONTADORES	
CONTADORES 13 MM.	2.51
CONTADORES 15 MM.	2.54
CONTADORES 20 MM.	3.21

Debe decir:

2. Las tasas relativas a la prestación del servicio se regularán con arreglo a la siguiente tarifa:

1. SUMINISTRO	EUROS
A) DOMESTICOS	
CUOTA FIJA AL TRIMESTRE	7,3594
POR CADA METRO CÚBICO DE 1 A 40	0.4393
POR CADA METRO CÚBICO 41 A 80	0.6427
POR CADA METRO CÚBICO DE 81 EN ADELANTE	1.2426
B) CAMPO	
CUOTA FIJA AL TRIMESTRE	7.3594
POR CADA METRO CÚBICO DE 1 A 40	0.4713
POR CADA METRO CÚBICO DE 41 A 100	0.8035
POR CADA METRO CÚBICO DE 101 EN ADELANTE	2.0568
C) INDUSTRIALES Y COMERCIALES	
CUOTA FIJA AL TRIMESTRE INDUSTRIAS FABRILES	9.0733
CUOTA FIJA COMERCIOS	8.2484
POR CADA METRO CÚBICO DE 1 A 40	0.4393
POR CADA METRO CÚBICO DE 41 EN ADELANTE	0.6856
2. ALTAS EN EL SERVICIO.	
USOS DOMÉSTICOS	17.19
USOS COMERCIALES	24.07
USOS INDUSTRIALES	34.37

1. SUMINISTRO	EUROS
3. DERECHOS DE ACOMETIDA	
A) EN ZONA URBANA	
USOS DOMÉSTICOS:	
PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR	20.63
PARA EDIFICIOS	68.77
PARA COMERCIOS	34.38
PARA INDUSTRIAS	82.52
B) FUERA DEL CASCO URBANO	103.15

Lo que se hace público para general conocimiento y efecto.

Albatera, 27 de diciembre de 2005.
El Alcalde, Francisco García Gerardo.

0533877

AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento el día 18 de noviembre de 2005 aprobó provisionalmente las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas y otros servicios análogos

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro.

Al no haberse presentado reclamación alguna dentro del periodo de exposición al público, habiéndose expuesto al público mediante Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 266, de fecha 21 de noviembre de 2005, anuncio en el diario Información, de fecha 24 de noviembre y tablón de anuncios de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional, y se publica el texto íntegro de las referidas ordenanzas:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa tasa por utilización de instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Capítulo VI del Título I del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por el servicio, el uso o aprovechamiento de cualquiera de los supuestos previstos en los epígrafes del artículo quinto de esta Ordenanza.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra O, apartado 4, del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En concreto:

a) Instalaciones Municipales:

- 1.- Gimnasio Municipal
- 2.- Pista de frontón
- 3.- Pista de tenis
- 4.- Pista múltiple

- 5.- Inscripción escuelas deportivas
 - 6.- Escuela de Tenis/Golf
 - 7.- Préstamo material deportivo
 - 8.- Servicio fisioterapia rehabilitación
 - b) Piscina Municipal
 - c) Otras Instalaciones y Servicios
- Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de obligados tributarios, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en sus artículos 35 y 36 que se aprovechen o se beneficien de los servicios o actividades oportunas conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Según el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, serán considerados deudores principales los obligados tributarios reseñados en el apartado 2 del artículo 35 de la misma Ley.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

1.- La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Las cuotas de los cursos son irreducibles por el periodo del curso considerándose el alta como fecha de inicio, por lo que no se reintegrarán los importes en caso de renuncia, existiendo la posibilidad del cambio por otra actividad en caso de disponibilidad de plaza.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes, considerando socio a los residentes de Alfàs con hoja de empadronamiento, y no socios a los no residentes:

	SOCIO (EUROS)	NO SOCIO (EUROS)
1.- PISTAS DE TENIS(+)		
POR HORA DE UTILIZACIÓN	3,00	7,00
+ SUPLEMENTO POR HORA DE LUZ	2,50	2,50
2.- PISTA DE FRONTÓN+		
POR HORA DE UTILIZACIÓN Y PERSONA	1,00	2,00
+ SUPLEMENTO POR HORA DE LUZ	2,50	2,50
3.- PISTA MULTIPLE+		
POR HORA DE UTILIZACIÓN / SOCIO	8,00	15,00
+ SUPLEMENTO POR HORA DE LUZ	3,75	3,75
4.- PISCINA MUNICIPAL		
MAYOR DE 16 AÑOS	1,50	2,50
MENOR DE 16 AÑOS	1,00	1,50
JUBILADOS EXENTOS		1,00
5.- BONOS		
PISTA DE TENIS (10 HORAS)	25,00	58,00
PISTA DE FRONTÓN (10 HORAS)	8,00	15,00
PISCINA MUNICIPAL (30 BAÑOS)		
MAYORES DE 16 AÑOS:	30,00	60,00
MENORES DE 16 AÑOS	18,00	27,00
6.- ESCUELAS MUNICIPALES DEPORTIVAS (HASTA 16 AÑOS) +		
CURSO COMPLETO (TEMPORADA)	60,00	60,00

15 % de descuento por cada miembro más de la familia y al 2º deporte que se practique por persona.

Todos los niños abonarán la prima del seguro médico anual al inicio de la temporada junto con la cuota de la Escuela Municipal. (excepto tenis y golf).

Gimnasia rítmica avanzada pagará la cuota de la ficha federativa junto a la cuota del curso anual.

7.- ESCUELA MUNICIPAL DE TENIS Y GOLF (MENSUAL)	TENIS	GOLF	
	SOCIO	NO SOCIO	SOCIO NO SOCIO
NIÑO	32,00	38,00	32,00 38,00
ADULTO	40,00	45,00	40,00 45,00
8.- GIMNASIO MUNICIPAL	SOCIO	NO SOCIO	
MENSUAL	30,00	40,00	
SESIONES SUELTAS:	5,00	7,00	

CLASES COLECTIVAS ESPECIALES: NIÑOS Y JUBILADOS	TENIS	GOLF	
	SOCIO	NO SOCIO	SOCIO NO SOCIO
	25,00 €/ MES	25,00 €/MES	

9.- SERVICIO DE FISIOTERAPIA	SOCIO	NO SOCIO
POR SESIÓN	15,00	20,00

- 10.- Campos de entrenamiento
- Campo de Golf:
- Alquiler de bolas (30 bolas); 1,00 euro
- Alquiler de palos (1 palo); 1,00 euro
- Campo de Fútbol:
- Campo de Fútbol – Alquiler 2 horas (Pdo. o entrenamiento); 120,00 euros
- Campo Anexo - Alquiler 2 horas (Pdo. o entrenamiento); 90,00 euros
- Campo de Tierra - Alquiler 2 horas (Pdo. o entrenamiento); 60,00 euros
- Campo de Césped Artificial- Alquiler 2 horas (Pdo. o entrenamiento); 90,00 euros
- Campo de Cricket:
- Alquiler anual; 1.000,00 euros
- Alquiler 2 horas; 100,00 euros

PISTA DE ATLETISMO:	SOCIO	NO SOCIO
CONCENTRACIÓN DE ATLETAS - (POR PERSONA Y DÍA)	3,00 €	6,00€

- 11.- Clases particulares
- Golf- Alquiler por hora de clases extramunicipales 3,00 euros/persona; 3,00euros/persona
- Tenis- Alquiler por hora de clases extramunicipales 1,50 euros/persona; 1,50euros/persona

CURSO NATACIÓN POR TURNO:	
BEBÉS	75,00
ADULTOS	45,00
NIÑOS	30,00
CURSO AQUAFITNES POR TURNO:	30,00

12.- PRESTAMO MATERIAL DEPORTIVO	SOCIO	NO SOCIO
RAQUETAS TENIS / FRONTÓN: (1 UNIDAD)	2,50	2,50
PELOTAS TENIS / FRONTÓN (3 UNIDADES)	1,50	1,50
BALONES (1 UNIDAD)	2,00	2,00

13.- UTILIZACIÓN DE VESTUARIOS	SOCIOS	NO SOCIO
	GRATIS	1,00

- 14.- Otros
- Publicidad en campos e instalaciones: 10 % del total de la publicidad de los Clubs
- Metro lineal de publicidad; 180,00 euros

Artículo 6º.- Exenciones.

Atendiendo a lo expresado en el artículo 9.1 y 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sólo cabe posibilidad de exención en los supuestos previstos en su punto segundo, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7º.- Devengo.

Esta tasa se devengará conjuntamente con la solicitud del servicio que origina su exacción.

En la Piscina se considerará como inicio la entrada al recinto, comprendiendo dicha utilización o uso el derecho al baño, ducha, vestuario y solarium, así como el acceso al bar o quiosco que pueda existir en el recinto de la piscina, y las instalaciones de la pista polivalente.

Artículo 8º.- Régimen de declaración e Ingreso.

1.- Las tarifas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán previamente al acto o servicio a prestar.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en las dependencias del Polideportivo Municipal.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Entidad financiera colaboradora, por la que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Artículo 9º.- Apremio.

Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y del vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

En cuanto a las infracciones de esta Ordenanza, de carácter no tributario, será de aplicación lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, para la Modernización del Gobierno Local

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- La producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones deportivas o de recreo.

- La alteración del orden en el interior del recinto.

- La utilización de las instalaciones deportivas o de recreo para fines distintos a los previstos en la autorización

- El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones, así como de las instrucciones dictadas por el personal de las mismas.

- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener la autorización.

Artículo 11º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición Derogatoria.- Quedan derogadas cuantas ordenanzas municipales reguladoras de la materia de la presente fueran de aplicación hasta la fecha de aprobación de la presente Ordenanza

Disposición Final. Vigencia.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, y comenzará a aplicarse desde el momento de su aprobación definitiva siendo vigente en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especia-

les constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

I. Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

II. Sujeto pasivo

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se exceptúan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

III. Periodo impositivo y devengo

Artículo 4.- La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

IV. Bases, tipos y cuota

Artículo 5.- 1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Alfaz del Pi las Empresas a que se refiere el artículo 3 .

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Alfaz del Pi aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.

h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6.- 1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

V. Excepciones y bonificaciones.

Artículo 7.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Normas de gestión

Artículo 8.- Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Termino Municipal de Alfaz del Pi, así como la que en cada caso solicite la Administración Gestora de la Tasa.

Artículo 9.- 1. La Administración practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la L.G.T. se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público, aprobada por acuerdo plenario de 21 de diciembre de 1998 y posteriores modificaciones, actualmente en vigor.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acto de elevación a definitivo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

L'Alfàs del Pi, 30 de diciembre de 2005.

El Alcalde-Presidente, Gabriel Such Pérez.

0533816

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento el día 21 de noviembre de 2005 aprobó provisionalmente las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

Al no haberse presentado reclamación alguna dentro del periodo de exposición al público. habiéndose expuesto al público mediante Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 268, de fecha 23 de noviembre de 2005, anuncio en el diario Información, de fecha 24 de noviembre y tablón de anuncios de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional, y se publica el texto íntegro de las referidas ordenanzas:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos », que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexis-

tan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4. - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	
01		RESIDENCIAL	
	1001	VIVIENDAS ZONA 1	50,00

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	
	01002	VIVIENDAS ZONA 2	70,00
02		INDUSTRIAS	
	02003	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	
		DE 0 A 10 EMPLEADOS	180,00
		DE 11 A 20 EMPLEADOS	360,00
		MÁS DE 20 EMPLEADOS	720,00
	02004	COCHERAS (CASSETAS AGRÍCOLAS)	9,00
	02006	ALMACENES	120,00
03		OFICINAS	
	03003	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES	90,00
	03006	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	300,00
04		COMERCIAL	
	04006	FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES	90,00
	04007	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	108,00
	04010	SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES	
		DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES	
		DE 0-100 M2	180,00
		DE 101-200 M2	300,00
		DE 201-300 M2	420,00
		DE 301-400 M2	540,00
		DE 401-599 M2	660,00
	04013	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	108,00
	04014	HIPERMERCADOS, GRANDES ALMACENES, CENTROS COMERCIALES, ALMACENES POPULARES Y SIMILARES	
		DESDE 600-1000 M2	840,00
		DE 1001-2000 M2	1.440,00
		DE 2001-3000 M2	1.800,00
		DE 3001-4000 M2	3.000,00
		DE 4001-5000 M2	4.200,00
		MÁS DE 5000 M2	5.400,00
	04023	COMERCIO Y REPARACIÓN	108,00
05		DEPORTES	
	05001	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	1.000,00
06		ESPECTÁCULOS	
	06001	BARES CATEGORÍA ESPECIAL	600,00
	06003	SALAS DE FIESTA Y SIMILARES	600,00
	06004	CINES	480,00
	06005	DISCOTECAS Y SIMILARES	1.200,00
	06007	CASINOS Y GRANDES SOCIEDADES DE RECREO	2.520,00
07		OCIO Y HOSTELERÍA	
	07003	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	210,00
	07006	RESTAURANTES Y SIMILARES	0,00
		DE 0 A 100 M2	300,00
		DE 101-150 M2	390,00
		DE 151-200 M2	510,00
		DE 201-250 M2	810,00
		MÁS DE 250 M2	1.020,00
	07009	HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES	
		1 ESTRELLA/LLAVES POR HABITACIÓN/ESTUDIO	12,00
		2 ESTRELLAS/LLAVES POR HABITACIÓN/ESTUDIO	15,00
		3 ESTRELLAS/LLAVES POR HABITACIÓN/ESTUDIO	21,00
		4 ESTRELLAS/LLAVES POR HABITACIÓN/ESTUDIO	39,00
		5 ESTRELLAS/LLAVES POR HABITACIÓN/ESTUDIO	45,00
	04014	SALONES RECREATIVOS, BINGOS Y SIMILARES	480,00
08		SANIDAD Y BENEFICIENCIA	
	08007	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	480,00
09		CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	09001	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	540,00
	09002	GUARDERÍAS	
		DE 0-100 M2	180,00
		DE 101-200 M2	270,00
		DE 201-300 M2	330,00
		MÁS DE 300 M2	390,00
10		EDIFICIOS SINGULARES	
	10001	CAMPINGS Y SIMILARES, CUOTA POR PLAZA	3,60

Artículo 8. - Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota fija en función de la situación o zona de ubicación y de acuerdo a la clasificación de vías públicas que figura como Anexo de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

9. Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de las cuotas a pagar.

a) Número de Empleados: se considera número de empleados el total de trabajadores de alta en la Empresa.

b) Número de habitaciones: se considera número de habitaciones independientemente del número de camas.

c) Número de tenedores: se considera número de tenedores el que corresponda según la categoría aprobada por la Administración competente.

d) Superficie: se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie construida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades de bares, cafeterías, heladerías, y otros, que ocupen metros en terrazas o vía pública con mesas y sillas, los metros se computarán a efectos de la determinación de la cuota a pagar.

Artículo 9- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la tasa por servicio de recogida de basura, aprobada por acuerdo plenario de 27 de diciembre de 2001 y posteriores modificaciones, actualmente en vigor.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « Tasa por el Servicio de Alcantarillado », que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, apartamentos, chalets y en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos comerciales, industriales de cualquier clase.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.

3. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida y sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización de forma conjunta.

4. En el caso de inmuebles de nueva construcción se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras y de forma conjunta con la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y eliminación, si fuese el caso.

5. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

6. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

Por la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la/s siguiente/s cantidades fijas:

a) 450,76 euros en el caso de chalets, bungalows, viviendas unifamiliares y análogas.

b) 30,00 euros por vivienda en el caso de edificios de viviendas.

Por el servicio o aprovechamiento del alcantarillado:

01	RESIDENCIAL	
	1001 VIVIENDAS ZONA 1	9,87
	01002 VIVIENDAS ZONA 2	15,19
02	INDUSTRIAS	75,95
03	OFICINAS	15,19
04	COMERCIOS	30,38
05	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTES	45,57
06	ESPECTÁCULOS	45,57
07	OCIO Y HOSTELERÍA	
	07003 CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	53,17
	07006 RESTAURANTES Y SIMILARES	53,17
	07009 HOTELES, MOTEL, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES	
	POR HABITACIÓN/ ESTUDIO	1,06
	04014 SALONES RECREATIVOS, BINGOS Y SIMILARES	53,17
08	SANIDAD Y BENEFICIENCIA	
	08007 CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	45,57
09	CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	09001 CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	45,57
	09002 GUARDERÍAS	45,57
10	EDIFICIOS SINGULARES	
	10001 CAMPINGS Y SIMILARES, CUOTA POR PLAZA	1,06
TOTAL		

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida aquélla, se practicará la liquidación correspondiente, debiendo el solicitante hacer efectivo su ingreso al retirar la licencia.

2. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota fija en función de la situación ó zona de ubicación y de acuerdo a la clasificación de vías públicas que figura en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal.

3. Los inmuebles destinados a actividades tributarán por una cuota fija independientemente de su situación ó ubicación.

4. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varias.

5. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas están sujetas al pago de la Tasa de Alcantarillado.

6. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Los derechos de acometida se satisfarán previa liquidación, de una sola vez, en el momento de la solicitud de enganche a la red de alcantarillado.

2. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

3. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá

conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Derogatoria.

Quedará derogada la tasa por servicio alcantarillado, aprobada por acuerdo plenario de 27 de diciembre de 2001 y posteriores modificaciones, actualmente en vigor.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acto de elevación a definitivo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

L'Alfàs del Pi, 30 de diciembre de 2005.

El Alcalde-Presidente, Gabriel Such Pérez.

0533817

AYUNTAMIENTO DE ALGUEÑA**EDICTO**

Finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo de fecha 18 de octubre de 2005, aprobando con carácter provisional la Tasa por prestación del servicio de agua potable, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo procediéndose a la publicación del texto íntegro de los artículos modificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de agua potable

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resuelva de la aplicación de la siguiente tarifa:

A/ Cuota de servicio.

Se establece una cuota de servicio en función del calibre del contador.

CALIBRE	CUOTA
HASTA 13 MM.	1,73 €/MES
15 MM.	3,46 €/MES
20 MM.	6,92 €/MES
25 MM.	10,38 €/MES
30 MM.	13,84 €/MES
40 MM.	17,30 €/MES
50 MM.	25,95 €/MES
65 MM.	51,90 €/MES
80 MM.	77,85 €/MES
100 MM.	103,80 €/MES

B/ Cuota de consumo

a) Vivienda

Primer bloque de: de 0 a 8,33 m³/mes; 0,4150 € por cada m³ facturado en este bloque.

- Segundo bloque de: de 8,34 a 17,60 m³/mes; 0,5860 € por cada m³ facturado en este bloque.

- Tercer bloque de: superior a 17,60 m³/mes; 1,4800 € por cada m³ facturado.

C/ Consumos industriales.

Consumos industriales; 0,5600 € por cada m³ facturado.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa.

Algueña, 27 de diciembre de 2005.

El Alcalde. Rubricado.

0533645

EDICTO

Extracto: exposición presupuesto general 2005.

Aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 27 de diciembre de 2005, el Presupuesto General, Bases de ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2005, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

Algueña, 27 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Esteve Escandell.

0533646

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y, por delegación, la Delegada de Hacienda,

Hace saber: que el Pleno del Ayuntamiento en su sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2005 acordó aprobar el Segundo expediente de concesión de créditos extraordinarios por importe de 741.992,16 €, dentro del presupuesto de la Gerencia Municipal de Urbanismo del año 2005.

El citado expediente se expuso al público mediante edicto insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 3 de diciembre de 2005 por un plazo de 15 días hábiles que concluyó el pasado día 23 de diciembre de 2005. En el citado periodo no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna, como queda acreditado mediante la certificación del señor Vicesecretario en funciones que figura en el expediente.

A la vista de los antecedentes expuestos, y tal y como se indica en el punto «Cuarto» de la propuesta, el acuerdo ha sido elevado a definitivo.

El expediente resumido por capítulos queda del siguiente modo:

Bajas por anulación

PARTIDA FUNC.	ECON.	CONCEPTO	CONSIGNACIÓN		CONSIGNACIÓN
			INICIAL	BAJA	DEFINITIVA
511.00	611.00	DEMOLICIÓN EDIF. RUINOSA C/MILLÁN ASTRAY	20.490,25	20.490,25	0,00
		SUMAS	20.490,25	20.490,25	0,00

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS		AUMENTO	DISMINUCIÓN
CAPÍTULO			
CAP. 2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	119.805,69	20.490,25
CAP. 6	INVERSIONES REALES	622.186,47	0,00
	TOTAL EUROS	741.992,16	20.490,25

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alicante, 27 de diciembre de 2005.

La Delegada de Hacienda, María Teresa Revenga Ortiz de la Torre. El Secretario General del Pleno en funciones, Gonzalo Canet fortea.

0533792

AYUNTAMIENTO DE ALMORADÍ

ANUNCIO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2005, el cambio de financiación de las obras de Reparación de firmes en calles Abdón y Senén, y otras de Almoradí, incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios 2005, las cuales venían financiadas en el Presupuesto 2005 con el producto resultante de venta de terrenos municipales para su nueva financiación mediante operación de crédito, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de que durante el plazo de exposición no se presentarán reclamaciones, el expediente de referencia se entenderá definitivamente aprobado.

Almoradí, 30 de diciembre de 2005.

El Concejal-Delegado de Hacienda, Francisco Marín Romero.

0533793

EDICTO

Aprobación inicial presupuesto general para el ejercicio 2006.

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2006, el Presupuesto General para el ejercicio 2006, se encuentra expuesto al público en la Intervención del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de reclamaciones, según disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Los interesados que estén legitimados según el artículo 170.1 del citado Texto Refundido podrán presentar reclamaciones durante el plazo de exposición presentándolas en el Registro General y dirigidas al Pleno del Ayuntamiento.

De no producirse ninguna reclamación, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo.

Almoradí, 30 de diciembre de 2005.

El Concejal-Delegado de Hacienda, Francisco Marín Romero.

0533794

AYUNTAMIENTO DE BENEIXAMA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 14 de noviembre de 2005, acordó aprobar con carácter provisional los expedientes para la modificación de varias

Ordenanzas Fiscales. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver, quedan elevados a definitivos, según lo establecido en los artículos 17.1, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del mencionado texto legal, se hacen públicas las modificaciones acordadas, según el siguiente detalle:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3.- Tipo de gravámenes y cuotas.

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravámenes será para:

Bienes Inmuebles Urbanos: 0,75%

Bienes Inmuebles Rústicos: 0,65%

Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,60%

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

No sufre modificación alguna.

IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA)

Se modifica el actual artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

Se establece una bonificación del 75% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se ha fijado un coeficiente diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el mencionado texto legal.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CUOTA TRIBUTARIA	CUOTA
A) TURISMOS:	
- DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	17
- DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	45
- DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	97
- DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	120
- DE 20 EN ADELANTE	152
B) AUTOBUSES:	
- DE MENOS DE 21 PLAZAS	112
- DE 21 A 50 PLAZAS	160
- DE MÁS DE 50 PLAZAS	200
C) CAMIONES:	
- DE MENOS DE 1000 KG. CARGA ÚTIL	57
- DE 1000 A 2999 KG. CARGA ÚTIL	112
- DE 3000 A 9999 KG. CARGA ÚTIL	160
- DE MÁS DE 9999 KG. CARGA ÚTIL	200
D) TRACTORES:	
- DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	24
- DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	38
- DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	112
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES:	
- DE 750 A 999 KG. DE CARGA ÚTIL	24
- DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA ÚTIL	38
- DE MÁS DE 2999 KG. DE CARGA ÚTIL	112
F) OTROS VEHÍCULOS:	
- CICLOMOTORES	7
- MOTOCICLETAS DE HASTA 125 CC.	7
- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 CC.	11
- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 CC.	22
- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1000 CC.	43
- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1000 CC.	83

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica los actuales puntos 3 y 4 del artículo 3º, que quedan establecidos de la siguiente forma:

3.- El tipo de gravamen será del 2,80%.

4.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Bonificaciones: Se establecen las bonificaciones máximas permitidas en el artículo 104.2. a), b), c), d) y e) de la Ley 39/1988, aplicándose las mismas conforme a lo regulado en la propia Ley.

TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURA Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Se modifica el actual artículo 6, que queda establecido de la siguiente forma:

La cuota tributaria está constituida por una cantidad fija según el siguiente detalle:

1º.- Viviendas en casco urbano y diseminado: 60,00 €/año.

2º.- Establecimientos e industrias varias:

Tarifa A).- Estarán sujetos al pago de esta tasa los establecimientos e industrias siguientes: oficinas profesionales, almacenes de bebidas, almacenes de construcción, tiendas de muebles, almacenes de productos agrícolas, guarderías, farmacias, hornos, bollerías, zapaterías, confección, droguerías, librerías y papelerías, tiendas de electrodomésticos, estancos, peluquerías, bancos y cajas, por una cuantía de 60,00 €/año.-

Tarifa B).- Estarán sujetos al pago de esta tasa los establecimientos e industrias siguientes: Carnicerías, bares, pescaderías, industrias de fabricación de rieles, industrias metálicas, carpinterías, industrias textiles, talleres mecánicos, industrias de molduras de zapatos, industrias de fabricación de hombreras, fabricas de muñecas y vestidos de comunión, confección de diademas, tiendas de comestibles y demás industrias y establecimientos no relacionados en la tarifa A, por una cuantía de 120,00 €/año.-

Tarifa C).- Solares y patios vallados: 34,00 €/año.

Tarifa D).- Cocheras, Locales y bodegas: 50,00 €/año.

TASA POR SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 6.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Cuota fija de consumo: 4,80 €/Trim.

b) Por m³ consumido:

De 1 a 20 m³/trimestre: 0,23 €/m³.

De 21 a 50 m³/trimestre: 0,34 €/m³.

De 51 m³/trimestre en adelante: 0,41 €/m³.

- Tarifa Industrial:

De 1 a 20 m³/trimestre: 0,32 €/m³.

De 21 m³/trimestre en adelante: 0,39 €/m³.

c) Derechos de acometida:

- Acometida por obras: 100,00 €.

- Acometida en casco urbano: 125,00 €.

- Acometida fuera del casco urbano: 650,00 €.

d) Suministro de agua para riego: 0,30 €/m³.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 6.- Cuota tributaria:

1º.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida será la siguiente:

a) Viviendas: 200,00 €.

b) Local comercial: 200,00 €.

c) Industrial: 500,00 €.

2º.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio vendrá dada por la aplicación de la siguiente cuota fija, tenga o no realizada la conexión a la red:

- Viviendas 3,50 €/trim.

- Locales hosteleros y comerciales: 4,25 €/trim.

- Industrias: 6,50 €/trim.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 6.- Cuota tributaria:

Cuota tributaria:

a) Gimnasio:

Abono anual a partir de 16 años, pagadero en dos plazos 37,03 €

b) Escuelas Deportivas:

1º Escuela de Aerobic:

- Precio 1ª matrícula: 17,50 €

- Precio matrículas sucesivas: 5,00 €

Cuota mensual: 14,00 €

2º Escuela de Judo:

- Precio 1ª matrícula: 17,50 €

- Precio matrículas sucesivas: 5,00 €

Cuota mensual: 14,00 €
 3º Escuela de Gimnasia de mantenimiento:
 - Precio 1ª matrícula: 17,50 €
 Precio matrículas sucesivas: 5,00 €
 Matrícula Pensionistas y Jubilados 0,00 €
 Cuota mensual: 14,00 €
 Cuota mensual Pensionistas y Jubilados: 7,00 €
 4º Escuela de Gimnasia Infantil:
 Precio 1ª matrícula: 17,50 €
 Precio matrículas sucesivas: 5,00 €
 Cuota mensual: 14,00 €
 5º Escuela de Tenis:
 Precio 1ª matrícula: 16,45 €
 Cuota mensual: 18,00 €
 6º Escuela de natación:
 Matrícula Adultos: 0,00 €
 Cuota curso Adultos: 50,00 €
 Matrícula Niños (hasta 14 años): 0,00 €
 Cuota curso niños: 30,00 €
 7º Escuela de Fútbol Base:
 Matrícula: 0,00 €
 Cuota mensual: 14,00 €
 8º Escuela de Patinaje:
 Matrícula: 10,00 €
 Cuota Mensual: 15,00 €
 c) Sauna municipal:
 Sesión sauna: 3,08 €
 Bono-sauna (4 sesiones): 10,27 €

TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL E INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE
 No ha sufrido modificación alguna.

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, ETC.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresado en metros cuadrados o unidades:

Mercancías, escombros, vallas, puntales, asnillas: hasta 30 m²: 0,75 €/día.

Más de 30 m²/1,50 €/día.

Andamios y otros materiales análogos de construcción: hasta 30 m²: 0,75 €/día.

Más de 30 m²: 1,50 €/día.

Grúas fijas para la construcción y similares: 1,50 €/día.

ORDENANZA MUNICIPAL SANCIONADORA POR INFRACCIONES RELATIVAS AL TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 7º.- El Ayuntamiento de Beneixama, mediante resolución de Alcaldía, sancionará las infracciones definidas en la presente ordenanza con arreglo al siguiente cuadro de sanciones:

Infracciones de la clase A: entre 40,00 y 91,00 €.

Infracciones de la clase B: entre 40,00 y 91,00 €.

Infracciones de la clase C: entre 40,00 y 91,00 €.

Entrada de vehículos y vados permanentes.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

Alta en padrón: 30,00 €.

Cuota anual: 60,00 €.

Reserva del estacionamiento para carga y descarga: sin cargo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE LOS ALBERGUES MUNICIPALES

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Si el alquiler se hace sin pernocta y el número de personas multiplicado por su cuota no alcanza 25,00 € para los albergues de Rita y la Talaeta o 40 € para los albergues del Salse y la Estación, se cobrará esta última cantidad como cuota mínima. Por el contrario si el número de personas multiplicado por su cuota supera 95,00 € para los albergues de Rita y la Talaeta o 120,00 € para los albergues del Salse y la Estación, se cobrará esta última cantidad como cuota máxima.

Si el alquiler se hace con pernocta y el número de personas multiplicado por su cuota no alcanza 38,00 € para los albergues de Rita y la Talaeta o 60,00 € para los albergues del Salse y la Estación, se cobrará esta última cantidad como cuota mínima. Por el contrario si el número de personas multiplicado por su cuota supera 134,00 € para los albergues de Rita y la Talaeta o 150,00 € para los albergues del Salse y la Estación, se cobrará esta última cantidad como cuota máxima.

La reserva de los Albergues Municipales llevará implícito el depósito en las arcas municipales de las siguientes cantidades: 60 €, para los Albergues de Rita y Talaeta y 100 € para los de El Salse y La Estación. Dichas cantidades se perderán si los interesados desisten de hacer uso de las instalaciones para la que hubiera realizado la reserva. La cantidad depositada inicialmente por dicho concepto pasara a convertirse en fianza para responder de la entrega de la instalación y sus enseres en un buen estado de conservación y limpieza, así como por los posibles desperfectos ocasionados en éstas.

INSTALACIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la superficie ocupada y la duración:

Por metro cuadrado y día: 0,80 €.

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS Y TABLADOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados:

a.1) Cuota fija anual: 67,50 €.

b.2) Por m²/temporada: 1,35 €.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (S.A.D.)

Artículo 6º.-

La tarifa máxima por la prestación del servicio será de 5 €

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2006, y tendrán vigencia mientras no se apruebe su modificación o derogación expresa.

Contra el acto de elevación a definitiva del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente.

Beneixama, 30 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Antonio T. Valdés Vidal.

0532845

AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

ANUNCIO

Presupuesto General. Ejercicio 2006.

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme a los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 169.1 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2006, aprobado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2005.

TRAMOS	ALBERGUES	
	RITA Y TALAETA	SALSE Y ESTACIÓN
MENORES DE 7 AÑOS	0,00 €	0,00 €
ENTRE 7 Y 14 AÑOS, SIN PERNOCTA	1,90 €/PERSONA	2,40 €/PERSONA
ENTRE 7 Y 14 AÑOS, CON PERNOCTA	2,75 €/PERSONA	3,25 €/PERSONA
MAYORES DE 14 AÑOS, SIN PERNOCTA	3,20 €/PERSONA	3,70 €/PERSONA
MAYORES DE 14 AÑOS, CON PERNOCTA	4,80 €/PERSONA	5,30 €/PERSONA

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del R.D. Leg. 2/2004 citado al que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

- a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
 - b) Oficina de presentación: Registro General.
 - c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno. Benidorm, 26 de diciembre de 2005.
- El Concejal de Hacienda, por delegación. Rubricado.

0533795

AYUNTAMIENTO DE BENIFALLIM

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2005, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 264, de fecha 18 de noviembre de 2005, edicto relativo a la aprobación provisional de distintas modificaciones de ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.

No habiéndose formulado reclamación alguna en la aprobación provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el siguiente acuerdo:

PROPUESTA REVISIÓN ORDENANZAS

Dadas las características de los impuestos y su repercusión en los servicios, se propone la revisión de las siguientes ordenanzas:

1º. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de recogida de Basuras.

Modificar el artículo 6º en la forma siguiente:

La cuota tributaria resultará de aplicar una cuota anual equivalente a 56 € para viviendas y 112 € para establecimientos comerciales.

2º. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Las tarifas de esta Ordenanza serán las siguientes:

Turismos:

1. De menos de 8 C.V.F.: 15,68 €
2. De 8 hasta 12 C.V.F.: 42,30 €
3. De más de 12 hasta 16 C.V.F.: 89,26 €
4. De más de 16 C.V.F.: 111,20 €
5. De más de 20 C.V.F.: 138,98 €

Camiones:

1. De menos de 1000 kg. de carga útil: 52,47 €
2. De 1000 a 2999 kg. de carga útil: 103,36 €
3. De 2999 a 9999 kg. de carga útil: 147,23 €
4. De más de 9999 kg. de carga útil: 163,63 €

Otros vehículos:

1. Ciclomotores: 5,51 €
2. Motocicletas hasta 125 c.c.: 5,51 €
3. Motocicletas de más de 125c.c. a 250 c.c.: 9,40 €
4. Motocicletas de 250 c.c. a 500 c.c.: 18,80 €
5. Motocicletas de 500 c.c. a 1000 c.c.: 33,42 €
6. Motocicletas de 10000 c.c. a 99999 c.c.: 66,85 €

Autobuses:

1. De 0 a 21 plazas: 91,91 €
2. De 21 a 50 plazas: 130,90 €
3. De 50 a 99999 plazas: 163,63 €

Remolques:

1. De 750 a 1000 kg. de carga útil: 19,50 €
2. De 1000,01 a 2999 kg. de carga útil: 30,63 €
3. De 2999,01 a 99999 kg. de carga útil: 91,91 €

Tractores:

1. De 0 hasta 16 C.V.F.: 19,50 €
2. De 16 hasta 25 C.V.F.: 30,63 €
3. De 25 hasta 99999 C.V.F.: 91,91 €

3º. Tasa de alcantarillado.

Modificar el artículo 5º, en la forma siguiente:

Punto 2) La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará aplicando una cuota anual equivalente a 18 €.

4º. Tasa por el suministro y acometida de agua.

Modificar el artículo 3º, punto 2, apartado a).

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Cuota fija por servicio independientemente del consumo:

- Viviendas: 30 €.

- Establecimientos comerciales: 60 €.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Ayuntamiento, recurso contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Benifallim, 27 de diciembre de 2005.

El Alcalde, José Carlos Barrachina Bernabeu.

0533796

AYUNTAMIENTO DE BENILLOBA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 3 de noviembre de 2005, acordó aprobar inicialmente el expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua potable en el Casco Urbano y Diseminado. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de dicha exposición, quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hacen públicos los acuerdos y el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Modificar para el próximo ejercicio 2006, la Tasa por la Prestación del Servicio de Agua Potable y Acometida a la Red General, en la forma siguiente.

Aumentar el Primer Tramo de la Ordenanza vigente, Cuotas de Mantenimiento y Enganche en un 5%; Para el Segundo Tramo de la citada Ordenanza un 7% y un 10% para los Tramos sucesivos.

Las modificaciones introducidas en la Tasa de Abastecimiento de Agua Potable, descritos en los apartados anteriores, entrarán en vigor el día uno de Enero del año 2006, y seguirán vigentes hasta que por el Ayuntamiento sean derogados o sustituidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Benilloba, 23 de diciembre de 2005.

La Alcaldesa. Rubricado.

0533648

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 6 de octubre de 2005, acordó aprobar inicialmente el expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Tasa por Recogida de Basuras y la Tasa de Alcantarillado. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de dicha exposición, quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hacen públicos los acuerdos y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales, cuyo contenido se transcribe a continuación:

- Tasa por recogida de basuras.-

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

TARIFA A DETERMINAR POR EL AYUNTAMIENTO.

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	€/AÑO
01		RESIDENCIAL	
	01003	VIVIENDAS	52.54
02		INDUSTRIAL	
	02003	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	130.04
	02006	ALMACENES	65.51
03		OFICINAS	
	03003	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES.	65.51
	03006	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	65.51
04		COMERCIAL	
	04006	FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES	65.51
	04007	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	89.33
	04010	SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES	109.90

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	€/AÑO
	04013	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
		DE PRIMERA CATEGORÍA	118.87
		DE SEGUNDA CATEGORÍA	109.90
		DE TERCERA CATEGORÍA	65.51
05		DEPORTES	
	05001	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE.	65.51
		ESPECTÁCULOS	
	06001	BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL (PUBS)	
		DE PRIMERA CATEGORÍA	172.97
		DE SEGUNDA CATEGORÍA	131.02
		DE TERCERA CATEGORÍA	118.87
	06003	SALAS DE FIESTA, Y SIMILARES.	172.97
	06005	DISCOTECAS Y SIMILARES.	172.97
07		OCIO Y HOSTELERÍA	
	07003	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES.	
		DE PRIMERA CATEGORÍA	172.97
		DE SEGUNDA CATEGORÍA	131.02
		DE TERCERA CATEGORÍA	118.87
	07006	RESTAURANTES Y SIMILARES.	
		DE PRIMERA CATEGORÍA	172.97
		DE SEGUNDA CATEGORÍA	191.02
		DE TERCERA CATEGORÍA	118.87
	07009	HOTELES, MOTELS, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES.	
		DE PRIMERA CATEGORÍA	172.97
		DE SEGUNDA CATEGORÍA	191.02
		DE TERCERA CATEGORÍA	118.87
	07014	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES	172.97
08		SANIDAD Y BENEFICENCIA	
	08009	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	65.51
09		CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	09001	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	65.51
	09002	GUARDERÍAS	65.51

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá

conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Tasa de alcantarillado.-

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « Tasa por el Servicio de Alcantarillado », que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

6. Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, apartamentos, chalets y en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos comerciales, industriales de cualquier clase.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

5. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

6. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. - Responsables

3. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

10. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

11. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.

12. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida y sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización de forma conjunta.

13. En el caso de inmuebles de nueva construcción se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras y de forma conjunta con la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y eliminación, si fuese el caso.

14. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

15. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

16. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

17. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

18. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

Tarifa a determinar por el ayuntamiento

Por la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá la cantidad fija de 210.35 Euros.

Por el servicio o aprovechamiento del alcantarillado será de 10.82 Euros anuales por cada vivienda o local y con la misma descripción de tarifa que el vigente para la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y Eliminación.

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	€/AÑO
01		RESIDENCIAL	
	01003	VIVIENDAS	10.82
02		INDUSTRIAL	
	02003	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	10.82
	02006	ALMACENES	10.82
03		OFICINAS	
	03003	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES.	10.82
	03006	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	10.82
04		COMERCIAL	
	04006	FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES	10.82
	04007	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	10.82
	04010	SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES	
		DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES	10.82
	04013	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
		DE PRIMERA CATEGORÍA	10.82
		DE SEGUNDA CATEGORÍA	10.82
		DE TERCERA CATEGORÍA	10.82
05		DEPORTES	
	05001	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE.	10.82
		ESPECTÁCULOS	
	06001	BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL (PUBS)	
		DE PRIMERA CATEGORÍA	10.82
		DE SEGUNDA CATEGORÍA	10.82
		DE TERCERA CATEGORÍA	10.82
	06003	SALAS DE FIESTA, Y SIMILARES.	10.82
	06005	DISCOTECAS Y SIMILARES.	10.82
07		OCIO Y HOSTELERÍA	
	07003	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES.	
		DE PRIMERA CATEGORÍA	10.82
		DE SEGUNDA CATEGORÍA	10.82
		DE TERCERA CATEGORÍA	10.82
	07006	RESTAURANTES Y SIMILARES.	
		DE PRIMERA CATEGORÍA	10.82
		DE SEGUNDA CATEGORÍA	10.82
		DE TERCERA CATEGORÍA	10.82
	07009	HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES.	10.82
	07014	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES	10.82
08		SANIDAD Y BENEFICENCIA	
	08009	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	10.82
09		CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	09001	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	10.82
	09002	GUARDERÍAS	10.82

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

9. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida aquélla, se practicará la liquidación correspondiente, debiendo el solicitante hacer efectivo su ingreso al retirar la licencia.

10. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de su situación ó ubicación.

11. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varias.

12. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas están sujetas al pago de la Tasa de Alcantarillado.

13. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º. Declaración de alta, de modificación y de baja.

5. Los derechos de acometida se satisfarán previa liquidación, de una sola vez, en el momento de la solicitud de enganche a la red de alcantarillado.

6. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

7. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

8. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

9. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

3. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

4. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Beniloba, 23 de diciembre de 2005.

La Alcaldesa. Rubricado.

0533649

AYUNTAMIENTO DE BENISSA

EDICTO

Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de octubre de 2005 se aprobó la

modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de cementerio, concesiones demaniales y otros servicios fúnebres, siendo publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia número 265 de fecha 19 de noviembre de 2005.

Que transcurrido el periodo de exposición al público para reclamaciones establecido en el artículo 17.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, sin que se hayan formulado reclamación alguna contra el mismo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del meritado R.D.L. quedan automáticamente elevados a definitivo dichos acuerdos transcribiéndose, a continuación, con la publicación completa de la ordenanza referida y que, a continuación se transcribe:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 y siguientes del R.D.L., 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benissa establece la tasa por servicios de cementerio, concesiones demaniales en el mismo y otros servicios fúnebres que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como asignación de sepulturas, ocupación de los mismos, colocación de lápidas, y cualesquiera otros servicios fúnebres que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte; igualmente constituye el hecho imponible de la presente tasa la concesión demanial que se otorgue en el cementerio.

Artículo 3º. Sujeto pasivo y sustitutos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se presten, así como los que disfruten, utilicen o se aprovechen de la concesión demanial efectuada.

Son sustitutos del contribuyente en la prestación de los servicios, los concesionarios de osarios, nichos, panteones y parcelas.

Artículo 4º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conclusión se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

d) Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de restos que sean provenientes del cementerio viejo o desde el osario a nicho o panteón del cementerio nuevo.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éstos, son los que se fijan en la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Mantenimiento y conservación (Cementerio Nuevo):

De nichos: 7,44 €

De nichos familiares: 13,84 €

De panteones enterrados: 81,92 €

De panteones elevados: 197,90 €

Osarios: 7,44 €

Epígrafe 2º. Servicios prestados

A. Concesión de nichos por 99 años, cualquiera que sea su fila:

Individual: 628,82 €

Familiar (nicho doble): 1.184,23 €

Osario: 341,54 €

Osario, por restos trasladados del cementerio viejo: 137,26 €

La concesión de nichos se realizará por riguroso turno, según el número correlativo de los nichos disponibles en el que solamente se podrá elegir la clase, o sea, entre individual y de familia.

La Corporación queda facultada para la concesión de nichos en supuestos especiales, siguiendo siempre en riguroso turno, según el número correlativo de los nichos disponibles.

En el supuesto del Epígrafe 2.A, traslado de restos del cementerio viejo al osario, el concesionario podrá dejarlo libre, recuperando la posesión el Ayuntamiento de Benissa, para el traslado de los restos a un nicho, compensándose en este caso las tasas satisfechas en su día por la concesión con las tasas que se devenguen por la nueva concesión del nicho.

B. Concesión de panteones por 99 años:

Panteón enterrado. Edificación y parcela (edificación realizada por el Ayuntamiento): 3.767,59 €

Panteón elevado. Concesión parcelas para construcción de panteones (27 m³). La construcción corre por cuenta del interesado: 13.621,22 €

C. Inhumaciones - exhumaciones y traslados:

Inhumación-exhumación en nicho u osario: 78,74 €

Inhumación-exhumación en panteón enterrado: 124,48 €

Inhumación-exhumación en panteón elevado:

- En sentido transversal: 78,74 €

- En sentido longitudinal: 124,48 €

Traslados:

- Entre nichos y/o osarios: 122,36 €

- Panteón, nichos-panteón, panteón-osario: 168,11 €

Recogida de restos (con exclusión de la inhumación o exhumación):

- En el mismo nicho, panteón u osario: 17,02 €

- De diferente nicho, panteón u osario: 43,62 €

Si para verificar el traslado de restos se hubiese de adquirir otro nicho, el que quede desocupado deberá cederse gratuitamente al Ayuntamiento, entendiéndose que se efectúa dicha cesión si durante el plazo de 3 años el concesionario no lo ocupase.

Artículo 6º. Revisión de tarifas y del canon concesional.

Anualmente y con vigencia desde enero a diciembre, se procederá a actualizar las cuantías fijadas en el artículo 5º referentes a la prestación de los servicios y del canon concesional de tal forma que se incrementará o disminuirá en función de la variación experimentada en el índice nacional de precios al consumo establecido para ese año por el Instituto Nacional de Estadística y con referencia al mes de agosto, acumulándose al total desde el establecimiento de la presente tasa.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de pagar para el mantenimiento y conservación el día 1 de enero de cada año; para las concesiones demaniales cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial; para el resto de servicios cuando se presente la solicitud que inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen.

Artículo 8º. Gestión.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o concesión de que se trate.

2.- Cada acto o servicio del Epígrafe 2º, artículo 5º será objeto de liquidación-declaración que será ingresada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico, y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el acuerdo acta de liquidación y/o exposición.

3.- Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Mediante la oportuna comprobación administrativa el Ayuntamiento modificará, en su caso, la liquidación practicada por el interesado, efectuando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

4.- Se faculta al señor Alcalde para la aprobación de los modelos de declaración-liquidación, que se elaborarán por los servicios municipales.

Artículo 9º.- Concesión de terrenos, nichos y osarios.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la adquisición de terrenos, nichos y osarios en el cementerio constituye un uso privativo de bienes de dominio público, estando sujeto a concesión, no entendiéndose en ningún caso otorgados o transmitidos por tiempo indefinido o a perpetuidad. A tal efecto la concesión se realiza por un período máximo de 99 años, transcurridos los cuales el terreno, nicho u osario revertirá al Ayuntamiento, sin perjuicio de las renovaciones a que haya lugar. En caso de traslado del cementerio los gastos serán de cuenta de cada propietario o sus descendientes.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como las correspondientes sanciones en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos y una disposición final entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, fecha en que comenzará a aplicarse, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en fecha 29 de septiembre de 1998 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 283 de fecha 11 de diciembre de 1998.

Las tarifas han sido actualizadas según Decreto 17 de junio de 1.999 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 153 de fecha 7 de julio de 1999 y según Decreto de fecha 22 de septiembre de 1999 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 229 de fecha 4 de octubre de 1999.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada provisionalmente en el Boletín Oficial de la Provincia número 8 de fecha 12 de enero de 2000 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 52 de fecha 3 de marzo de 2000.

Las tarifas han sido actualizadas según Decreto de fecha 27 de noviembre de 2000 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 290 de fecha 19 de diciembre de 2.000.

Las tarifas han sido actualizadas según Decreto de fecha 15 de octubre de 2.001 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 266 de fecha 20 de noviembre de 2001.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 30 de octubre de 2001 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 298 de fecha 31 de diciembre de 2001.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 2 de abril de 2002 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 136 de fecha 15 de junio de 2002.

La presente ordenanza ha sido modificada por Decreto de fecha 16 octubre de 2.002, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 249 de fecha 30 de octubre de 2.002.

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2002 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 44 de fecha 22 de febrero de 2003.

Las tarifas han sido actualizadas según Decreto de fecha 30 de octubre de 2.003 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 257 de fecha 8 de noviembre de 2003.

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 6 de abril de 2004 y publicado definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 176 de fecha 2 de agosto de 2004.

Las tarifas han sido actualizadas según Decreto de fecha 18 de octubre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 251 de fecha 30 de octubre de 2004.

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de octubre de 2005. Dicho acuerdo ha sido publicado definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número de fecha de 2005.

Contra el acuerdo de aprobación de aprobación definitiva, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Benissa, 28 de diciembre de 2005.

El Concejal de Hacienda, Antonio Torres Oliver.

0533797

EDICTO

Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de octubre de 2005 se aprobó la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, siendo publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia número 265 de fecha 19 de noviembre de 2005.

Que transcurrido el periodo de exposición al público para reclamaciones establecido en el artículo 17.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, sin que se hayan formulado reclamación alguna contra el mismo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del meritado R.D.L. quedan automáticamente elevados a definitivo dichos acuerdos transcribiéndose, a continuación, con la publicación completa de la ordenanza referida y que, a continuación se transcribe:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º.- Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º.- Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles y, la situación o ubicación de las vías públicas.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. Gozarán de una reducción del 90% aquellos contribuyentes que reúnan los siguientes requisitos:

- Aquellos jubilados o pensionistas cuya única fuente de renta sea una pensión inferior al salario mínimo interprofesional, siempre que reúnan las siguientes características:

- Que la pensión sea inferior o igual al salario mínimo interprofesional vigente a fecha 1 de enero de cada ejercicio. Caso de convivir en un mismo domicilio dos o más pensionistas o demás personas, se sumará el importe de las pensiones y demás retribuciones a efectos de aplicación del expresado límite.

- Que el pensionista no posea otros bienes o ingresos cuya renta o importe sumados al de la pensión superen el expresado límite salarial.

Dicha bonificación será aplicada a los sujetos pasivos beneficiarios previa solicitud expresa ante el Ayuntamiento u organismo de la Diputación Provincial encargado de la gestión de la tasa, a la que se acompañará certificación acreditativa de los ingresos o rentas percibidas, surtiendo efectos en el padrón del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la solicitud

Lo anterior será practicado sin perjuicio de que los servicios municipales correspondientes puedan solicitar la documentación complementaria que estimen oportuna a los efectos anteriores.

A los efectos de su otorgamiento, podrá ser requerido informe de los Servicios Sociales.

4. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

SUB-GRUPO	GRUPO	DESCRIPCIÓN	TRAMO DESDE	TRAMO HASTA	EUROS/ UNIDAD
01	01001	RESIDENCIAL VIVIENDAS CUOTA FIJA (EN EL NÚCLEO URBANO)		88	
	01002	VIVIENDAS CUOTA FIJA (FUERA DEL NÚCLEO URBANO)		150	
02	02001	INDUSTRIAS Y FÁBRICAS UBICADAS EN EL NÚCLEO URBANO. POR TRAMOS (M ²)	0	150	207
		POR TRAMOS (M ²)	151	300	305
		POR TRAMOS (M ²)	301	500	474
		POR M ²	501	99999	0,50
	02002	INDUSTRIAS Y FÁBRICAS UBICADAS FUERA DEL NÚCLEO URBANO. POR TRAMOS (M ²)	0	150	374
		POR TRAMOS (M ²)	151	300	457
		POR TRAMOS (M ²)	301	500	712
		POR M ²	501	99999	0,50
03	03001	OPICINAS, DESPACHOS, SEDES SOCIALES Y SIMILARES, UBICADOS EN NÚCLEO URBANO. CUOTA FIJA		186	
	03002	OPICINAS, DESPACHOS, SEDES SOCIALES Y SIMILARES, FUERA DEL NÚCLEO URBANO. CUOTA FIJA		279	
	03004	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS UBICADO EN EL NÚCLEO URBANO. CUOTA FIJA		713	
	03005	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO. CUOTA FIJA		1281	
04	04001	TALLERES Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO. POR TRAMOS (M ²)	0	150	207
		POR TRAMOS (M ²)	151	300	305
		POR TRAMOS (M ²)	301	500	474
		POR M ²	501	99999	0,50
	04002	TALLERES Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO. POR TRAMOS (M ²)	0	150	374
		POR TRAMOS (M ²)	151	300	457
		POR TRAMOS (M ²)	301	500	712
		POR M ²	501	99999	0,50

SUB-GRUPO	DESCRIPCIÓN	TRAMO DESDE	TRAMO HASTA	EUROS/ UNIDAD
04011	SUPERMERCADOS Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	330
	POR TRAMOS(M²)	151	300	950
	POR TRAMOS(M²)	301	400	1.978
	POR TRAMOS(M²)	401	500	3.956
	POR M²	501	99999	0.80
04012	SUPERMERCADOS Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	496
	POR TRAMOS(M²)	151	300	1.425
	POR TRAMOS(M²)	301	400	2.968
	POR TRAMOS(M²)	401	500	3.956
	POR M²	501	99999	1
04013	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (CASCO HISTÓRICO)			
	CUOTA FIJA			DESAPARECE
04016	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DENTRO NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	207
	POR TRAMOS(M²)	151	300	305
	POR TRAMOS(M²)	301	500	474
	POR M²	501	99999	0,50
04017	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES FUERA DEL NÚCLEO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	374
	POR TRAMOS(M²)	151	300	457
	POR TRAMOS(M²)	301	500	712
	POR M²	501	99999	0,50
05	DEPORTES			
05002	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE EN EL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	207
	POR TRAMOS(M²)	151	300	305
	POR TRAMOS(M²)	301	500	474
	POR M²	501	99999	0.50
05003	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	374
	POR TRAMOS(M²)	151	300	457
	POR TRAMOS(M²)	301	500	712
	POR M²	501	99999	0.50
06	ESPECTÁCULOS			
06003	SALAS DE FIESTA, Y SIMILARES			
	NÚCLEO			849
	PERIFERIA			1.274
06005	DISCOTECAS Y SIMILARES			
	NÚCLEO			849
	PERIFERIA			1.274
07	OCIO Y HOSTELERÍA			
07001	CAFETERÍAS, BARES Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO.			
	CUOTA FIJA			362
07002	CAFETERÍAS, BARES Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO.			
	CUOTA FIJA			542
07004	RESTAURANTES Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	100	449
	POR TRAMOS(M²)	101	200	671
	POR M²	201	99999	1.25
07005	RESTAURANTES Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	100	671
	POR TRAMOS(M²)	101	200	1.007
	POR M²	201	99999	1.5
07007	HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	0	10	554
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	11	20	1.105
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	21	50	1.580
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	51	999	3.398
07017	HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	0	10	997
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	11	20	1.988
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	21	50	2.846
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	51	999	6.120
07010	APARTHOTEL Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO			
	CUOTA FIJA			570
07011	APARTHOTEL Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	CUOTA FIJA			1.025
07012	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO			
	CUOTA FIJA			849
07013	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	CUOTA FIJA			1.308
08	SANIDAD Y BENEFICENCIA			
08007	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES UBICADAS EN EL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	207
	POR TRAMOS(M²)	151	300	305
	POR TRAMOS(M²)	301	500	474
	POR M²	501	99999	0.50
08008	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES UBICADAS FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	374
	POR TRAMOS(M²)	151	300	457
	POR TRAMOS(M²)	301	500	712
	POR M²	501	99999	0.50
08010	HOSPITALES, RESIDENCIAS SANITARIAS Y SIMILARES EN EL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	0	10	554
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	11	20	1.105
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	21	30	1.580
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	30	999	5.588
08011	HOSPITALES, RESIDENCIAS SANITARIAS Y SIMILARES FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	0	10	997
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	11	20	1.994
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	21	30	2.846
	POR TRAMOS(HABITACIONES)	30	999	10.061
09	CULTURALES Y RELIGIOSOS			
09004	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES EN EL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	207
	POR TRAMOS(M²)	151	300	305
	POR TRAMOS(M²)	301	500	474
	POR M²	501	99999	0.50

SUB-GRUPO	DESCRIPCIÓN	TRAMO DESDE	TRAMO HASTA	EUROS/ UNIDAD
09005	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	POR TRAMOS(M²)	0	150	374
	POR TRAMOS(M²)	151	300	457
	POR TRAMOS(M²)	301	500	712
	POR M²	501	99999	0.50
10	EDIFICIOS SINGULARES			
10001	CAMPINGS Y SIMILARES			
	CATEGORÍA	1ª		1.420
	CATEGORÍA	2ª		1.265
10002	CAMPINGS FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	CATEGORÍA	1ª		2.562
	CATEGORÍA	2ª		2.278
10006	PARQUE DE ATRACCIONES Y SIMILARES UBICADOS EN EL NÚCLEO URBANO			
	CUOTA FIJA			713
10007	PARQUE DE ATRACCIONES Y SIMILARES UBICADOS FUERA DEL NÚCLEO URBANO			
	CUOTA FIJA			1.281

Artículo 8º.- Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Se considerarán elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de cuotas a pagar:

a) Número de habitaciones: se considera número de habitaciones independientemente del número de camas.

b) Superficie: se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie construida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades de bares, cafeterías, heladerías, y otras, que ocupen metros en terrazas o vía pública con mesas y sillas, los metros se computarán a efectos de la determinación de la cuota a pagar.

9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º.- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de octubre de 2003 y aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 2 de diciembre de 2003.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse el día 1 de enero de 2004. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 5 de octubre de 2004, publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 290 de fecha 18 de diciembre de 2004, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2005, publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número de fecha de 2005, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación de aprobación definitivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Benissa, 28 de diciembre de 2005.

El Concejal de Hacienda, Antonio Torres Oliver.

0533798

EDICTO

Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de octubre de 2005 se aprobó la modificación de la ordenanza reguladora del precio público por actividades realizadas desde la Concejalía de Juventud, siendo publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia número 265 de fecha 19 de noviembre de 2005.

Que transcurrido el periodo de exposición al público para reclamaciones establecido en el artículo 17.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, sin que se haya formulado reclamación alguna contra el mismo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del meritado R.D.L. quedan automáticamente elevados a definitivos dichos acuerdos transcribiéndose, a continuación, con la publicación completa de la ordenanza referida y que, a continuación se transcribe

PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES REALIZADAS DESDE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por participar en actividades realizadas u organizadas por la Concejalía de Juventud.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

El hecho imponible está determinado por la prestación de los servicios y/o la realización de actividades a través de la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Benissa.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Es sujeto pasivo del presente precio público la persona que se beneficie de la prestación de servicio o la realización de la actividad realizada u organizada desde la Concejalía de Juventud.

Serán sustitutos del sujeto pasivo los padres o tutores cuando aquel sea menor de edad.

Artículo 4º.- Devengo

El precio público se devengará en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad; si bien y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 25/1998, de 13 de junio se exige el depósito previo de su importe total que habrá de acompañarse a la solicitud para participar en las actividades.

Cuando el servicio o la actividad no se preste se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Cuota

La prestación del servicio o la realización de las actividades por la Concejalía de Juventud, se ajustará a la siguiente tarifa:

1.- Como cuota se abonarán los importes (I.V.A. incluido) que se enumeran a continuación:

ACTIVIDAD	PRECIO
ESCUELA D'ESTIU	50 €
PASTÍS DE MONIATO	15 €
RAL·LI FOTOGRAFIC	12 €
TEATRO	
PARA PÚBLICO INFANTIL (MENOR DE 14 AÑOS)	3 €
PARA PÚBLICO JOVEN (DE 14 A 30 AÑOS)	5 €
PARA PÚBLICO ADULTO (MAYOR 30 AÑOS)	7 €
CONCIERTOS	5 €
EXCURSIONES	6 €
CURSOS Y TALLERES (SEGÚN Nº DE HORAS)	
- DE IGUAL O MENOS DE 5 H.	5 €
- DE 6 A 10 H.	15 €
- DE 11 A 20 H.	20 €
- DE 21 A 30 H.	25 €
- DE 31 A 40 H.	30 €
- DE 41 A 50 H.	35 €
- DE 51 A 60 H.	40 €
- DE MÁS DE 60 H.	45 €

2.- La cuantía del precio público correspondiente a las otras actividades que realice la Concejalía de Juventud, así como la modificación de las establecidas anteriormente, será determinada previamente por la Junta de Gobierno Local, tomando en consideración, entre otros factores, el coste que la actividad suponga para el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del TRLHL y 23 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

Artículo 6º.- Revisión tarifas.

Las cuotas señaladas en el presente artículo serán revisadas anualmente, conforme a la variación que experimente el índice nacional de precios al consumo interanual referidas al mes de abril del periodo impositivo anterior a su aplicación, acumulándose el total desde el establecimiento de la presente ordenanza.

Disposición final.-

La presente ordenanza que fue aprobada inicialmente por el Pleno de fecha 28 de marzo de 2000 y definitivamente con fecha 30 de mayo de 2000. Ha sido publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 140 de fecha 19.06.2000, entrando en vigor al día siguiente de su completa publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 4

de octubre de 2005, publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número de fecha de de 2005, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo de aprobación de aprobación definitivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Benissa, 28 de diciembre de 2005.

El Concejal de Hacienda, Antonio Torres Oliver.

0533799

EDICTO

Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de octubre de 2005 se aprobó la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de la actividad municipal relativa a las actuaciones urbanísticas, siendo publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia número 265 de fecha 19 de noviembre de 2005.

Que transcurrido el periodo de exposición al público para reclamaciones establecido en el artículo 17.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, sin que se hayan formulado reclamación alguna contra el mismo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del meritado R.D.L. quedan automáticamente elevados a definitivo dichos acuerdos transcribiéndose, a continuación, con la publicación completa de la ordenanza referida y que, a continuación se transcribe:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL RELATIVA A LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benissa establece la tasa por prestación de la actividad municipal relativa a actuaciones urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y subsidiariamente por la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos de competencia municipal referentes a:

A. Licencias urbanísticas:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 5 del artículo 58 de la L.R.A.U.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Las parcelaciones, divisiones y segregaciones de fincas.

9. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

10. La primera utilización u ocupación de los edificios y las instalaciones en general.

11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el 5 del artículo 58 de la L.R.A.U.

12. La modificación de uso de los edificios e instalaciones en general.

13. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina.

14. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

15. La corta de árboles integrados en masa arbórea en las zonas donde proceda.

16. Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

17. En general los demás actos que impliquen edificación o uso del suelo

18. La transmisión de licencias de obras.

19. Modificación de licencias de obras por alteraciones que pretendan introducirse durante la ejecución material de las mismas.

B) Otras actuaciones.

1. Otorgamiento de cédulas de garantía urbanística.
2. Señalamiento de alteraciones y rasantes
3. Expedientes contradictorios de declaración de ruina
4. Prórroga de licencias.
5. Tramitación de Programas de Actuación Integrada, instrumentos de actuación, Proyectos de Urbanización y demás instrumentos de gestión.

C) Actos no sujetos:

1º Los trabajos de limpieza, desbroce y jardinería en el interior de los solares, siempre que no supongan la destrucción de los jardines existentes.

2º Las obras en viviendas que no supongan cambio en las aberturas, muros, pilares y forjados, ni tampoco en la distribución interior del edificio.

3º Restauración, renovación, revocado, estucado y pintado de las fachadas.

4º La instalación de motores y aparatos de exclusivo uso doméstico.

5º Las obras de urbanización de construcción o de derribo de un edificio, cuando sean ejecutadas por orden municipal y con la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

6º La ejecución de obras, a requerimiento municipal, que tengan por objeto exclusivo el remedio de deficiencias o contravenciones en edificios incluidos en los Planes Especiales de Protección.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de este servicio, ya sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1. Con carácter general, la base imponible de la presente exacción será el coste real de la obra, construcción o instalación.

El coste de la base imponible de las actuaciones urbanísticas que a continuación se enumeren, se realizará en la forma que se establece:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluyen el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

En aquellos supuestos en que la base esté en función del coste de las obras o instalaciones, se tendrá en cuenta para su determinación, el presupuesto (PEM) presentado por los interesados suscrito por técnico competente. En otro caso, lo determinarán los técnicos municipales en atención a las obras o instalaciones objeto de la licencia y para ello, se acomodarán a los módulos de costes vigentes fijados por el Colegio Oficial de Arquitectos, todo ello sin perjuicio de la comprobación que efectuará la Oficina Técnica Municipal a lo visto de las obras efectivamente realizadas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa, será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Licencias urbanísticas: 2,5% del presupuesto, con un mínimo de 100 €.

- Parcelaciones, divisiones y segregaciones de fincas: 128,89 €.

- Prórroga de licencias: 96,67 €.

- La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general: 32,22 €

- En el supuesto 1.d) del artículo anterior 12,89 € por m² y/o fracción de superficie de cartel.

- La solicitud de expedición de informes urbanísticos acreditativos de las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca, devengarán en concepto de derechos 32,22 € por cada servicio.

- Por el otorgamiento de cédulas de garantía urbanística: 128,89 €.

- Los expedientes contradictorios de ruina: 161,06 €.

- Tramitación de programas de actuación integrada.

Nota: (se utiliza las siguientes abreviaturas):

m²_p superficie total en m² del ámbito que se ordena pormenorizadamente.

m²_u superficie total en m² del ámbito que se programa.

(a). Tramitación de Programas de Actuación Integrada por gestión indirecta, según lo previsto en los artículos 45 y 46 de la LRAU.

- Sometimiento a información pública, tramitación y estudio de la propuesta: 0,04 €/m²_p + 0,08 €/m²_u

(b). Tramitación de Programas de Actuación Integrada por gestión indirecta, según lo previsto en el artículo 48 de la LRAU.

- Realización de información pública, tramitación y estudio de la propuesta: 0,04 €/m²_p + 0,08 €/m²_u

(c). Tramitación de Proyectos de Reparcelación, en ejecución de las determinaciones de Programa de Actuación Integrada de gestión indirecta.

- Sometimiento a información pública, tramitación y estudio de la propuesta: 0,03 €/m²_u

(d). Tramitación de Proyectos de Urbanización, en ejecución de las determinaciones de Programa de Actuación Integrada de gestión indirecta.

- Sometimiento a información pública, tramitación y estudio de la propuesta: 0,05 €/m²_u

- Elaboración de listados de titulares catastrales.

- Elaboración de listado de titulares y sus domicilios (en base a los datos de naturaleza catastral obrantes en las oficinas municipales) de parcelas catastrales incluidas –total o parcialmente– en un ámbito determinado de planeamiento o programación, así como la emisión de la certificación respectiva: 0,03 €/m²

- Fijación de alineaciones y rasantes.

- Especificación de rasantes y grafiado de las alineaciones previstas en el planeamiento vigente sobre plano topográfico aportado por el solicitante a escala mínima 1:500 y escala máxima 1:100, por cada metro lineal de alineación:

- Plano topográfico facilitado en formato papel: 1,93 €/m

- Plano topográfico facilitado en formato digital: 1,13 €/m

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar dependerán de la actividad municipal efectivamente desarrollada hasta el momento de formular el desistimiento. La administración tendrá derecho a percibir como mínimo:

- 10 por ciento de la cuota íntegra a la recepción de la solicitud de licencia.

- 50 por ciento de la cuota íntegra si el informe técnico correspondiente ya hubiera sido emitido.

- 100 por cien si ya hubiera recaído acuerdo de la Comisión de Gobierno, Decreto de Alcaldía u órgano competente en cada caso.

3. Cuando se trate de otorgar licencias urbanísticas según el plan especial para la protección y conservación del casco antiguo de Benissa y para los inmuebles incluidos o afectados por el «Catálogo del PGOU del municipio de Benissa; para hacer posible el proceso de recuperación y conservación se establece la definición de la cuota tributaria igual año 50% aplicable sobre el resultado del 2,5% del presupuesto, con un mínimo de 100 €.

4. La cuota tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído. No se incluyen en la cuota tributaria los costes por publicidad administrativa del expediente en periódicos o boletines oficiales, que deberán ser reembolsados por el solicitante al Ayuntamiento.

5º.- Las cuotas señaladas en el presente artículo serán revisadas anualmente, conforme a la variación que experimente el índice nacional de precios al consumo interanual referidas al mes de abril del periodo impositivo anterior a su aplicación, acumulándose el total desde el establecimiento de la presente ordenanza.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de tramitación de la documentación administrativa pertinente o del acuerdo municipal oportuno.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la legalización de esas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente, en el Registro

General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañando Proyecto Técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la actuación y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe de la misma, mediciones y el destino del edificio, fotocopia del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. En todo caso, la citada solicitud contendrá la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

5. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero en este caso, deberá constar en aquella el nombre y domicilio del propietario de los terrenos o del inmueble.

Artículo 10º.- Gestión.

1. La tasa se gestionará por el sistema de autoliquidación.

2. Al solicitarse la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la presentación de la declaración liquidación, el ingreso de las cantidades correspondientes.

3. La autoliquidación tendrá carácter provisional procediéndose a la posterior comprobación por la Administración Municipal de la veracidad de la base imponible declarada y a la práctica de la liquidación definitiva que proceda en su caso.

4. El pago de la tasa no presupone ni otorga la autorización urbanística, hasta haber obtenido la correspondiente resolución administrativa de otorgamiento de licencia.

5. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las construcciones mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las construcciones.

6. Se faculta al Alcalde para la aprobación de los modelos de declaración liquidación, que se elaborarán por los servicios municipales.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1992.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 07 de mayo de 2002, y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 173 de fecha 30 de julio de 2002.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2003, y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 70 de fecha 26 de marzo de 2003, surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 4 de noviembre

2003 y publicado dicho acuerdo definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 299 de fecha 31 de diciembre de 2003, surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2004 y publicado dicho acuerdo definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número 273 de fecha 26 de noviembre de 2004, surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2005 y publicado dicho acuerdo definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia número de fecha de 2005, surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación de aprobación definitivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Benissa, 28 de diciembre de 2005.

El Concejal de Hacienda, Antonio Torres Oliver.

0533800

AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA

EDICTO

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2005, adoptó acuerdo de aprobación provisional, de los siguientes expedientes de modificación de ordenanzas:

1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de cementerio.

2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida, tratamiento, transporte y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos.

3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

4. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de actuación de grúa para retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto.

5. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso del personal.

6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

7. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

8. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y toldos con finalidad lucrativa.

9. Ordenanza general reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local.

10. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio social comunitario de atención domiciliaria.

11. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento al mismo se procede a la publicación de las modificaciones de determinados artículos de las citadas Ordenanzas a los efectos de su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de éste acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de cementerio

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación del artículo 6º de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de cementerio de conformidad con la siguiente redacción:

Artículo 6º.- Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éstos son los que se fijan en la siguiente tarifa:

- 1) Por cesión a perpetuidad de nichos; 701,00 euros.
- 2) Por cesión a perpetuidad de columbarios; 371,25 euros.
- 3) Por alquiler de un nicho por 5 años; 189,80 euros.
- 4) Por alquiler de un columbario por 5 años; 99,55 euros.
- 5) Por derechos de inhumación:
 - a) En nichos (incluso los situados en un panteón); 70,55 euros.
 - b) De cenizas en columbarios; 36,30 euros.
- 6) Por derechos de exhumación:
 - a) En nichos (incluso los situados en un panteón); 70,55 euros.
 - b) De cenizas en columbarios; 36,30 euros.

Los derechos de exhumación incluyen los de retirada y los de cerramiento.

7) Por el traslado del cadáver o los restos dentro del Cementerio Municipal se abonará el importe de los apartados 5 y 6 del presente artículo, según su clase. Cuando del traslado de restos a otro nicho por cualquier motivo se derive la renuncia de alguno de los titulares a su derecho sobre un nicho revirtiendo éste al Ayuntamiento, no se liquidará cantidad alguna en concepto de traslado.

8) Por la colocación de lápidas a cargo de empleados municipales; 39,40 euros.

9) Por la retirada de lápidas a cargo de empleados municipales; 39,40 euros.

10) Por inscripción en los Registros municipales y licencia previa para la transmisión de derechos sobre nichos de cualquier clase; 29,05 euros.

11) Por reconstrucción de un nicho ya cedido a perpetuidad, o bien, por reubicación de los restos en otro nicho en lugar distinto del cementerio municipal, tramitada de oficio por causas de seguridad e higiene o necesidades municipales debidamente justificadas, se satisfará el 65% del valor de la adquisición de uno nuevo, vigente en el momento en que se inicie la tramitación de los expedientes. Asimismo, se satisfarán en ambos casos, además, por el conjunto de los trabajos consistentes en retirada de lápida, exhumación de restos, depósito e inhumación de restos en el nicho correspondiente, un total de 161,80 euros. No están aquí incluidos, el coste del arca funeraria o del sudario necesario, que también deberán ser abonados.

12) Por venta de arcos funerarios; 41,50 euros.

13) Por venta de sudarios; 14,55 euros.

14) Por los trabajos destinados a la eliminación de sepulturas en fosas de los Patios de la Mare de Déu del Miracle y del Patio de Sant Hipòlit, se establecen las siguientes tarifas, según la opción elegida por los interesados:

14.a) Reinhumación de los restos en cualquier nicho que tengan cedido. Sólo se liquidarán las arquetas funerarias que sean necesarias. No se cobrarán los trabajos de traslado desde la fosa al nicho.

14.b) Reinhumación de los restos en un nicho a adjudicar. Se les adjudicará un nuevo nicho en el Patio de Sant Josep, previo sorteo de los que queden libres en el momento de iniciarse los trabajos de rehabilitación, en los tramos C y D de este Patio, debiendo abonar el importe de las arquetas funerarias necesarias, así como:

- Por la cesión a perpetuidad de un nicho en el tramo C: 303,85 euros.

- Por la cesión a perpetuidad de un nicho en el tramo D: 202,25 euros.

14.c) Reinhumación de forma conjunta: no se repercutirá cantidad alguna

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida, tratamiento, transporte y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación del artículo 6º de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida, tratamiento, transporte y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 6º.- cuota tributaria.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada vivienda, alojamiento, local o establecimiento, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

a) Viviendas y similares, tanto en el casco urbano como en urbanizaciones y núcleos consolidados depoblación fuera del mismo; 100,60

b) Oficinas, despachos, clínicas, consultorios y locales comerciales en general que no produzcan desperdicios industriales; 105,80

c) Cines; 133,80

d) Pubs, cafeterías, tabernas, locales destinados a espectáculos, carnicerías, pollerías, verdulerías y pastelerías; 329,80

e) Bancos y Cajas de Ahorro; 511,25

f) Bares en general; 512,30

g) Restaurantes, comidas preparadas y similares; 563,10

h) Hoteles, casas rurales, residencias, pensiones y similares; 768,45

i) Supermercados, hipermercados, lonjas, grandes almacenes y similares, de más de 150 m²; 1.024,55

j) Industrias:

-de 1 a 5 trabajadores; 109,95

-por cada trabajador más; 10,40

k) Diseminados (no comprendidos en apdo. a) 36,30

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación del artículo 7º de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 7º.- cuota tributaria.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- informes o cédulas:

- Informes y Cédulas Urbanísticas.; 25,90 euros.

Epígrafe 2.- copia de documentos:

Planos y documentos del P.G.O.U.:

- Fotocopia Normas.; 0,47 euros

- Fotocopia plano tamaño folio; 0,93 euros

- Fotocopia plano tamaño A-3; 1,76 euros

- Reproducción de plano.; 8,45 euros

Planos y documentos varios:

Fotocopia de documentos:

- Tamaño folio; 0,47 euros

- Tamaño A-3; 0,93 euros
- Impresión de documentos con equipos municipales:
- Tamaño folio; 0,05 euros
- Tamaño A-3; 0,10 euros
- Fotocopia de planos.
- Tamaño folio; 1,76 euros
- Tamaño A-3; 3,45 euros
- Reproducción de plano; 8,45 euros
- Epígrafe 3.- servicios:
- Cotejo de documentos que no produzcan efectos en la Administración Municipal, por cada uno.; 2,20 euros
- Venta placas ciclomotor.; 1,75 euros
- Venta de placas Vado Permanente.; 13,70 euros
- Informes periciales y estadísticos sobre accidentes de circulación expedidos por la Policía Local, ya sea a solicitud del interesado o copia del que figure al efecto en el expediente.; 25,95 euros

- Bastanteo de poderes; 25,95 euros
- Certificados de empadronamiento, de convivencia, de bienes y similares; 1,60 euros

Epígrafe 4.-cartografía digital en soporte magnético:

- Del casco urbano, cada página; 32,35 euros
- Del Término Municipal, cada página; 16,20 euros

Epígrafe 5.- instrumentos de planeamiento:

Por instrumentos de planeamiento redactados por el Ayuntamiento a instancia de particulares, tanto si su redacción se realiza por técnicos municipales como si se contrata con empresas o profesionales externos, se liquidará en concepto de tasa el importe correspondiente al coste de redacción de dicho documento. Para su cálculo se imputarán tanto los costes directos como indirectos que dicho trabajo ocasione.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de actuación de grúa para retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación del artículo 6º de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de actuación de grúa para retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 6º.- cuota tributaria.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

1. Por cada levantamiento y remolque de un coche con la grúa, desde cualquier punto de la Villa al lugar o local que disponga la Autoridad; 64,30
2. Por el mismo concepto referido a una motocicleta o ciclomotor; 12,45 euros
3. Por cada enganche de coche, sin retirada ni traslado; 32,15 euros
- 4.; Por cada enganche de motocicleta o ciclomotor, sin retirada ni traslado; 6,25 euros
5. Por cada coche que se halle fuera del casco urbano pero dentro del Término Municipal y sea trasladado con la grúa al local o lugar destinado al efecto; 80,90 euros
6. Por el mismo concepto referido a una motocicleta o a un ciclomotor; 27,00 euros
7. Los servicios prestados entre las doce horas de la noche y las ocho de la mañana devengarán el 50% más de las cantidades reseñadas.
8. Por fracción de tiempo que pase el coche en el depósito municipal hasta un día, se abonarán; 0,00
9. Por el mismo concepto referido a una motocicleta; 0,00 euros
10. Por cada día que transcurra estando el coche en el depósito municipal se abonarán, a partir del segundo día; 6,25 euros
11. Por el mismo concepto referido a una motocicleta o ciclomotor; 1,05 euros

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso del personal

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación del artículo 4º de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso del personal de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 4º.- Cuota tributaria.-

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija atendiendo a las clasificaciones de Personal en grupos y al tipo de pruebas selectivas.

2. Las cuotas se determinan con arreglo a la siguiente tarifa:

CLASE DE PRUEBA SELECTIVA	€
GRUPOS DE CLASIFICACIÓN PARA ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PERSONAL LABORAL:	
A	23,85
B	20,75
C	17,65
D	15,55
E	14,55

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación de los artículos siguientes de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 4º.- cuota tributaria.-

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas:

- a) Casco antiguo, por m2 y día; 0,17
 - b) Resto población, por m2 y día; 0,27
2. Puntales y asnillas, al año; 1,30

La tarifa total correspondiente se incrementará en un 50% en caso de obstrucción de la vía pública que impida el uso normal de la misma por peatones o vehículos. Esta situación será apreciada en la correspondiente autorización, o bien en el correspondiente informe policial en caso de aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público sin autorización.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Se establece una cuota mínima para cada ocupación que ascenderá a 12,90 € para cubrir los gastos de gestión administrativa que requiere la autorización.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación de los artículos siguientes de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de

vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 4.- cuota tributaria.-

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1) Por cada licencia de prohibición de estacionamiento frente a determinados locales o viviendas y para la entrada, como máximo, de dos vehículos y con una anchura de vado de hasta 3 metros lineales; 87,10 euros.

Los vados en Passeig del Comtat, al año; 98,55 euros.

Para el exceso de vehículos, se abonará por cada uno; 15,55 euros.

Para el exceso de anchura, por metro lineal o fracción; 39,40 euros.

Se asimilan a los vados las reservas de la vía pública para carga y descarga con horario limitado.

2) Por cada reserva de espacios destinada a parada de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos y análogos, al año; 47,40 euros.

3) Por cada agencia o empresa de transporte con carácter regular establecida en los sitios que se autoricen, al año; 39,40 euros.

4) Por cada taxi con parada en sitio destinado al efecto, al año; 15,55 euros.

5) Por cada local destinado a la venta o a taller de reparación, pintura, etc., de vehículos, con acceso de anchura hasta 3 metros lineales, al año; 47,70 euros.

Para el exceso de anchura, por metro lineal o fracción al año; 21,80 euros.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y toldos con finalidad lucrativa

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación de los artículos siguientes de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y toldos con finalidad lucrativa de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 4.- cuota tributaria:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1) Mesas y sillas:

a) Por m² o fracción al año, entre los meses de abril a octubre, en Passeig del Comtat; 16,60 euros.

b) Por m² o fracción al año, entre los meses de abril a octubre, en Av. País Valencia y transversales al Passeig del Comtat; 12,45 euros.

c) Por m² o fracción al año, entre los meses de abril a octubre, en el resto de las vías públicas; 8,30 euros.

Cuando se produzcan ocupaciones de la vía pública con mesas y sillas que excedan de la superficie autorizada, se liquidarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Por m² o fracción en Passeig del Comtat; 0,31 euros.

b) Por m² o fracción en País Valencià y transversales Passeig del Comtat; 0,26 euros.

c) Por m² o fracción en resto vías públicas; 0,16 euros.

2) Toldos colocados en la vía pública con ocupación de calzada o acera, entre los meses de abril a octubre, por metro lineal o fracción, al año; 10,40 euros.

Cuando se produzca ocupación de la vía pública con toldos que excedan de la superficie autorizada, dichos excesos se liquidarán a razón de 0,52 euros por metro lineal / día.

3. A los efectos previstos en la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si, como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación del artículo 6º de la ordenanza fiscal general reguladora de la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 6.- cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en los apartados siguientes.

2.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3.- No obstante lo anterior cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere éste apartado tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, por cada unidad y año; 0,75 euros.

b) Cables, por ml; 0,05 euros.

c) Aparatos para la venta automática instalados en la vía pública, por cada uno, al año; 7,00 euros.

d) Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea la clase y destino; 0,05 euros.

e) Cuando las instalaciones del Centro Cultural El Teular se cedan para la celebración de actos o espectáculos de iniciativa particular en los que se pretenda cobrar entrada, la entidad solicitante abonará un mínimo de 322,55 euros.

Se declara la exención de la tasa para los supuestos en que se autorice el uso de las instalaciones para la realización de actos o espectáculos de carácter benéfico o gratuito.

f) Por edificaciones voladas sobre viales de dominio público, la cuota anual se calculará aplicando un tipo de gravamen (que representa la tasa de rendimiento en el mercado inmobiliario) del 6,5%, a la Base imponible que se obtendrá de valorar los siguientes parámetros:

Base imponible: Será el resultado de multiplicar el valor de mercado de un metro cuadrado de suelo por el número de metros cuadrados ocupados. A estos efectos se tomará como valor de mercado el valor unitario básico (VUB) fijado para el Polígono correspondiente en la última ponencia de valores aprobada.

g) Por otras ocupaciones del dominio público no previstas de forma específica en otros epígrafes, se aplicarán las

tarifas y normas fijadas para ocupación con mesas y sillas, según lo dispuesto en la Ordenanza que regula las mismas, adaptando las cuantías proporcionalmente al tiempo real que permanezca la ocupación.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio social comunitario de atención domiciliaria

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero.- De modificación del artículo 4º la ordenanza fiscal general reguladora de la tasa por la prestación del servicio de atención domiciliaria de acuerdo con la siguiente redacción:

Artículo 4.- cuota tributaria.-

En general, la cuota íntegra será el resultado de multiplicar el precio por hora que el Ayuntamiento satisfaga a la empresa prestadora del servicio, por el número de horas que reciba el beneficiario.

No obstante, se tendrá en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo. Así, la aportación económica a realizar por los obligados al pago, se determinará en función del nivel de renta disponible de la Unidad Familiar o de Convivencia, a cuyo efecto y en caso de carecer de declaración de renta de la persona beneficiada o esta fuera incompleta o incorrecta, por parte de la Asistente Social responsable del Servicio se determinarán los ingresos de dicha unidad o beneficiario, de acuerdo con lo estipulado al respecto en el Reglamento del SAD.

Una vez calculada la Renta Disponible, el precio definitivo por hora, será el que resulte de aplicar al precio previsto en el párrafo segundo de este artículo, el porcentaje correspondiente de la tabla establecida en las Disposiciones Adicionales del Reglamento del SAD, entendiéndose el resto subvencionado por el Ayuntamiento.

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

Primero: de modificación del punto 3 del artículo 4 de la Ordenanza fiscal de referencia, que quedaría con la redacción siguiente:

Artículo 4º. - Bonificaciones.

3. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados para cada ejercicio, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre y cuando el inmueble por el que se solicite dicho beneficio fiscal se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se trate de una Vivienda de Protección Oficial

b) No tenga la calificación de VPO pero tenga un valor catastral menor o igual a 20.000 €

El porcentaje de bonificación sobre la cuota íntegra será del 75 por cien

El disfrute de la bonificación requerirá la acreditación de los siguientes extremos:

- La condición de titular de familia numerosa. La acreditación de este extremo se efectuará mediante la presentación del carnet de familia numerosa expedido por la Conselleria de Bienestar Social u órgano competente en su caso.

- Que el inmueble tiene el carácter de vivienda habitual. Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que la unidad familiar resida más de 183 días al año. Salvo prueba en contrario se entenderá que cumple este requisito el domicilio que figure como residencia en el padrón municipal de habitantes.

- Fotocopia del recibo del IBI del ejercicio anterior y en el supuesto de que se trate de una vivienda de protección oficial, además, fotocopia de la cédula de calificación definitiva de VPO

- Únicamente podrá reconocerse la presente bonificación a una vivienda por unidad familiar aplicándose a estos efectos el concepto de unidad familiar del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Se establece expresamente la compatibilidad de la bonificación por familia numerosa con la prevista en el artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para las viviendas de protección oficial. No obstante el porcentaje de bonificación resultante de la concurrencia de ambas bonificaciones no podrá exceder en ningún caso del 70 por cien.

Segundo: todas las referencias de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se entenderán referidas y se sustituirán por los artículos correspondientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Alcalde, José Maset Jordá.

Cocentaina, 28 de diciembre de 2005

0533651

AYUNTAMIENTO DE COX

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno ha aprobado la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa del Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, acuerdo que tiene el carácter de definitivo.

Contra el referido acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que el recurso suspenda su ejecución y sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la modificación, conforme se transcribe a continuación:

Artículo 3º.-

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL/EUROS
1.- VIVIENDAS USO DOMÉSTICO GENERAL	56,13
2.- VIVIENDAS USO DOMÉSTICO ESPECIAL (CON LOCAL-ALMACÉN)	75,08
3.- TIENDAS, OFICINAS, LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES	142,96
4.- BARES, CAFETERÍAS, PUBS, HOSTALES, FONDAS Y RESIDENCIAS	235,72
5.-GRANDES ALMACENES, SUPERMERCADOS, LOCALES, INDUSTRIAS, CLUBS DE ALTERNE, RESTAURANTES, HOTELES, ETC.	
HASTA 1 CONTENEDOR DE RESIDUOS.	384,94
6.-CUALQUIERA DE LOS COMPRENDIDOS EN LOS APARTADOS 2 A 5 ANTERIORES QUE LLENEN MÁS DE UN CONTENEDOR.	TARIFA INDIVIDUAL EN PROPORCIÓN AL APARTADO 5 ANTERIOR.

Disposición final: Esta modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro de la modificación, y se aplicará a partir del 1º de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Cox, 30 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Carmelo Rives Fullera.

0533801

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno ha aprobado la imposición y ordenación de la Tasa por expedición de documentos y otorgamiento de licencias de carácter urbanístico, así como la Ordenanza Fiscal reguladora.

Contra el referido acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que el recurso suspenda su ejecución y sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la ordenanza, conforme se transcribe a continuación:

Tasa por expedición de documentos y otorgamiento de licencias de carácter urbanístico.-

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.a) del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos y otorgamiento de licencias de carácter urbanístico, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y licencias urbanísticas que se otorguen por parte de la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte la documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Tarifa.

La tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Certificados de antigüedad de edificaciones, por cada uno 60 €

B) Informes y cédulas urbanísticas, por cada uno 60 €

C) Expedientes de segregación o agrupación de fincas, cada uno 60 €

D) Otorgamiento de licencias para obras menores 100 €

E) Otorgamiento de licencias para obras mayores 200 €

D) Copias de planos del vuelo aéreo 0,02 €/m² suelo, mínimo 300 €

Artículo 6º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cox, 30 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Carmelo Rives Fullera.

0533802

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno ha aprobado la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en lo que se refiere a las tablas e índices que figuran como anexo de la Ordenanza para determinar los precios unitarios, acuerdo que tiene el carácter de definitivo.

Contra el referido acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que el recurso suspenda su ejecución y sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la modificación, conforme se transcribe a continuación:

Anexo

Método para el cálculo de la base imponible provisional a efectos del impuesto municipal sobre instalaciones, construcciones y obras.

1.- Definición del Precio Unitario de Referencia: Es el coste de la construcción, una vez excluido el coste de Redacción de Proyectos y Dirección de Obras, el Beneficio Industrial y la Cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, que corresponde a una vivienda tipo acogida al régimen de Protección Oficial obtenido a partir del Módulo vigente en cada momento.

P. UNITARIO = 354,14.- €/M2.

2.- CUADRO DE CÁLCULO DE FIJACIÓN DE VALORES.

USO RESIDENCIAL:

1.- TIPOLOGÍA MANZANA CERRADA DENSA:

< 250 M ²	354,14 €/M ²
> 250 M ² Y < 1000 M ²	336,43 €/M ²
> 1000 M ² Y < 3000 M ²	318,73 €/M ²
> 3000 M ²	301,02 €/M ²

2.- MANZANA ABIERTA:

< 250 M ²	396,28 €/M ²
> 250 M ² Y < 1000 M ²	358,74 €/M ²
> 1000 M ² Y < 3000 M ²	318,37 €/M ²
> 3000 M ²	307,08 €/M ²

3.- UNIFAMILIAR AISLADA; PAREADA Y EN FILA:

< 250 M ²	396,64 €/M ²
> 250 M ² Y < 1000 M ²	394,51 €/M ²
> 1000 M ² Y < 3000 M ²	392,39 €/M ²
> 3000 M ²	390,26 €/M ²

4.- GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES COMERCIALES:

- 354,14 €/M ² X 0,60:	
(EN CADA CASO ANTERIOR)	212,48 €/M ²

5.- NAVES INDUSTRIALES:

- SIN INSTALACIONES 0,4 X 354,14	141,66 €/M ²
- CON INSTALACIONES 0,6 X 354,14	212,48 €/M ²

Para valores no reflejados en los apartados anteriores se estará a los fijados por el Colegio Territorial de Arquitectos para la provincia de Alicante en su baremo de referencia de fijación de honorarios profesionales.

Disposición Final.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro de la modificación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cox, 30 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Carmelo Rives Fullera.

0533803

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno ha aprobado la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Suministro de Agua Potable, acuerdo que tiene el carácter de definitivo.

Contra el referido acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que el recurso suspenda su ejecución y sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la modificación, conforme se transcribe a continuación:

«Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa.

2.- Cuadro de tarifas:

A) Cuota fija del servicio; 7,12 €

B) Por consumos trimestrales;

B.1) Consumos generales;

Bloque 1º de 0 m³ a 40 m³ a; 0,393964 €/m³

Bloque 2º de 41 m³ a 110 m³ a; 0,640987 €/m³

Bloque 3º de 111 m³ a 150 m³ a; 0,854651 €/m³

Bloque 4º de 151 m³ en adelante a; 1,150490 €/m³

B.2) Consumos municipales;

Bloque único; 0,393964 €/m³

C) Por conexión o acometidas de la Red General del agua:

C).1 Supuesto general: Conexión de inmuebles ubicados en suelo urbano.; 72,12 €

C).2 Supuesto especial: Conexión de inmuebles ubicados en suelo urbano para los cuales el interesado tenga que hacer a su costa la prolongación de la Red General; 39,07 €

C).3 Conexiones a fincas o inmuebles ubicadas en el extrarradio (campo); 305,01 €

D) Coste de Instalación.

D).1 Acometida con tubo 25 mm. Ø, obra civil y colocación contador; 279,00 €

D).2 Acometida con tubo 63 mm. Ø, obra civil y colocación contador; 462,00 €

D).3 Acometida sin tubo, sin obra civil, sólo colocación contador; 14,00 €

E) Corte del suministro, incluido obra civil.; 49,00 €

F) Reenganche, obra civil incluida; 253,00 €

En la aplicación y liquidación de las precedentes tarifas a los usuarios del servicio, sobre la cuota trimestral resultante se repercutirá el tipo de gravamen en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición final: esta modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Suministro de Agua Potable entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín

Oficial de la Provincia del texto íntegro de la modificación, y se aplicará a partir del 1º de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cox, 30 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Carmelo Rives Fullera.

0533804

AYUNTAMIENTO DE DAYA NUEVA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse producido reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno en sesión de fecha 31 de octubre de 2005 por el que se aprueba la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Recogida de Basura, de la que se transcribió el texto íntegro de la aprobación en el anterior edicto de aprobación inicial en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Daya Nueva, 28 de diciembre de 2005.

El Alcalde. Manuel Mariano Pedraza Pedraza.

0533805

AYUNTAMIENTO DE DOLORES

EDICTO

Don Gabriel Gascón Abadía, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dolores (Alicante).

Hago saber:

Aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, el Presupuesto General para el ejercicio 2006; habiéndose expuesto al público en la Intervención del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, según dispone el artículo 169.1 del R.D. Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y no habiéndose presentado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 170.1 del mismo texto legal, se hace pública la aprobación definitiva del Presupuesto General para el ejercicio de 2006, que resumido por capítulos es el siguiente:

INGRESOS		TOTAL
CAPÍTULO I	IMPUESTOS DIRECTOS	1.237.240,00
CAPÍTULO II	IMPUESTOS INDIRECTOS	818.444,00
CAPÍTULO III	TASAS Y OTROS INGRESOS	1.259.100,00
CAPÍTULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.587.000,00
CAPÍTULO V	INGRESOS PATRIMONIALES	195.500,00
CAPÍTULO VI	ENAJENACIÓN INVERSIONES REALES	700.000,00
CAPÍTULO VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	791.000,00
CAPÍTULO VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	6.000,00
CAPÍTULO IX	PASIVOS FINANCIEROS	300.000,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	6.894.284,00
GASTOS		TOTAL
CAPÍTULO I	GASTOS DE PERSONAL	2.117.784,00
CAPÍTULO II	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.648.300,00
CAPÍTULO III	GASTOS FINANCIEROS	70.000,00
CAPÍTULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	268.200,00
CAPÍTULO V	INVERSIONES REALES	2.692.000,00
CAPÍTULO VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
CAPÍTULO VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	6.000,00
CAPÍTULO IX	PASIVOS FINANCIEROS	92.000,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	6.894.284,00

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal para el ejercicio 2006 de este Ayuntamiento, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2005, que seguidamente se relaciona:

PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO EJERCICIO 2006	SUBSCALA	DENOMINACIÓN	GRUP. TITUL. Nº PLZ.	C.D.	SITUACIÓN
ESCALA HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL					
SECRETARÍA		SECRETARIO	A	1	26 VACANTE
INTERVENCIÓN		INTERVENTOR	A	1	26 VACANTE
ESCALA ADMINISTRACIÓN GENERAL					
TÉCNICA		TÉCNICO DE GRADO MEDIO	B	1	22 VACANTE
ADMINISTRATIVA		ADMINISTRATIVO SECRETARÍA	C	1	22
ADMINISTRATIVA		ADMINISTRATIVO ALCALDÍA	C	1	22
AUXILIAR		AUX. ADMINISTRATIVO	D	5	18
AUXILIAR		AUX. ADMINISTRATIVO	D	5	16 VACANTES
SUBALTERNA		CONSERJE INSTALACIONES MUNICIPALES	E	2	12 VACANTES
SUBALTERNA		CONSERJE COLEGIO PÚBLICO	E	3	12 VACANTES
ESCALA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL					
TÉCNICA		ARQUITECTO TÉCNICO	B	1	22 VACANTE
TÉCNICA		AGENTE DE DESARROLLO LOCAL	B	1	22 VACANTE
SERV. ESPECIALES		INSPECTOR	B	1	22 VACANTE
SERV. ESPECIALES		OFICIAL	C	2	18 1 VACANTE
SERV. ESPECIALES		POLICÍA LOCAL	C	17	16 9 VACANTES
SERV. ESPECIALES		OFICIAL BIBLIOTECA	D	1	16 VACANTE
SERV. ESPECIALES		CONDUCTOR	D	1	16 VACANTE
SERV. ESPECIALES		AUXILIAR DE TURISMO	D	1	16 VACANTE
SERV. ESPECIALES		AUXILIAR DE INFORMÁTICA	D	1	16 VACANTE

PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL EJERCICIO 2006	DENOMINACIÓN	TITULACIÓN ASIMILADA	Nº PLAZAS	SITUACIÓN
PSICÓLOGO	A		1	VACANTE
TRABAJADOR SOCIAL	B		1	VACANTE
PROFESOR EPA	B		2	VACANTES
EDUCADOR	C		1	VACANTE
OF. 1ª ALBAÑIL	C		2	1 VACANTE
ELECTRICISTA	D		1	
OFICIAL FONTANERO	D		1	VACANTE
AYUDANTE ELECTRICISTA	E		1	VACANTE
LIMPIEZA	E		8	4 VACANTES
CONSERJE	E		3	A EXTINGUIR
CELLADOR GUARDERÍA	E		6	
FONTANERO	E		2	
JARDINERO	E		1	VACANTE
ENTERRADOR	E		1	VACANTE
AUXILIAR HOGAR	E		4	2 VACANTES

El presupuesto contempla dos operaciones de préstamo por importes de 200.000,00 € y 100.000,00 € con las siguientes condiciones máximas:

Primero.

- Importe: 200.000,00 euros.
- Amortización: máxima 20 años, con o sin carencia.
- Intereses: referencia euribor o equivalente o fijo.
- Vencimientos: por cuotas fijas de amortización e interés, o por vencimientos de amortización constante e interés variable para operaciones con referencia euribor, pudiendo ser mensuales, trimestrales, etc.

- Destino: ahorro energético.

- Comisión apertura: sin comisiones.

Segundo.

- Importe: 100.000,00 euros.
- Amortización: máxima 20 a 25 años, con o sin carencia.
- Intereses: referencia euribor o equivalente o fijo.
- Vencimientos: Por cuotas fijas de amortización e interés, o por vencimientos de amortización constante e interés variable para operaciones con referencia euribor, pudiendo ser mensuales, trimestrales, etc.

- Destino: inversiones del presupuesto 2006, según anexo del mismo.

- Comisión apertura: sin comisiones.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo en los términos previstos en el artículo 171 del R.D. Legislativo 2/04 y en el plazo de dos meses contados a partir de su publicación.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Dolores, 28 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Gabriel Gascón Abadía.

0533806

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Dolores, hace saber:

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2005, acordó aprobar el expediente de modificación de las tarifas del servicio de agua potable.

No habiéndose producido reclamaciones durante el periodo de exposición pública, queda elevado a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 del citado texto legal, se exponen seguidamente el nuevo cuadro de tarifas en su integridad:

CONCEPTOS	TARIFA
USO VIVIENDA	
CUOTA FIJA	2,050
B1: 0-15 M ³	0,470
B2: 16-25 M ³	0,600
B3: 26-50 M ³	0,870
B4: +51 M ³	1,326
USO GANADERO	
CUOTA FIJA	2,050
B1: 0-15 M ³	0,470
B2: 16- M ³	0,600
B3: 26-50 M ³	0,870
B4: +51 M ³	1,326
CANON REPOSICIÓN E INVERSIONES	
B1: 0-15 M ³	0,04
B2: 16- M ³	0,07
B3: 26- M ³	3
0,10	
B4: +51 M ³	0,14
CUOTA CONTADORES / MES	
13 MM, TARIFA 1	0,71
15 MM, TARIFA 2	0,76
20 MM, TARIFA 3	0,96
25 MM, TARIFA 4	1,55
30 MM, TARIFA 5	2,02
40 MM, TARIFA 6	5,02
50 MM, TARIFA 7	7,18
65 MM, TARIFA 8	8,90
80 MM, TARIFA 9	11,35
SANEAMIENTO	
SANEAMIENTO: CUOTA MES	0,62
CUOTA CONSUMO SANEAMIENTO: MÍNIMO 18 M ³ , POR M ³	0,09
CUOTA CONSUMO SANEAMIENTO RESTO POR M ³	0,09

Dolores, 28 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Gabriel Gascón Abadía.

0533818

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA DEL SEGURA

CORRECCIÓN DE ERRORES

En el Boletín Oficial de la Provincia número 298, de fecha 30 de diciembre, en el que se publica edicto sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, donde dice:

- Al solicitar el vado 50 € el importe de los discos.

Debe decir:

- Al solicitar el vado 50 € + el importe de los discos.

Formentera del Segura, 30 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Juan José Mernarguez Espinosa.

0533807

AYUNTAMIENTO DE IBI

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición pública y audiencia a los interesados del Reglamento de Uso y Funcionamiento de la «piscina cubierta climatizada y piscina de verano del

polideportivo municipal» y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva de forma automática a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 5-10-2005 relativo a la aprobación de dicho Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por Ley 39/1994, de 30 de diciembre, se publica el texto íntegro del Reglamento con el siguiente contenido:

Capítulo 1: normas generales.

Artículo 1.- Objeto del servicio.

Este Reglamento de uso y funcionamiento de la Piscina Cubierta Climatizada y de verano de Polideportivo tiene por Objeto regular los detalles de adecuada utilización de los servicios, así como será la norma que dictará el funcionamiento y forma de prestación de dicho contrato.

Este servicio comprende la explotación de la Piscina Cubierta Climatizada y de verano del Polideportivo conforme a su propia naturaleza y finalidad, así como el mantenimiento de las instalaciones y actuaciones de reposición y reparación que sean necesarias para mantener en correcto funcionamiento según la normativa vigente en las instalaciones.

Artículo 2.- Régimen jurídico

El Reglamento obligará al concesionario en su forma de prestación del servicio y en su relación con el Ayuntamiento.

La piscina cubierta climatizada y de verano del polideportivo tienen la condición de servicio público por lo que el Ayuntamiento ejercerá la intervención administrativa, la inspección y vigilancia, así como cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad o dominio.

Así mismo la piscina cubierta climatizada y de verano del polideportivo tienen la condición de bienes de servicio público por lo que serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 3.- Imagen corporativa

El Ayuntamiento determinará los modelos de vestuario y demás imagen corporativa que se utilice en la instalación.

Todo el personal irá perfectamente identificado, con vestuario acorde a la imagen de la instalación.

Artículo 4.- Modificación del reglamento

El presente Reglamento regulará el uso y funcionamiento de la piscina cubierta climatizada y de verano del polideportivo, pudiendo ser modificado por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno por «motu proprio» o bien a instancias del concesionario por motivos justificados.

Artículo 5.- Obligaciones generales y derechos del concesionario

El concesionario se compromete y estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, con carácter general:

Obligaciones del concesionario

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo 155.

c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.

d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del gestión de servicios públicos.

e) No enajenar bienes afectos a la concesión que hubieren de revertir al Ayuntamiento, ni gravarlos, salvo autorización expresa de la Corporación.

f) Ejercer por sí la concesión y no cederla o traspasarla a terceros sin la autorización del Ayuntamiento.

g) El concesionario estará obligado a suscribir los contratos de mantenimiento de las distintas instalaciones si así

lo determina la normativa de aplicación o la buena prestación del servicio. En concreto la instalación solar térmica deberá dispones de un contrato de mantenimiento que cumpla los requisitos técnicos del anexo IX del Pliego de Condiciones Técnicas de instalaciones de baja temperatura de las instalaciones de energía solar térmica de la línea de subvenciones del Ico Idae.

h) El concesionario estará obligado a suscribir una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil general para cubrir los daños que se puedan causar por los trabajos realizados durante la prestación del servicio, en cuantía mínima de 300.000 €

Derechos del concesionario.

a) El concesionario tendrá derecho a las contraprestaciones económicas previstas en la ordenanza fiscal reguladora de las tasa del servicio de piscinas e instalaciones deportivas, que destinará a sufragar los gastos de explotación.

b) Percibir de los usuarios del servicio las tarifas aprobadas por la Administración concedente.

c) Obtener compensación económica que mantenga el equilibrio financiero de la concesión en los casos en que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

o Compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución.

o Revisará las tarifas cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión.

o Indemnizar al concesionario por los daños y perjuicios que le ocasionare la asunción directa de la gestión del servicio, si ésta se produjere por motivos de interés público independientes de culpa del concesionario.

o Indemnizar al concesionario por el rescate de la concesión o en caso de supresión del servicio.

d) Utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio.

e) Recabar de la Corporación los procedimientos de expropiación forzosa, imposición de servidumbres y desahucio administrativo para la adquisición del dominio, derechos reales o uso de los bienes precisos, para el funcionamiento del servicio.

Artículo 6.- Obligaciones y derechos del ayuntamiento

Obligaciones

1. Otorgar al adjudicatario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente.

2. Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual:

a) compensará económicamente al adjudicatario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementen los costos o disminuyeren la retribución

3. Indemnizar al adjudicatario por los daños y perjuicios que le ocasionare la asunción directa de la gestión del servicio, si ésta se produjere por motivos de interés público independientes de culpa del adjudicatario.

4. Indemnizar al adjudicatario por el rescate de la concesión o en caso de supresión del servicio.

Derechos

1. El Ayuntamiento ostentará, sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes:

- Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones que aconsejare el interés público y, entre otras:

a) La variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista.

- La forma de retribución al adjudicatario.

- Fiscalizar a través del Concejal Delegado del Servicio la gestión del adjudicatario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación.

- Asumir temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestare o no lo pudiese prestar el adjudicatario, por circunstancias imputables o no al mismo.

- Imponer al adjudicatario las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere.

- Rescatar la concesión.

- Suprimir el servicio

Capítulo II.- Gestión del servicio

Artículo 7.- actividades contempladas.

En este se detalla todas las actividades que se van a realizar para la gestión y explotación de la piscina cubierta climatizada y de verano del polideportivo.

Plan de gestión y explotación de la piscina cubierta de Ibi

Plan de gestión y explotación de la piscina de verano de Ibi

Plan de mantenimiento

Plan de limpieza

Plan de calidad

Plan de seguridad y prevención de crisis

Plan de prevención de riesgos laborales

Medios humanos para la prestación del servicio

Medios materiales que la empresa aporta a la gestión de las instalaciones

Estudio económico y financiero

Servicios y mejoras ofertadas

A.- Explotación.

Se incluirá en el plan de gestión y explotación, donde se reflejará con el siguiente desglose:

Piscina Cubierta

1.- Tipología de las actividades temporada 2005_2006

2.- Calendario cursos de actividad acuática 2005-2006.

3.- Duración y número de sesiones.

4.- Inscripciones y renovaciones.

5.- Segmentación del mercado.

6.- Normativas de las piscinas.

7.- Actividades y servicios ofertados.

8.- Horarios.

9.- Distribución actividades por monitor y calle formato de página en a3.

10.- Plazas ofertadas.

11.- Política de precios.

12.- Programación del personal necesario para la apertura instalación piscina cubierta.

Piscina de verano

1.- Tipología de las actividades temporada 2005_2006

2.- Calendario cursos de actividad acuática 2005-2006

3.- Duración y número de sesiones.

4.- Inscripciones y renovaciones.

5.- Segmentación del mercado.

6.- Normativas de las piscinas.

7.- Actividades y servicios ofertados.

8.- Horarios.

9.- Distribución actividades por monitor y calle

10.- Plazas ofertadas

11.- Política de precios

12.- Programación del personal para la apertura instalación piscina de verano.

B.- Mantenimiento

Se realizará un exhaustivo plan de mantenimiento donde quedarán reflejadas todas las actividades y acciones a realizar para que las instalaciones gocen en todo momento de un funcionamiento perfecto, en la carpeta con el nombre plan de mantenimiento se encontrará:

Mantenimiento periódico y preventivo

Comprobación de los elementos de la piscina.

Tratamiento físico del agua.

Tratamiento químico del agua.

Operaciones de mantenimiento de la instalación de piscinas.

Filtros.

Motores.

Prefiltros.

Tuberías.

Contadores.

Caudalímetros.

Llaves.

Depósitos de productos.

Sistema eléctrico.

Sistema regulación de piscinas.

Piscinas.

Control de calidad de agua.

Otros.

Mantenimiento eventual por reparación

C.- Socorrismo

Se dotará de un socorrista en todo el horario de apertura de la instalación de piscina cubierta según normativa en vigor. En época estival también se dotará de un socorrista como mínimo en piscina de verano.

Todos los socorristas están en posesión de la correspondiente titulación oficial.

Las funciones del personal Socorrista quedarán detalladas en el de plan de gestión y explotación, en el apartado de personal necesario.

D. Mantenimiento del agua

Quedarán confeccionado un plan de mantenimiento con todas las garantías para que el agua de los distintos vasos de la piscina esté en perfecto estado físico y químico durante toda la temporada.

E.- Atención al público

En todo momento se dispondrá del personal necesario para la atención al público a realizar por cuatro personas, con desdoble en horario de mayor afluencia, toda la descripción de este servicio se encuentra recogido en las carpetas con el nombre «Plan de Gestión y Explotación» en el apartado de programación del personal necesario para la apertura de las piscinas.

Artículo 8.- Programa de actividades

Se detallará toda la cronología y periodicidad de las acciones a desarrollar en la gestión de las piscinas objeto de estudio.

Plan de gestión y explotación de la piscina cubierta de Ibi

Plan de gestión y explotación de la piscina de verano de Ibi

Plan de mantenimiento

Plan de limpieza

Plan de calidad

Plan de seguridad y prevención de crisis

Plan de prevención de riesgos laborales

Medios humanos para la prestación del servicio

Medios materiales que la empresa aporta a la gestión de las instalaciones

Estudio económico y financiero

Servicios y mejoras ofertadas

Artículo 9.- memoria anual de actividades.

El concesionario confeccionará un informe o programa anual de actividades que someterá a aprobación municipal.

En este informe se analizarán todas y cada una de las acciones que la empresa haya realizado en las instalaciones, con indicadores de gestión por meses y comparativas gráficas con anualidades y mensualidades anteriores, objetivos con indicadores de cumplimiento, incidencias, personal y sus variaciones si las hubiere, así como cualquier otra información relevante sobre el servicio.

Este informe contendrá como mínimo:

A- Fichas de seguimiento

B.- Planilla - ejemplo de programación anual

Objetivo: programar el marco general de actuación durante el año.

Otras justificaciones: el monitor puede ser un gran pedagogo, pero puede tener más carencias en el apartado técnico. Se une entonces, la efectividad de un trabajo conjunto entre el profesor y los técnicos (supervisión por parte del Director Técnico).

C.- Planilla-informe de instalaciones y material

Objetivo: Informe trimestral sobre incidencias, faltas de asistencia y problemática de las instalaciones.

Entregas: Trimestral

D.- Hojas de sesión diaria

Objetivo: Conseguir la actualización de objetivos para cada día de clase. Que no haya desfases entre lo previsto y lo realizable.

Justificación: Mejora la motivación y la efectividad del trabajo a desarrollar. La improvisación ha de existir (solución a hechos imprevistos, mejora de la motivación), pero esto no justifica que se deje de programar la clase y que se tengan previstos las distintas actividades que aseguren la obtención de los objetivos prefijados.

E.- Planilla-control de asistencia
 - Hoja de doble entrada.
 - Estadística de asistencia.
 F.- Informe trimestral
 Objetivo: evaluación y control de los trimestres que duran las actividades.
 Función: entrega al Coordinador Deportivo Municipal.
 G.- Hoja de actividades extraordinarias
 Función: Archivo de competiciones, o actos externos a la dinámica diaria de las actividades, realizados durante el año.
 H.- Memoria anual
 Objetivo: resumen valorativo de todo lo realizado durante el año.
 Función: -Informe al Gerente Deportivo Municipal.
 I.- Planilla de solicitud de permisos y vacaciones del personal
 Objetivo: control de sustituciones y vacaciones.
 Funciones: mejora del funcionamiento interno del servicio.
 J.- Hoja-informe del mes
 Objetivo: resumen del mes de cada Instalación, para los órganos de dirección de la empresa
 Función: control de calidad del servicio.
 Q.- Hoja de reunión del mes de responsables técnicos
 Esta planilla se utilizará para la reunión mensual que tiene lugar entre el Gerente Municipal de Deportes, el Director de Baño de la empresa, y los responsables directos de los monitores (coordinadores), con el fin de efectuar un repaso a lo acontecido, comentar posibles problemas y soluciones y planificar actuaciones futuras.
 L.- Hoja-informe reunión monitores del mes
 La función de esta planilla es recoger las actuaciones llevadas a cabo por los monitores y sus sugerencias. La periodicidad de esta reunión será mensual, aunque semanalmente se programarán unas horas de tutoría entre el coordinador técnico y los monitores para posibles consultas.
 M.- Cuestionario de evaluación al monitor/a
 Objetivo: Evaluar la actitud y disposición del monitor-a hacia las clases y el usuario.
 Justificación: Dentro del espíritu mencionado en el proceso evaluativo, este cuestionario cumple con la función de pronóstico u orientativa, en la que el profesor-a puede corregir, compensar o mejorar actuaciones deficientes. Asimismo, dentro de los objetos de la evaluación se incluye dentro de la evaluación al monitor-a por terceros, con el fin de asegurar el control de calidad del servicio prestado.
 Artículo 10.- estado de cuentas anual
 Una vez finalizada la anualidad y en el plazo máximo de dos meses se aportará la memoria de la anualidad anterior, como un estudio económico y financiero en el que se valoren todos sus conceptos económicamente.
 Artículo 11.- Documentación a aportar y periodicidad de la misma.
 A- Fichas de seguimiento
 B.- Planilla de programación anual
 C.- Planilla-informe de instalaciones y material
 D.- Hojas de sesión diaria
 E.- Planilla-control de asistencia
 F.- Informe trimestral
 G.- Hoja de actividades extraordinarias
 H.- Memoria anual
 I.- Planilla de solicitud de permisos y vacaciones del personal
 J.- Hoja-informe del mes
 Q.- Hoja de reunión del mes de responsables técnicos
 L.- Hoja-informe reunión monitores del mes
 M.- Cuestionario de evaluación al monitor/a
 Artículo 12.- Operaciones de mantenimiento
 Estas operaciones están descritas en el plan de mantenimiento y su valoración presupuestaria en el estudio económico.
 Artículo 14.- Limpieza de las instalaciones
 Se dispondrá de un plan de limpieza de las instalaciones tanto cubiertas como de verano para garantizar el perfecto estado de conservación tanto visual como higiénico de todos los espacios y dependencias de las piscinas.

Capítulo III: Normas de uso de las instalaciones
 Artículo 15.- Normas para los usuarios
 Artículo 15.1.- Normativas de la piscina cubierta.
 - Será obligatoria la utilización de un gorro de baño.
 - Niños/as mayores de 8 años entraran solos/as a los vestuarios.
 - Prohibida la entrada a la piscina con calzado de calle.
 - Prohibida la entrada de padres o madres a no ser que el curso los requiera.
 - Para hablar con el monitor/a o el coordinador/a comunicarlo en recepción, y buscar el horario adecuado para no retrasar la sesión siguiente.
 - En baño libre nadaremos siempre por nuestra derecha, según el nivel de nado (ver carteles indicativos) y en las calles correspondientes.
 - En el baño libre queda prohibido correr, saltar continuamente y jugar en las calles destinadas al baño libre.
 - Prohibido el baño de niños/as menores de 15 años si no van acompañados de un adulto.
 - La dirección se reserva el derecho de admisión.
 - Prohibido bañarse sin ducharse.
 - Prohibido bañarse con pulseras o cadenas.
 - Todo/a bañista deberá respetar dichas normas y hacer caso de las indicaciones del socorrista.
 - Prohibido el uso de aletas, flotadores o manguitos, fuera de los cursos con personal especializado.
 - Obligatorio el uso de chanclas de baño.
 - Prohibido el baño con bikini no deportivo.
 - Prohibido el baño con heridas abiertas o con tiritas.
 - Prohibido el baño si se padece alguna enfermedad infecto-contagiosa.
 Artículo 15.2.- Normativas de la piscina de verano.
 - En control de acceso (recepción), se facilitará la entrada mediante la presentación del correspondiente ticket.
 - Está totalmente prohibida la entrada de alimentos y bebidas.
 - Prohibida la entrada de animales.
 - Queda terminantemente prohibido fumar en las instalaciones deportivas.
 - No se puede acceder con ropa o calzado de calle.
 - Si padece o sospecha enfermedad infectocontagiosa, especialmente cutánea, evite su propagación bañándose.
 - Es obligatorio el uso de zapatillas de baño y aconsejable gafas de natación.
 - Está totalmente prohibida la utilización de recipientes de cristal.
 - No se permite el afeitado en vestuarios, servicios...
 - Es necesario ducharse adecuadamente antes de entrar al vaso
 - Para permanecer en el agua durante tiempo prolongado es obligatorio la utilización de gorro de baño.
 - Evite juegos y prácticas peligrosas (carreras, empujones, saltos...). Respete el baño y la estancia de los demás.
 - Queda prohibido el uso de cualquier equipo ajeno a la práctica de la natación en superficie (aletas, manoplas, balones...), excepto en los cursos.
 - Cuando se nada en la calle se circula por la derecha, quedando prohibido nadar en paralelo con otro usuario.
 - Las paradas para descansar se deben realizar o fuera del vaso o en las cabeceras, pero nunca apoyados en las corcheras.
 - Solamente pueden impartir enseñanza o entrenamiento las personas autorizadas para la citada actividad.
 - Si se baña después de comer o de realizar ejercicio físico intenso, entre al agua de forma progresiva.
 - No se permite introducir sombrillas, mesas, sillas y demás elementos.
 - Los aparatos musicales, en caso de introducirse, moderarán su volumen.
 - Se tratarán de evitar los aceites, los bronceadores y demás cremas que ensucian el agua contribuyendo a la degradación del servicio. En todo caso quienes los utilicen se ducharán convenientemente antes de introducirse en el agua.
 El socorrista será el encargado de velar por el correcto cumplimiento de dichas normas y en general aquellas que,

aunque no queden reflejadas en la anterior relación, ayuden a mantener la seguridad, higiene y buen funcionamiento de la instalación.

El incumplimiento de cualquiera de estas normas dará lugar a la anulación definitiva de los derechos de utilización de esta instalación deportiva.

Artículo 16.- Accesos, seguridad y vigilancia

El concesionario será responsable del control de accesos y la seguridad y vigilancia de las instalaciones.

Artículo 16.1.- Departamento de atención al cliente.

Será obligación del concesionario la atención al cliente con soltura, amabilidad y educación.

Se dará al usuario de la instalación las explicaciones necesarias para el buen uso y disfrute de las instalaciones.

Artículo 17.- Actividades no permitidas

a) No se permitirá el baño a toda persona que no disponga de gorro de baño y se duche antes del acceso a la piscina. Se repartirá a la entrada un folleto con las normas de uso de las instalaciones a toda persona que acceda por primera vez a la instalación, aún así el personal socorrista estará vigilante en los vasos de las piscinas para que toda persona que acceda al recinto esté en posesión del gorro de baño y se duche.

b) Está prohibida la entrada a la zona de pies descalzos o zona húmeda con calzado de calle, nuestro personal socorrista velará para que estas actividades prohibidas no se realicen en las instalaciones, así como un circuito cerrado de cámaras estará en todo momento vigilante de este tipo de acciones.

c) Está prohibida la entrada de padres /madres a acompañar a sus hijos mayores de 8 años a los vestuarios, ya que se considera edad suficiente para poder vestirse y desvestirse con autonomía, siempre y cuando no exista problema físico o psíquico que necesite ayuda. En el control de accesos solo tendrá acceso el niño-a, los padres deberán esperar en cafetería.

d) Estará prohibido el acceso de madres y/o padres al recinto de vasos de las piscinas para observar a sus respectivos hijos en las actividades de natación.

e) Está prohibido en baño libre nadar por la izquierda, zambullirse, cambiar de calle como medio de juego, sentarse en las corcheras, parar en mitad de calle, realizar actividades impropias al objeto por el que se ha accedido a la piscina, comer, beber, masticar chicle, correr, saltar continuamente y jugar en las calles destinadas al baño libre.

f) Queda prohibido el baño libre a niños menores de 15 años y que no vayan acompañados por un adulto.

g) Está prohibido el baño con pulseras, cadenas y objetos que puedan hacer algún daño en caso de colisión o tropiezo.

h) Está prohibido el usos de aletas, flotadores, colchonetas y/o manguitos en las calles destinadas al baño libre y que no estén cursando alguna actividad.

i) Estará prohibido el baño con bikini no deportivo.

j) Estará prohibida cualquier actividad en piscina con heridas abiertas o tiritas y vendas, así como si se padece alguna enfermedad infecto-contagiosa.

k) Está prohibido correr en toda la instalación deportiva.

l) Está prohibido realizar un uso indebido en cualquier dependencia de las instalaciones.

Todas estas actividades prohibidas serán vigiladas y controladas mediante personal, socorristas, atención al cliente, mantenimiento, limpieza y gerencia, así como vigiladas también por las cámaras de circuito cerrado instaladas en toda la instalación.

El personal de Atención al Cliente repartirá una hoja con la normativa de uso de las instalaciones a toda persona que acceda por primera vez a las instalaciones y conozca perfectamente aquello que puede realizar y lo que está totalmente prohibido.

Capítulo IV: Inspecciones

Artículo 18.- Inspecciones por parte del director de baño. Indicadores de calidad.

Organización: piscina cubierta y de verano municipales de Ibi

Fecha: Revisión Mensual

La revisión se basará en los datos aportados por los distintos departamentos de la empresa y coordinados por el Responsable de Calidad, e incluyen entre otros los relativos a:

- Resultado de las auditorias internas realizadas por personal de la empresa.

- Información sobre quejas y no conformidades: número de quejas y clasificación de las mismas por grupos afines.

- Acciones correctoras y preventivas: número y estado de las mismas.

- Situación de los proveedores.

- Formación interna.

- Evolución de la satisfacción del cliente: resultados de las encuestas a clientes y resultados de las encuestas a profesores.

- Control de los procesos y del servicio

- Cumplimiento de las revisiones anteriores.

- Recomendaciones para la mejora y cambios que puedan afectar al sistema de calidad.

- Conclusiones de la dirección.

1.- Resultado de las auditorias

El plan de auditorias contempla que un auditor interno a la empresa realice la auditoria de todo el sistema mensualmente y que un auditor externo realice una auditoria anual.

2.- Información sobre quejas y no conformidades

Se analiza el número de quejas y no conformidades que se han recibido y se toman las medidas correctoras oportunas.

3.- Acciones correctoras y preventivas

Se analizan las acciones correctoras realizadas y su repercusión y efectividad.

4.- Situación de los proveedores

Se elaborará la lista de proveedores, llevando un seguimiento de la misma para valorar su eficacia.

5.- Formación interna

Cada curso se elabora un plan de formación elaborado en base a las demandas de personal y usuarios.

6.- Evolución de la satisfacción del cliente

Se realizarán encuestas al cliente, los resultados se analizarán y se expondrán al público. Un informe de las mismas lo tendrá el director de baño para comentarlo con el gerente de deportes. El seguimiento de los indicadores lo realiza el director de baño.

Capítulo V: infracciones

Artículo 19.- Infracciones.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el este Reglamento será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir. La aplicación de estas sanciones se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y los perjuicios ocasionados a los usuarios y a las instalaciones.

3. Las infracciones podrán dar lugar a la expulsión del recinto, con posterior pérdida, en su caso, de la condición de abonado, usuario de bono o cursillista.

4. Con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, si alguna infracción llevara aparejado un deterioro, rotura o desperfecto de algún elemento de la instalación deportiva, el infractor deberá abonar el importe de las reparaciones o reposiciones de materiales que hayan de realizarse.

5. A todos los efectos, tendrán la consideración de responsables subsidiarios de los daños producidos las entidades organizadoras de la actividad o, en su caso, aquéllas que hayan efectuado el alquiler de uso de la piscina. Las reincidencias en la comisión de infracciones podrán dar lugar a la anulación o suspensión temporal de las reservas que se hayan podido conceder a dichas entidades.

Artículo 20º.- Libro de reclamación.

Existirá, a disposición del público, un Libro de Reclamaciones con hojas numeradas para que puedan presentarse las quejas y reclamaciones que se estimen necesarias.

Disposiciones adicionales

Primera

El funcionamiento de las piscinas de titularidad municipal gestionadas indirectamente se regirá por las condiciones

establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas correspondiente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Disposiciones finales

Primera

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Decreto 255/1994, de 7 de diciembre, de la Generalitat Valenciana por el que se regulan las normas higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de uso colectivo y de los parques acuáticos, y en el Real Decreto 97/2000, de 13 de junio, de la Generalitat Valenciana que modifica el citado Decreto 255/1994, así como en la demás normativa vigente.

Segunda

La interpretación de las normas de este Reglamento será llevada a cabo por el órgano Competente del Ayuntamiento de Ibi, que podrá dictar las instrucciones necesarias para su aplicación.

Tercera

Este Reglamento entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días, previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ibi, 27 de diciembre de 2005.

El Teniente Alcalde Delegado, Miguel Ángel Agüera.

0533653

EDICTO

Transcurrido el período de exposición e información pública y audiencia de los interesados, sobre el acuerdo inicial adoptado por esta Corporación, en sesión plenaria número 17 celebrada el día 7 de noviembre del año 2005, al punto 10º sin que haya sido presentada reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo previsto en el artículo 491) de la Ley 7/1985, de 2 de abril y lo acordado por la Corporación, han sido automáticamente elevados a definitivos, los siguientes acuerdos, cuyo texto íntegro es el que se transcribe a continuación:

Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de atención domiciliaria, cuyos artículos 1º y 3º.2 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Atención Domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- Cuantía.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

MIEMBROS									
UNIDAD									
FAMILIAR	ÍNDICE A APLICAR AL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL								
1	HASTA 0,61	0,732	0,854	0,976	1,098	1,220	1,342	1,464	1,586
2	1,0	1,134	1,268	1,402	1,536	1,670	1,804	1,938	2,072
3	1,5	1,634	1,768	1,902	2,036	2,170	2,304	2,438	2,572
4	2,0	2,134	2,268	2,402	2,536	2,670	2,804	2,938	3,072
5	2,5	2,634	2,768	2,902	3,036	3,170	3,304	3,438	3,572
6	3,0	3,134	3,268	3,402	3,536	3,670	3,804	3,938	4,072
7	3,5	3,634	3,768	3,902	4,036	4,170	4,304	4,438	4,572
8	4,0	4,134	4,268	4,402	4,536	4,670	4,804	4,938	5,072
9	4,5	4,634	4,768	4,902	5,036	5,170	5,304	5,438	5,572
10 O MÁS	5,0	5,134	5,268	5,402	5,536	5,670	5,804	5,938	6,072
TARIFA €/H	0,191	0,595	1,169	1,775	2,359	2,93	3,53	4,13	4,73

MIEMBROS									
UNIDAD									
FAMILIAR	ÍNDICE A APLICAR AL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL								
1	1,708	1,831	1,953	2,075	2,197	2,319	MÁS DE 2,319		
2	2,206	2,340	2,474	2,608	2,742	2,876	3,010		
3	2,706	2,840	2,974	3,108	3,242	3,376	3,510		
4	3,206	3,340	3,474	3,608	3,742	3,876	4,010		

FAMILIAR	ÍNDICE A APLICAR AL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL						
5	3,706	3,840	3,974	4,108	4,242	4,376	4,510
6	4,206	4,340	4,474	4,608	4,742	4,876	5,010
7	4,706	4,840	4,974	5,108	5,242	5,376	5,510
8	5,206	5,340	5,474	5,608	5,742	5,876	6,010
9	5,706	5,840	5,974	6,108	6,242	6,376	6,510
10 O MÁS	6,206	6,340	6,474	6,608	6,742	6,876	7,010
TARIFA €/H	5,31	5,90	7,06	8,25	9,43	10,60	11,80

Segundo.- Exponer al público el expediente durante el período de treinta días, mediante anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, dentro de los cuales, los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- Entender aprobado definitivamente, el acuerdo inicial, si transcurrido el período de exposición pública, no se hubieren presentado reclamaciones, procediéndose, en ese momento, a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, el acuerdo elevado a definitivo y el texto íntegro de la modificación aprobada, no entrando en vigor, hasta que se hayan transcurrido quince días desde dicha publicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra los presentes acuerdos de modificación de las ordenanzas citadas reguladoras de precios públicos, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos de las Ordenanzas citadas, en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Ibi, 27 de diciembre de 2005.

El Teniente Alcalde Delegado, Miguel Ángel Agüera Sánchez. La Secretaria, Consuelo Quiralte Casarrubio.

0533808

EDICTO

Transcurrido el período de exposición e información pública y audiencia de los interesados, sobre los acuerdos provisionales adoptados por esta Corporación, en sesión plenaria número 17 celebrada el día 7 de noviembre del año 2005, sin que haya sido presentada reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo y lo acordado por la Corporación, han sido automáticamente elevados a definitivos, los acuerdos de modificación de los artículos que se citan, de las Ordenanzas municipales que se relacionan, cuyo texto íntegro, es el siguiente:

Aprobar provisionalmente, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público para la instalación de puestos, barracas, espectáculos, atracciones y casetas de venta callejeras, cuyos artículos 1º, 3º, 4º, 6º.2, 12º y 13º, quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público para la instalación de puestos, barracas, espectáculos, atracciones y casetas de venta callejeras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado del R.D.L. 2/2004.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35

de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades indicadas en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ocupación por los puestos situados en el exterior del Mercado de Abastos.

- Por metro lineal o fracción, al trimestre: 26,28 €

- Por metro lineal o fracción, al día, excepcionalmente en el caso de ausencias con autorización puntual: 2,02 €

b) Ocupación de terreno municipal en el Recinto Ferial, 47,11 euros por cada ocupación, además:

- Por atracciones y espectáculos feriales, por metro cuadrado o fracción, al día: 0,79 €

- Por puestos, barracas y casetas de venta, por metro lineal o fracción, al día: 8,05 €

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Segundo.- Exponer al público el expediente durante el período de treinta días, mediante anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, dentro de los cuales, los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El citado anuncio, deberá publicarse, en todo caso, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión.

Tercero.- Entender aprobado definitivamente, el acuerdo provisional, si transcurrido el período de exposición pública, no se hubieren presentado reclamaciones, procediéndose, en ese momento, a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, el acuerdo elevado a definitivo y el texto íntegro de la modificación aprobada, no entrando en vigor, hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Aprobar provisionalmente, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora la tasa por el suministro de agua potable, cuyos artículos 1º, 3º.1, 4º, 6º.2 y 12º, quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado del R.D.L. 2/2004.

El Ayuntamiento de Ibi, es el único distribuidor de agua potable en todo el Término Municipal, no obstante, puede concederla explotación del Servicio en la forma reglamentaria (artículo 15 del R.D. 1.423/82, de 18 de junio).

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades indicadas en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

2. La tarifa de esta tasa, será la siguiente:

Cuota de servicio.- Se establece en función del calibre del contador:

DIÁMETRO DEL CONTADOR M.M.	CUOTA MENSUAL
DE 7 A 13 MM.	1,74 €
15 MM.	5,21 €
20 MM.	8,68 €
25 MM.	12,15 €
30 MM.	17,35 €
40 MM.	34,71 €
50 MM.	52,06 €
65 MM.	69,41 €
TOMA INCENDIO	12,15 €

Cuota de Consumo.- Se diferencia entre abonados urbanos e industriales, y se establecen tres bloques de consumo en cada tarifa.

ABONADOS DOMÉSTICOS RURALES	EUROS/M ³
BLOQUE 1º: DE 0 A 20 M ³ /TRIMESTRE	0,1492
BLOQUE 2º: DE 21 A 45 M ³ /TRIMESTRE	0,4793
BLOQUE 3º: MÁS DE 45 M ³ /TRIMESTRE, DOMÉSTICOS	1,0965
BLOQUE 3º: MÁS DE 45 M ³ /TRIMESTRE, RURALES	1,8174

ABONADOS INDUSTRIALES	EUROS/M ³
BLOQUE 1º: DE 0 A 20 M ³ /TRIMESTRE	0,1492
BLOQUE 2º: DE 21 A 45 M ³ /TRIMESTRE	0,7490
BLOQUE 3º: MÁS DE 45 M ³ /TRIMESTRE	1'0867

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Segundo.- Exponer al público el expediente durante el período de treinta días, mediante anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, dentro de los cuales, los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El citado anuncio, deberá publicarse, en todo caso, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión.

Tercero.- Entender aprobado definitivamente, el acuerdo provisional, si transcurrido el período de exposición pública, no se hubieren presentado reclamaciones, procediéndose, en ese momento, a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, el acuerdo elevado a definitivo y el texto íntegro de la modificación aprobada, no entrando en vigor, hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Contra el presente acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal citada, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integrado por los artículos modificados de la Ordenanza citada, en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del R.D.L. 2/2.004, de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Ibi, 27 de diciembre de 2005.

El Teniente de Alcalde Delegado, Miguel Ángel Agüera Sánchez. La Secretaria, Consuelo Quiralte Casarrubio.

0533809

AYUNTAMIENTO DE NOVELDA**EDICTO**

Transcurrido el periodo de exposición pública sin reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado inicialmente por el Pleno Municipal de fecha 3 de noviembre de 2005, referido a la modificación, ordenación e imposición de las Ordenanzas Fiscales, respecto de las que se encuentran en vigor, cuyo texto y modificaciones se publican íntegramente en los siguientes anexos de este Edicto.

Contra el presente acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Anexo:

- 1.- Modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
1.1.- Modificación del artículo 5º.

Se establecen los siguientes nuevos tipos de gravamen:

- 1.- Bienes urbanos; 0,9337%
2.- Bienes rústicos; 0,7611%
3.- Bienes inmuebles de características especiales;
0,6639%

Disposición final.-

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- 2.- Modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2.1.- Modificación del artículo 4.-

SE MODIFICA EL COEFICIENTE DE SITUACIÓN QUE QUEDA FIJADO EN:

CATEGORÍA FISCAL	COEFICIENTE DE SITUACIÓN
1ª	1,50
2ª	1,36
3ª	1,23
4ª	1,08

- 2.2.- Modificación del artículo 8.-

Se modifica el artículo 8 y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2005, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2006, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3.- Modificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

- 3.1.- Modificación del artículo 4 apartado 4.

Se modifica el artículo 4º apartado 4 de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Base imponible, cuota, devengo y beneficios fiscales.

4.- La tarifa del impuesto será la siguiente: Todas las actividades constructivas que se enumeran en el artículo 2º.2; 3,55%.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.- Modificación del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- 4.1.- Modificación del artículo 15.

Se modifica el artículo 15º de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 15º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo siguiente:

- a) Periodos de 1 hasta 5 años inclusive; 21,76%
b) Para periodos superiores a 5 años y hasta 20;
25,82%»

Disposición final.-

La presente modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- 5.1.- Modificación del artículo 4º.

Se modifica el artículo 4º y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA/EUROS
A) TURISMOS	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	23,41
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	63,22
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	133,48
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	178,48
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	223,08
B) AUTOBUSES	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	154,56
DE 21 A 50 PLAZAS	220,14
DE MÁS DE 50 PLAZAS	275,16
C) CAMIONES	
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA ÚTIL	78,46
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	154,56
DE MÁS DE 2.999 KG. A 9.999 KG. DE CARGA ÚTIL	220,14
DE MÁS DE 9.999 KG. DE CARGA ÚTIL	275,16
D) TRACTORES	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	32,79
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	51,52
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	154,56
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	
DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 KG. DE CARGA ÚTIL	28,86
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	45,36
DE MÁS DE 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	136,08
F) OTROS VEHÍCULOS	
CICLOMOTORES	8,80
MOTOCICLETAS DE HASTA 125 CM CÚBICOS	8,80
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 CM. CÚBICOS	15,08
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 CM. CÚBICOS	30,17
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1.000 CM. CÚBICOS	60,33
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 CM. CÚBICOS	120,67

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6.- Modificación de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- 6.1.- Modificación del artículo 7.

Se modifica el artículo 7º de la ordenanza fiscal de la tasa, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7.- Las cuotas de las tasas reguladas en la presente ordenanza serán las siguientes:

El importe de las tarifas que rige esta ordenanza se fija tomando como referencia y dato básico, el valor de repercusión del suelo según la categoría de calles de una planta por metro cuadrado aplicándole un rendimiento aproximado de su inversión en depósitos a largo plazo que actualmente se encuentra en un 5% de interés.

1.- Por cada entrada de carruajes en los domicilios de 1ª categoría al año; 17,83 €

Por cada entrada de carruajes en los domicilios de 2ª categoría al año; 16,13 €

Por cada entrada de carruajes en los domicilios de 3ª y 4ª categoría al año; 13,35 €

Por cada entrada de carruajes, se satisfarán las tasas establecidas en la tarifa 1 aumentadas por cada vehículo que pueda alojarse en el local de garaje según la categoría de la calle, que se relaciona seguidamente. A estos efectos los técnicos municipales determinarán el número de vehículos que puedan encerrarse en cada garaje público en función de la superficie útil del local.

Calle categoría 1ª; 31,02 €

Categoría 2ª; 28,50 €

Categoría 3ª; 26,72 €

2.- Por la colocación del disco de prohibición de estacionamiento para zona no superior a 3,50 metros de ancho de la vía pública, con los derechos inherentes que concede el código de circulación, al año:

Calle categoría 1ª; 178,20

Calle categoría 2ª; 164,84

Calle categoría 3ª y 4ª; 151,31

Si la señal se ampliara para una zona que comprenda más de 3,50 metros sin exceder de 5, al año:

Calle categoría 1ª; 222,76

Calle categoría 2ª; 210,17

Calle categoría 3ª y 4ª; 204,28

De cinco metros en adelante al año:

Calle categoría 1ª; 267,31

Calle categoría 2ª; 251,34

Calle categoría 3ª y 4ª; 239,57

3.- Por la colocación del disco de reserva para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, hasta 10 metros de la zona de vía pública al año:

Calle categoría 1ª; 184,48

Calle categoría 2ª; 163,90

Calle categoría 3ª y 4ª; 158,88

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7.- Modificación de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa y por instalación de quioscos en la vía pública.

7.1.- Modificación del artículo 8

Las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

1.- Mesas y sillas.

a. Por cada conjunto de mesas y sillas hasta un máximo de cuatro sillas pagarán al día en zona primera; 1,09 Euros
b. Por cada conjunto de mesas y sillas hasta un máximo de cuatro sillas pagarán al día en zona segunda; 0,89 Euros.

El importe de la tarifa que rige esta ordenanza se fija estimando un rendimiento o beneficio económico que podría reportar la utilización del dominio público con mesas y sillas y la participación del Ayuntamiento en este beneficio.

Ocupaciones ocasionales.-

Cuando se trate de ocupaciones ocasionales, con motivo de fiestas, verbenas y otros semejantes, el cobro se efectuará por ingreso directo, por el total del tiempo que se presuma que va a durar la ocupación.

2.- Quioscos.

La cuota que la Administración municipal ha de percibir de los usufructuarios de los quioscos establecidos en la vía pública será de 146,12 euros al año e irreducibles.

Las cuotas para instalaciones mecánicas serán 46,55 euros al año e irreducibles.»

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8.- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

8.1.- Modificación del artículo 7.

Se modifica el artículo 7 que queda redactado en los siguientes términos:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
01		RESIDENCIAL	
	01003	VIVIENDAS	57,17
	01004	VIVIENDAS UNIFAMILIARES FUERA DEL NUCLEO URBANO	14,75
02		INDUSTRIAS	
	02003	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	
		DE 0-100 M2	228,68
		DE 101-200 M2	257,26
		MÁS DE 201 M2	314,43
	02004	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	
		QUE EXPIDAN PRODUCTOS PERECEDEROS (ALIMENTARIAS)	
		DE 0-100 M2	285,84
		DE 101-200 M2	314,43
		MÁS DE 201 M2	371,60
	02006	ALMACENES (MANIPULACIÓN DE UVA)	240,10
	02007	PEQUEÑAS INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS FUERA DEL NUCLEO URBANO	114,34
03		OFICINAS	
	03003	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES	77,18
	03006	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	771,78
04		COMERCIAL	
	04006	FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES	77,18
	04007	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	77,18
	04008	COMERCIO MINORISTA DE VEHÍCULOS TERRESTRES	77,18
	04009	COMERCIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIALES Y SIMILARES	
		DE 0-100 M2	114,34
		DE 101-200 M2	142,93
		MÁS DE 201 M2	171,51
	04010	SUPERMERCADOS, HORNOS Y FRUTERÍAS	
		DE 0-100 M2	131,49
		DE 101-200 M2	142,93
		DE 201-300 M2	457,35
		MÁS DE 300 M2	971,87
	04013	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	77,18
	04014	HIPERMERCADOS, GRANDES ALMACENES, CENTROS COMERCIALES, ALMACENES POPULARES Y SIMILARES	
		DE 0-100 M2	171,51
		DE 101-200 M2	343,01
		DE 201-300 M2	686,03
		MÁS DE 300 M2	1.372,05
	04023	COMERCIO Y REPARACIÓN DEPORTES	314,43
05		ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	114,34
06		ESPECTÁCULOS	
	06001	BARES CATEGORÍA ESPECIAL	1.143,38
	06004	CINES	857,53
	06005	DISCOTECAS Y SIMILARES	457,35
	06007	CASINOS Y GRANDES SOCIEDADES DE RECREO	743,19
07		OCIO Y HOSTELERÍA	
	07003	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	
		DE 0-100 M2	291,56
		DE 101-200 M2	314,43
		MÁS DE 201 M2	400,18
	07006	RESTAURANTES Y SIMILARES	
		DE 0-100 M2	331,58
		DE 101-200 M2	354,44
		MÁS DE 201 M2	428,77
	07009	HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES	
		CLASE 1 (CON RESTAURANTE)	457,35
		CLASE 2 (SIN RESTAURANTE)	371,60
	04014	SALONES RECREATIVOS, BINGOS Y SIMILARES	
		DE 0-100 M2	743,19
		DE 101-200 M2	771,78
		MÁS DE 201 M2	857,53
08		SANIDAD Y BENEFICIENCIA	
	08003	ALBERGUES, RESIDENCIAS Y SIMILARES	571,69
	08004	HOSPITALES, RESIDENCIAS SANITARIAS Y SIMILARES	
		CUOTA POR CAMA	5,72
	08005	AMBULATORIOS Y CENTROS DE SALUD	457,35
	08007	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES CULTURALES Y RELIGIOSOS	228,68
09		CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	302,99
	09001	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	302,99
	09002	GUARDERÍAS	114,34
10		EDIFICIOS SINGULARES	
	10001	CAMPINGS Y SIMILARES	
		CUOTA POR M2	0,05

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9.- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de vehículos de la vía pública con grúa y estancia de los mismos en locales designados por el Ayuntamiento.

9.1.- Modificación del artículo 6.

Se modifica el artículo 6º de la ordenanza fiscal de la tasa, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6º.- Tarifa:

Epígrafe 1.- Levantamiento y engancho:

1.1 De un coche turismo; 13,00 euros.

1.2 De una motocicleta con o sin sidecar o motocarro; 3,00 euros.

Epígrafe 2.- Traslado:

2.1 Total o parcial de un coche turismo al depósito municipal o lugar que corresponda; 42,00 euros.

2.2 Total o parcial de una motocicleta con o sin sidecar o motocarro al depósito municipal o lugar que corresponda; 6,00 euros.

Epígrafe 3.- Kilometraje:

Los servicios prestados fuera del casco urbano, además de las cuotas señaladas en los epígrafes 1 y 2, satisfarán la cantidad de 0,20 euros por cada kilómetro que haya de recorrer el auto-grúa. Si requiriera el servicio una duración superior a cinco horas, además se satisfará la cantidad de 18 euros.

Epígrafe 4.- Estancias:

Por la estancia del vehículo transportado en el depósito designado por el Ayuntamiento, se devengará la cantidad de 3 euros cada día, contándose a partir del siguiente al de su ingreso.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

10.- Modificación de la tasa por el servicio de mercado.

10.1.- Modificación del artículo 8.

Se modifica el artículo 8º de la ordenanza fiscal de la tasa, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8.- Cuota tributaria:

La presente ordenanza se regulará por la siguiente cuota:

a) Los tipos mínimos de concesión para ocupar durante 15 años las casetas y puestos de venta en la forma que se indican en esta misma ordenanza, serán los siguientes:

- Caseta de esquina; 4.549,79
- Caseta de venta de pescado; 3.412,33
- Caseta corriente; 3.412,33
- Puesto de venta; 1.137,44

c) Los concesionarios de casetas y puestos de venta satisfarán al Ayuntamiento, en concepto de canon de concesión, las siguientes cantidades:

- Caseta de esquina, al mes; 31,19
- Caseta corriente, al mes; 14,36
- Caseta venta de pescado, al mes; 14,36
- Puesto de venta, al mes; 8,65

Cuando un puesto de venta, debido a modificaciones efectuadas por el interesado en el mismo, se transforme en caseta, pagará un canon mensual como cualquier caseta.

d) La venta en casetas y puestos otorgados reglamentariamente, devengarán los siguientes derechos:

- Cada caseta destinada a la venta de carnes, comestibles, y artículos análogos, al mes; 36,19

- Cada puesto destinado a la venta de frutas y verduras, al mes; 21,63

- Cada puesto destinado a la venta de cualquier otro producto no previsto en los apartados anteriores, al mes; 20,03

- Cada puesto o caseta destinada a la venta de pescado, al mes; 36,19

- Cuando por no ocuparse por el concesionario el puesto, se permita la venta en el mismo a vendedores ambulantes o accidentales, en virtud de lo establecido en el Reglamento del mercado, satisfarán al día; 5,71

- Por utilización de la cámara frigorífica, se satisfará por cada Kilogramo de mercancías introducidas y día de estancia o fracción; 0,01

Disposición final.-

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

11.- Modificación de la tasa por otorgamiento de licencia de obras.

11.1.- Se modifica el artículo 4.

Se modifica el artículo 4º de la ordenanza fiscal de la tasa, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.- Hecho imponible.

Está determinado por la actividad Municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones y obras, tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las Normas Urbanísticas y de edificación vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los planes de ordenación urbana vigentes, que son conformes al destino y uso previsto, que no atentan contra la armonía del paisaje y estética ciudadana, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, finalmente que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico, monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia, siempre y cuando la misma se otorgue, quedando al efecto exceptuados los casos de denegación de licencia y de desistimiento a la misma.

11.2.- Se modifica el artículo 8.

Se modifica el artículo 8, apartado 3, que queda redactado del siguiente modo:

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de estar condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia.»

Se modifica el artículo 8, añadiendo un apartado 5), que queda redactado del siguiente modo:

5.- No nacerá la obligación de contribuir si se deniega la licencia solicitada o en caso de desistimiento a la misma antes de su otorgamiento.»

11.3.- Se modifica el artículo 6.

Se modifica el artículo 6º de la ordenanza fiscal de la tasa, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6º. Bases y tipo de gravamen.

Se aplica un tipo único sobre el Presupuesto de la obra.

- Por cada licencia para obra: el 0,90 por 100 del Presupuesto.»

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

12. Modificación de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

12.1. Modificación del artículo 6º.

Se modifica el apartado C) del artículo 6º, que queda redactado en los siguientes términos.

C) TABLA DE NIVELES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
1	HASTA 100 PUNTOS	85,95 EUROS
2	DESDE 101 PUNTOS A 200 PUNTOS	161,15 EUROS
3	DESDE 201 PUNTOS A 300 PUNTOS	268,58 EUROS
4	DESDE 301 PUNTOS A 400 PUNTOS	376,01 EUROS
5	DESDE 401 PUNTOS A 500 PUNTOS	483,44 EUROS
6	DESDE 501 PUNTOS A 600 PUNTOS	590,88 EUROS
7	DESDE 601 PUNTOS A 700 PUNTOS	698,31 EUROS
8	DESDE 701 PUNTOS A 800 PUNTOS	805,74 EUROS
9	DESDE 801 PUNTOS A 900 PUNTOS	913,17 EUROS
10	DESDE 901 PUNTOS A 1.000 PUNTOS	1.020,60 EUROS
11	DESDE 1.001 PUNTOS A 1.250 PUNTOS	1.208,62 EUROS
12	DESDE 1.251 PUNTOS A 1.500 PUNTOS	1.477,20 EUROS
13	DESDE 1.501 PUNTOS A 2.000 PUNTOS	1.880,06 EUROS
14	DESDE 2.001 PUNTOS A 2.500 PUNTOS	2.417,22 EUROS
15	DESDE 2.501 PUNTOS A 3.000 PUNTOS	2.954,38 EUROS
16	DESDE 3.001 PUNTOS A 4.000 PUNTOS	3.760,12 EUROS

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

13.- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público por utilización de servicios culturales.

13.1. Se modifica el artículo 2.

Se modifica el artículo 2º de la ordenanza fiscal del precio público, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del precio público los siguientes:

a) En la visita a espectáculos cinematográficos, musicales, teatrales y demás actos culturales, los asistentes a estos actos para los que se exija billete de entrada.

b) En el resto de servicios de venta de libros y publicaciones y demás culturales las personas que los utilicen.

c) En la prestación del Servicio de Bailes Populares, los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños a los que se presta el servicio, o bien los propios alumnos en caso de que sean mayores de edad.

13.2. Se modifica el artículo 3º.

Se modifica el artículo 3º de la ordenanza fiscal del precio público, añadiendo un epígrafe III), que queda redactado en los siguientes términos:

III) Prestación del Servicio de Bailes Populares.

El Ayuntamiento podrá formalizar Convenios de colaboración educativa con otros Ayuntamientos para la prestación del Servicio.

CUOTA CON CONVENIO DE COLABORACIÓN CUOTA SIN CONVENIO DE COLABORACIÓN

A) MATRÍCULA	12,62	18,93
B) MENSUALIDAD	5,52	8,28

Las cuotas tendrán carácter mensual e irreducible y se recaudarán por meses anticipados, dentro de los diez primeros días de cada mes.»

13.3. Se crea un artículo 4º.

Se crea un artículo 4º, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Obligación de pago del Servicio de Bailes Populares.

La obligación de pago por lo que se refiere a la prestación del Servicio de Bailes Populares, nace desde la fecha en que el alumno/a cause alta en la Escuela, devengándose la primera cuota la correspondiente al mes de la fecha de alta. La última cuota corresponderá al mes de fecha de baja.

13.4. Se crea un artículo 5º.

Se crea un artículo 5º que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5º.- Normas de gestión de cobro de los Servicios de Bailes Populares.

Las altas y bajas serán comunicadas en las dependencias Municipales antes del día 20 del mes anterior en que deban surtir efecto.

El Ayuntamiento confeccionará un padrón anual al inicio del curso académico. Dicho padrón se aprobará y expondrá al público durante quince días para reclamaciones una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. Las modificaciones que se efectúen durante el ejercicio se entenderán notificadas con la comunicación y aceptación del Ayuntamiento.

Se establece con carácter general un prorrateo mensual en cuanto al alta o baja devengada durante el curso de prestación del servicio.

13.5.- Se crea un artículo 6º.

Se crea un artículo 6º que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6º.- Devengo de los Servicios de Bailes Populares.

Las cuotas se devengarán el día primero del mes en que se preste el servicio, y se recaudarán dentro de los diez primeros días del mes.

Disposición final.

La presente ordenanza que consta de 6 artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Novelda, 30 de diciembre de 2005.

El Alcalde, José Rafael Sáez Sánchez.

0533853

AYUNTAMIENTO DE LA NUCÍA

ANUNCIO

Licitación para contratación obra pública de remodelación de bar-cafetería-heladería en polideportivo municipal Camilo Cano y explotación de dichas instalaciones

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de La Nucía.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: licitación contrato Obra Pública Remodelación Bar-Cafetería-Heladería en Polideportivo Municipal Camilo Cano y explotación de dichas instalaciones.

b) Plazo de ejecución (meses): tres (3).

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: urgente

b) Procedimiento: abierto

c) Forma: concurso

4. Presupuesto base de licitación. Lo será en función del proyecto a presentar por el licitador.

5. Garantías.

a) Provisional: 7.200,00 €

b) Definitiva: 36.000,00 €

6. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Ajuntament de La Nucía

b) Domicilio: plaza Major (03530)

c) Localidad y código postal: 03530

d) Teléfono: 96 587 07 00 – Fax: 96 587 08 40

e) Fecha límite de obtención de documentos e información: el anterior al señalado como último día para presentación de ofertas.

7. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: 26 días naturales desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Si el último día fuere sábado o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: documentación administrativa y oferta económica

c) Lugar de presentación: Ajuntament de La Nucía (plaza Major – 03530)

8. Apertura de las ofertas.

a) Entidad: Ajuntament de La Nucía (plaza Major 03530).

b) Fecha: día siguiente hábil al de la finalización de la presentación de plicas.

c) Hora: 13:00

10. Otras informaciones: simultáneamente, se somete a información pública el Pliego de Cláusulas Administrativas-Particulares aprobado al efecto, por plazo de ocho (8) días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones tal y como dispone el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. En el supuesto de que se presentasen reclamaciones, se aplazaría la licitación; hecho que sería comunicado oportunamente.

11. Gastos de anuncios: sí

La Nucía, 23 de diciembre de 2005.

El Alcalde, Bernabé Cano García.

0533657

AYUNTAMIENTO DE PARCENT

EDICTO

No habiéndose presentado ninguna alegación durante el acuerdo provisional de exposición al público aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Parcent, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 242, de 22 de octubre de 2005, es por lo que se eleva a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.c), 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

El texto de la Ordenanza aprobada regula del siguiente modo:

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAMINOS DE PARCENT

La red de caminos rurales del Ayuntamiento de Parcent es parte del patrimonio de todos los habitantes de esta localidad. Forma un elemento trascendental para la conservación y el acceso a la riqueza de los montes y campos de la delimitación territorial local. Constituye un elemento indispensable para la comunicación entre los vecinos y para facilitar el paso a visitantes y transeúntes. Su buen estado de conservación redundará en el bienestar de los vecinos.

El creciente uso público de las pistas y caminos públicos en los montes de esta Entidad Local hace necesaria la regulación de su uso, con el triple fin de preservar los valores del patrimonio natural de Parcent, facilitar un uso armonioso por todo tipo de usuarios, especialmente por el de los propios vecinos, y mantenerlos en buen estado de uso.

El Ayuntamiento de Parcent aprueba con este fin la siguiente ordenanza:

Artículo 1º.- La actividad local en materia de vías rurales se regulará por la presente ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y disposiciones concordantes exceptuando las servidumbres típicas de fincas aisladas que se registrarán por los artículos 564 al 568 del Código Civil.

2.- Es objeto de la presente ordenanza la conservación, uso y disfrute de los caminos de titularidad municipal, la regulación del tráfico, el control y policía de las edificaciones, plantaciones de arbolado así como los usos y destinos de los terrenos colindantes con dichos caminos, incluidos las nivelaciones y movimientos de tierra, que puedan afectar a las vías.

Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta Ordenanza los caminos que, dentro de la delimitación local de este Ayuntamiento, no sean de titularidad del Ayuntamiento de Parcent.

3.- En todo caso, se tendrá en cuenta, además de la presente ordenanza, lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

Artículo 2º.- Se aprueba el anexo de todos los caminos del territorio de Parcent, cuya descripción, es la siguiente:

a) Nombre de los caminos:

Pol. Catastral (1): descuentos: 9003, 9004, 9005, 9006, 9007, 9008, 9011, 9012, 9013, 9014, 9015.

Pol. Catastral (2): descuentos: 9001, 9005, 9006, 9007, 9008, 9009, 9010, 9012, 9013, 9014, 9015, 9017, 9018, 9019, 9021, 9024, 9100, 9101.

Pol. Catastral (3): descuentos: 9001, 9002, 9003, 9004, 9005, 9007, 9008, 9009, 9010, 9011, 9012, 9013, 9014, 9015, 9016, 9017, 9018, 9019, 9020, 9022, 9023, 9024, 9025.

Pol. Catastral (4): descuentos: 9002, 9003, 9004, 9005, 9006, 9007, 9008, 9009.

Pol. Catastral (5): descuentos: 9001, 9002, 9003, 9004, 9005, 9006, 9007, 9008, 9010, 9011, 9012, 9013, 9014, 9300, 9400, 9401, 9512.

Pol. Catastral (6): descuentos: 9002, 9005, 9007, 9008, 9009, 9010, 9011, 9012, 9013, 9014, 9015, 9016, 9017, 9020, 9065, 9101.

Pol. Catastral (7): descuentos: 9002, 9003, 9005, 9006, 9008, 9009, 9011, 9012, 9013, 9014, 9016, 9017, 9200, 9202, 9203, 9205.

Pol. Catastral (8): descuentos: 9002, 9003, 9005, 9006.

Pol. Catastral (9): descuentos: 9002, 9003, 9005, 9008, 9009, 9010, 9011.

Pol. Catastral (10): descuentos: 9003, 9004, 9005, 9006, 9007, 9008, 9010, 9012, 9013, 9014, 9015, 9016, 9017, 9050, 9051.

Pol. Catastral (11): descuentos: 9001, 9002, 9003, 9004, 9005, 9006, 9007, 9008, 9009, 9010, 9011.

b) Longitud total del camino. La que conste en Catastro de Rústica, sin perjuicio de que en la realidad sea superior o inferior.

c) Anchura del camino, será la del propio camino en cada tramo.

Asimismo se incorpora plano topográfico de los mismos con el máximo detalle posible.

Artículo 3º.- 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 3.1º del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los caminos afectados por la presente Ordenanza se clasifican como de uso público, siendo por tanto libre su uso y disfrute.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Parcent podrá, previo acuerdo, establecer limitaciones a su uso:

a) Durante el periodo de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.

b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.

3.- Podrá igualmente el Ayuntamiento limitar o prohibir el paso a vehículos y maquinarias cuando su tonelaje pueda afectar al firme del camino.

4.- Las referidas limitaciones se acordarán por Decreto de la Alcaldía, bastando para su eficacia la señalización de la prohibición que corresponda.

5.- Se acuerda limitar la circulación de vehículos y maquinaria en función del tipo de tonelaje y del vial o camino del que se trate, salvo cuando estos vehículos o maquinaria dispongan de la correspondiente autorización escrita por parte del Ayuntamiento de Parcent, la cual se concederá para unas fechas concretas y para un vehículo determinado, debiendo el peticionario justificar la necesidad del paso del vehículo en la solicitud. Para ello se deberá formular la petición con una antelación mínima de 5 días hábiles al inicio del uso, y deberá depositarse el correspondiente aval económico ante el Ayuntamiento con el fin de responder por los posibles daños que pudieran ocasionarse.

Así se limita el tonelaje (tara) de los vehículos:

a) En Caminos Rurales no excederá de 10 toneladas.

b) En Viales del Casco urbano tradicional y de ensanche no excederá de 12 toneladas.

c) En el resto de viales no excederá de 18 toneladas.

Artículo 4º.- Queda terminantemente prohibido en los caminos de titularidad de esta Entidad Local:

- Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.

- Realizar labores en los caminos que puedan afectar al mismo, así como invadir o disminuir su superficie.

- Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.

Artículo 5º.- Cuando deba realizarse algún tipo de modificación o variación en los caminos como consecuencia de obras particulares, incluidas las modificaciones por instalaciones de riego, desagües... deberá solicitarse por el interesado autorización municipal, a la que se acompañará memoria y documentación justificativa de las obras a realizar en el camino, incluyendo las que se prevean necesarias para la restauración del mismo.

En estos casos la financiación de las obras de reparación o acomodación del camino correrá por cuenta del peticionario, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

Artículo 6º.- Los usuarios de los caminos deberán recabar permiso del Ayuntamiento cuando vayan a ser utilizados de modo especial, por concurrir circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante, debiendo depositar en favor del Ayuntamiento la fianza suficiente para responder de los daños que pudieran ocasionarse en el estado del camino afectado; la cuantía de la fianza se fija:

Para la realización de viajes, será necesaria la presentación de un aval bancario o depósito que garantice la correcta reposición de los servicios y bienes municipales por los desperfectos que puedan ocasionar hasta el final de las operaciones.

Importe de los avales:

De 1 hasta 20 viajes: 1.125,00 euros.

De 21 hasta 30 viajes: 2.125,00 euros.

De 31 hasta 40 viajes: 3.000,00 euros.

De 41 hasta 50 viajes: 3.610,00 euros.

Más de 50 viajes: 4.250,00 euros.

En los casos cuyo paso sea permanente a lo largo del año, se depositará aval por las cantidades señaladas en el apartado anterior que corresponda, conforme al número de viajes que se prevea realizar en el transcurso del año, elevándose a la cantidad de 6.010,12 euros cuando el número de viajes exceda de 100.

No será necesario solicitar autorización de circulación, eximiéndose del pago de las correspondientes tasas, en los casos de prestación de obras o servicios de carácter público cuando sean solicitados o ejecutados por el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- 1.- No podrán construirse edificaciones, granjas, industrias, vallados, muros etc. a menos de tres metros y medio del eje del camino.

2.- Con carácter excepcional podrán autorizarse instalaciones o vallados provisionales si no afectan a la seguridad vial o del camino, las cuales se entenderán autorizadas a precario, sin que la orden posterior de retirada implique derecho de indemnización alguna a favor del propietario.

3.- La inclusión de las Obras a efectuar en los caminos de titularidad municipal en los planes de Obras y Servicios locales llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

A los efectos indicados en el apartado anterior los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones que otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

4.- La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

5.- El Ayuntamiento puede limitar los accesos a los caminos rurales desde las fincas y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse.

6.- Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a su propiedad y el coste de los accesos de las fincas a los caminos rurales serán a cargo de los propietarios de dichas fincas.

Artículo 8º.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones que tuvieren por objeto:

Son infracciones muy graves:

a) La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de cien mil euros.

b) La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos.

c) La usurpación de bienes de dominio público.

2. Son infracciones graves:

a) Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, etc. así como la utilización de caminos, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

b) Efectuar trabajos en el camino, de cualquier tipo que afecten al estado del firme del camino.

c) La Utilización el camino como estacionamiento permanente para carga y descarga, y la realización de maniobras que impliquen peligrosidad para la libre circulación.

d) Efectuar desmontes en los caminos, u ocupar- sin licencia- parte de los mismos, ya sea con el nivelado, ya con la tierra procedente del desmonte.

e) Verter de forma negligente agua de riego en el camino.

f) Realizar surcos o zanjas en la cuneta del camino que por su profundidad y cercanía al linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.

g) La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de 10.000 euros y no exceda de 100.000 euros.

h) La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público, cuando produzcan alteraciones reversibles en ellos.

i) La retención de bienes de dominio público una vez extinguido el título que legitima su ocupación.

j) El uso común especial o privativo de bienes de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión.

k) El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron.

l) Las actuaciones sobre bienes afectos a un servicio público que impidan o dificulten gravemente la normal prestación de aquél.

m) El incumplimiento de los deberes de colaboración y cooperación establecidos en los artículos 61 de la ley estatal 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

n) La utilización de bienes cedidos gratuitamente para fines distintos de los previstos en el acuerdo de cesión.

3. Son infracciones leves:

a) La producción de daños en los bienes de dominio público, cuando su importe no exceda de 10.000 euros.

b) El incumplimiento de las disposiciones que regulan la utilización de los bienes destinados a un servicio público por los usuarios del mismo.

c) El incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público.

d) El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.

e) El incumplimiento de los deberes de colaboración establecidos en el artículo 62 de la ley estatal 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

f) Utilizar el dominio público sin la debida autorización.

g) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 9º.- 1.- Serán sancionables cuantas infracciones se cometan contra las disposiciones de la presente Ordenanza.

2.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares; acomodándose a lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993.

3.- En la Providencia de Alcaldía en la que se acuerde la incoación de expediente sancionador se designará a su instructor y secretario.

4.- Tramitado el expediente se elevará por el instructor al órgano competente para resolver del Ayuntamiento, la propuesta de resolución.

5.- Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación de reparar los daños causados y de devolución del camino a su estado original.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta tres mil (3.000 €) euros, las graves con multa de hasta mil quinientos (1.500 €) euros, y las leves con multa de hasta setecientos cincuenta (750 €) euros.

Para graduar la cuantía de la multa se atenderá al importe de los daños causados, al valor de los bienes o derechos afectados, a la reiteración por parte del responsable, y al grado de culpabilidad de éste; se considerará circunstancia atenuante, que permitirá reducir la cuantía de la multa hasta la mitad, la corrección por el infractor de la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

7.- En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá declarar la inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

8.- Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños causados.

zación de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

En la restitución de los caminos, el ayuntamiento dispondrá de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

9.- Prescripción.

9.1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

9.2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

9.3.- El cómputo de estos plazos se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10º.- Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que estimen procedentes.

Artículo 11º.- Corresponderán al Ayuntamiento de Parcent, y respecto de los caminos municipales, todas las potestades que la legislación otorga para la protección del dominio público. En concreto, las usurpaciones de caminos municipales se recuperarán por el procedimiento establecido en el art. 62 y ss del Real Decreto 1372/1986.

Artículo 12º.- Las autorizaciones exigidas por la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las requeridas en otros sectores de actuación, en concreto de las necesarias licencias urbanísticas.

Artículo 13º.- En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza será de aplicación las disposiciones vigentes sobre el Régimen Local y sus Reglamentos, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

No podrán circular por los caminos rurales del municipio, sin la debida autorización, los vehículos cuyo peso máximo sea igual o superior a 10.000 Kg., a excepción de los tractores agrícolas.

2.- Para poder circular por los caminos con vehículos de peso superior a 10.000 kg. será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento y el abono de las tasas reglamentarias.

4.- La obtención de autorización de circulación se obtendrá previa presentación de solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento, indicando causas de los desplazamientos, caminos por los que se va a circular y número de viajes a realizar.

5.- a) Tasas: hasta 5 viajes: 3,00 euros/viaje.

De 6 a 10 viajes: 3,60 euros/viaje.

De 11 a 20 viajes: 4,20 euros/viaje.

De 21 en adelante: 4,50 euros/viaje.

b) Avaluos/Depósito. Para la realización de viajes, será necesaria la presentación de un aval bancario o depósito que garantice la correcta reposición de los servicios y bienes municipales por los desperfectos que puedan ocasionar hasta el final de las operaciones.

Importe de los avaluos:

De 1 hasta 20 viajes: 1.125,00 euros.

De 21 hasta 30 viajes: 2.125,00 euros.

De 31 hasta 40 viajes: 3.000,00 euros.

De 41 hasta 50 viajes: 3.610,00 euros.

Más de 50 viajes: 4.250,00 euros.

En los casos cuyo paso sea permanente a lo largo del año, se depositará aval por las cantidades señaladas en el apartado anterior que corresponda, conforme al número de viajes que se prevea realizar en el transcurso del año, elevándose a la cantidad de 6.010,12 euros cuando el número de viajes exceda de 100.

6.- No será necesario solicitar autorización de circulación, eximiéndose del pago de las correspondientes tasas, en los casos de prestación de obras o servicios de carácter público, solicitados o ejecutados por el Ayuntamiento.

Parcent, 22 de diciembre de 2005.

La Alcaldesa Presidenta, María del Carmen López Fernández.

0533878

AYUNTAMIENTO DE PEGO

EDICTO

De conformidad con el que dispone el artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pasa a ser definitivo el acuerdo provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2005, al no haberse presentado reclamación durante el período de exposición pública.

Contra los acuerdos definitivos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir del día de su publicación en este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el que dispone el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Los textos modificados de las Ordenanzas a los que se refiere este acuerdo son los que se transcriben a continuación:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Se modifica el artículo 2.3, quedando redactado como sigue:

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS	1ª	2ª
COEFICIENTE DE SITUACIÓN	1,90	1,80

Se modifica el artículo 4, quedando redactado como sigue:

Esta modificación surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2006 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Igualmente se modifica el anexo, quedando redactado como sigue:

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ZONA O CALLE	CATEGORÍA
C/ ECCE-HOMO, DESDE EL NÚMERO DE POLICÍA 1º HASTA EL NÚMERO 18º INCLUSIVE.	1ª
C/ HOSPITAL	1ª
PLAZA DEL AYUNTAMIENTO, DESDE EL NÚMERO DE POLICÍA 1º HASTA EL NÚMERO 11º INCLUSIVE.	1ª
C/ SAN CRISTOBAL	1ª
C/ SANTO DOMINGO	1ª
C/ SAN LORENZO	1ª
RESTO DEL MUNICIPIO	2ª

Pego, 29 de diciembre de 2005

El Alcalde, José Carmelo Ortola Siscar.

0533810

AYUNTAMIENTO DE PENÁGUILA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de 14 de noviembre de 2005, acordó aprobar inicialmente el expediente relativo a la adecuación de las Ordenanzas Fiscales para la Recogida de Basuras y Alcantarillado, que deberán aplicarse a partir del 2006, con intención de acomodar las mismas a lo preceptuado por los Artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publica-

do en el B.O.E. número 59 de 9 de marzo de 2004. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de dicha exposición, quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, según lo establecido en el artículo 17.3.4 de la Ley 2/2003, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Propuesta de ordenanza fiscal de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

De la misma forma la Presidencia da cuenta de la propuesta de ordenanza para la Tasa del Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, la que seguidamente se transcribe y en la que igualmente expone que no se han modificado las tarifas con referencia al ejercicio 2005.

La citada Ordenanza copiada literalmente dice así.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos », que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

TARIFA A DETERMINAR POR CADA AYUNTAMIENTO.			EUROS AÑO
GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	
01		RESIDENCIAL	
	01003	VIVIENDAS	48.08
	01007	APARTAMENTOS RURALES, CASAS RURALES Y SIMILARES	61.71
02		INDUSTRIAL	
	02003	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	61.71
	02006	ALMACENES	61.71
03		OFICINAS	
	03003	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES	61.71
	03006	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	61.71
04		COMERCIAL	
	04006	FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES	61.71
	04007	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	61.71
	04010	SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES	
		DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES	61.71
	04013	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	61.71
05		DEPORTES	
	05001	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	61.71
06		ESPECTÁCULOS	
	06001	BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL	61.71
0		CIO Y HOSTELERÍA	
	07003	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	61.71
	07006	RESTAURANTES Y SIMILARES	61.71
	07009	HOTELES, MOTEL, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES	61.71
	07014	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES	61.71
08		SANIDAD Y BENEFICENCIA	
	08009	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	61.71
09		CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	09001	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	61.71
	09002	GUARDERÍAS	61.71

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º.- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Propuesta de ordenanza fiscal de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Seguidamente la Presidencia, da cuenta a los reunidos de la propuesta para la modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Servicio de Alcantarillado, la cual se describe seguidamente, si bien hace especial mención a que no se alteran las tasas a aplicar por la misma con respecto al año 2005.

Procediéndose seguidamente al estudio de la misma, siendo esta:

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « Tasa por el Servicio de Alcantarillado », que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

6. Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, apartamentos, chalets y en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos comerciales, industriales de cualquier clase.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

5. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

6. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. - Responsables

3. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

10. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

11. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.

12. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida y sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización de forma conjunta.

13. En el caso de inmuebles de nueva construcción se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras y de forma conjunta con la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y eliminación, si fuese el caso.

14. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

15. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

16. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

17. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

18. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

Tarifa a determinar por el Ayuntamiento

Por la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cuota fija de 100.00 Euros.

Por el servicio o aprovechamiento del alcantarillado será de 10.82 Euros anuales por cada vivienda o local y, con la misma descripción de tarifa que el vigente para la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos, Tratamiento y Eliminación.

GRUPO	SUBGRUPO	DESCRIPCIÓN	EUROS AÑO
01		RESIDENCIAL	
	01003	VIVIENDAS	10.82
	01007	APARTAMENTOS RURALES, CASAS RURALES Y SIMILARES	10.82
02		INDUSTRIAL	
	02003	INDUSTRIAS, FÁBRICAS Y SIMILARES	10.82
	02006	ALMACENES	10.82
03		OFICINAS	
	03003	OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES	10.82
	03006	ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS	10.82
04		COMERCIAL	
	04006	FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES	10.82
	04007	TALLERES DE REPARACIÓN Y SIMILARES	10.82
	04010	SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES	10.82
	04013	DE ALIMENTACIÓN Y SIMILARES	10.82
	04013	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	10.82
05		DEPORTES	
	05001	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE	10.82
06		ESPECTÁCULOS	
	06001	BARES DE CATEGORÍA ESPECIAL	10.82
		OCIO Y HOSTELERÍA	
	07003	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	10.82
	07006	RESTAURANTES Y SIMILARES	10.82
	07009	HOTELES, MOTELS, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES	10.82
	07014	SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES	10.82
08		SANIDAD Y BENEFICENCIA	
	08009	CLÍNICAS, MÉDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES	10.82
09		CULTURALES Y RELIGIOSOS	
	09001	CENTROS DOCENTES Y SIMILARES	10.82
	09002	GUARDERÍAS	10.82

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

9. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y una vez concedida aquélla, se practicará la liquidación correspondiente, debiendo el solicitante hacer efectivo su ingreso al retirar la licencia.

10. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de su situación ó ubicación.

11. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varias.

12. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas están sujetas al pago de la Tasa de Alcantarillado.

13. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

5. Los derechos de acometida se satisfarán previa liquidación, de una sola vez, en el momento de la solicitud de enganche a la red de alcantarillado.

6. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

7. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

8. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

9. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

3. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

4. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

Las presentes Ordenanzas Fiscales entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzarán a aplicarse el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Penáguila, 23 de diciembre de 2005.

El Alcalde. Rubricado.

0533658

AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación número 5 al Presupuesto General Único de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2005 (adoptado en sesión plenaria de 28 noviembre del presente año) durante el plazo de quince días hábiles concedido al efecto, según edicto inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, número 279 de 7

de diciembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 177.2 del RD Leg 2/2004 de 5 de marzo TRLRHL, se considera definitivamente aprobada dicha modificación.

Contra la aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171.1 del citado Real Decreto Legislativo.

El detalle de la modificación expresado en euros es el siguiente:

CRÉDITO EXTRAORDINARIO		
ESTADO DE GASTOS		
PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
431.227.00	LIMPIEZA Y ASEO	80.000,00 €
	TOTAL CREDITO EXTRAORDINARIO	80.000,00 €

SUPLEMENTO DE CRÉDITO		
ESTADO DE GASTOS		
PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
121.226.03	GASTOS JURÍDICOS	70.000,00 €
222.141.00	OTRO PERSONAL BOLSA	57.600,00 €
222.212.00	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	40.000,00 €
222.467.00	CONSORCIOS	10.201,33 €
313.162.04	ACCIÓN SOCIAL	83.751,30 €
313.226.00	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	20.000,00 €
451.226.07	FESTEJOS POPULARES	30.000,00 €
452.489.02	TRANSFERENCIA A UNIÓN DEPORTIVA HORADADA	19.000,00 €
	TOTAL SUPLEMENTO DE CREDITO	330.552,63 €
	TOTAL MODIFICACIONES ESTADO DE GASTOS	410.552,63 €

Quedando financiado con mayores ingresos recaudados sobre los efectivamente presupuestados.

ESTADO DE INGRESOS		
MAYORES INGRESOS RECAUDADOS		
PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
112.01	IBI URBANA	125.000,00 €
112.02	IBI URBANA ALTAS	97.000,00 €
114.00	IMPUESTO SOBRE INCREMENTO	
	VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	173.000,00 €
392.00	RECARGOS DE APREMIO	15.552,63 €
	TOTAL MAYORES INGRESOS	410.552,63 €

Pilar de la Horadada, 28 de diciembre de 2005.
El Presidente, Ignacio Ramos García.

0533876

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

EDICTO

Aprobación inicial presupuestos generales ejercicio 2006

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión Extraordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2005, el Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2006, junto con sus Anexos; se expone al público, durante el plazo de 15 días hábiles, el expediente completo, a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto que en el plazo de exposición pública no se presentara reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

Se incluye en la página web oficial de este Ayuntamiento: www.raspeig.org

San Vicente del Raspeig, 29 de diciembre de 2005.

El Alcalde Presidente, Victoriano López López. El Secretario accidental, Armando Etayo Alcalde.

0533811

AYUNTAMIENTO DE SAX

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 13 de octubre de 2005, acordó aprobar con carácter provisional, la modificación de Ordenanzas Fiscales, para su vigencia a partir del 1 de enero de 2006.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 259, de fecha 12 de noviembre de 2005, el acuerdo de aprobación provisional, y transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones contra el citado acuerdo, el mismo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación de los textos íntegros de las modificaciones aprobadas.

Ordenanzas que se modifican:

1. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4, apartados A), H) y K) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación autonómica y estatal del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la actividad urbanística de ejecución del planeamiento mediante actuaciones aisladas o integradas y la intervención administrativa para garantizar el cumplimiento de los deberes urbanísticos de conservación por los propietarios de inmuebles, según la descripción contenida en los artículos 6, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley 6/1994 de 15 de noviembre de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, así como las segregaciones o reparcelaciones de terrenos, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes y a la legislación autonómica y estatal que resultare de aplicación, cumpliendo con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna autorización administrativa o aprobación del instrumento de planeamiento que se tramitase, con independencia de que su aprobación definitiva correspondiera a los órganos de la administración autonómica que resultaren competentes.

Devengo

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá, en el supuesto de licencias urbanísticas o de actuaciones de intervención administrativa para garantizar el cumplimiento de los deberes urbanísticos de conservación por los propietarios de inmuebles, en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente, bien de oficio, bien una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la actuación solicitada, tanto en lo que se refiere a su autorización previa o a su legalización en el supuesto de que se hubiere efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir nacerá, en el supuesto de instrumentos de planeamiento en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se presenta ante el Ayuntamiento el documento o documentos de ordenación de los contenidos en el artículo 12 de la Ley 6/1994 de 15 de noviembre de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, cuya tramitación y aprobación administrativa se solicite, con independencia de que su aprobación definitiva corresponda al Ayuntamiento o a órganos urbanísticos de la Generalitat Valenciana.

3. La obligación de contribuir nacerá, en el supuesto de Programas de Actuación Integrada, con o sin planes complementarios, en el momento de su aprobación y selección del urbanizador por el Ayuntamiento Pleno, en los términos prevenidos en el artículo 47.1 de la Ley 6/1994 de 15 de noviembre de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 4

1.- Con carácter general, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, agrupaciones de interés urbanístico comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3.- En los expedientes de intervención administrativa para garantizar el cumplimiento de los deberes urbanísticos de conservación de inmuebles, ostentará la condición de sujeto pasivo el titular catastral de los mismos, salvo que se acreditara por el interesado que no ostenta la condición de propietario.

4.- En los expedientes de aprobación de instrumentos de planeamiento ostentará la condición de sujeto pasivo el solicitante de la actuación municipal.

5.- En los expedientes de Programas de Actuación Integrada, con o sin planes complementarios, será sujeto pasivo el que resultare designado urbanizador de la Unidad de Ejecución o sector objeto de programación. En el supuesto de que se declarase desierta la programación sin optar por su gestión directa tendrá la consideración de sujeto pasivo el licitador que hubiera provocado el sometimiento a información pública de su alternativa técnica y propuesta de Programa de Actuación Integrada.

Responsables

Artículo 5

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, agrupaciones de interés urbanístico, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no

realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

1.- Se tomará como base del presente tributo, en las licencias urbanísticas de obras, demoliciones o movimientos de tierra, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación, del que no formará en ningún caso, el Impuesto sobre el valor añadido, el beneficio industrial y los demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afronten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto visado presentado por los interesados, salvo que el mismo sea inferior a los siguientes costes unitarios, en cuyo caso prevalecerán éstos:

a) Obra menor:

- Movimiento tierras y demolición
- M³ excavación cielo abierto: 6 €/m³
- M³ excavación zanja o pozo: 12 €/m³
- M³ demolición obra menor: 12 €/m³
- Saneamiento
- Ml. tubería PVC u otras: 25 €/ml
- Ud. arqueta registro: 80 €/ud
- Ud. pozo registro: 240 €/ud
- Hormigones
- M³ hormigón en masa: 75 €/m³
- M³ hormigón armado: 90 €/m³
- M² forjado: 72 €/m²

- M² solera-hormigón: 21 €/m²
- Albañilería
- M² bloque cemento 40 x 40 x 20: 30 €/m²
- M² fábrica ladrillo: 18 €/m²
- M² enfoscado m.c. + pintura: 21 €/m²
- M² guarnecido yeso + pintura: 16 €/m²
- M² escayola + pintura: 24 €/m²
- M² cambio de cubierta con estructura: 90 €/m²
- Solado y alicatado
- M² alicatado interior: 30 €/m²
- M² pavimento: 30 €/m²
- Ml. peldaño + fábrica: 45 €/ml
- M² aplacado exterior: 36 €/m²
- Carpintería - Cerrajería
- M² ventana con vidrio: 120 €/m²
- Ud. puerta: 240 €/m²
- M² reja: 72 €/m²
- M² persiana: 90 €/m²
- Pintura
- M² pintura: 6 €/m²
- Instalación fontanería
- Ud. pto. de agua fría y caliente con red: 240 €/ud
- Ud. pto. de agua fría con red: 120 €/ud
- Ud. sanitario: 200 €/ud
- Instalación electricidad
- Ud. pto. de luz con instalación: 48 €/ud
- Ud. pto. de enchufe con instalación: 48 €/ud
- Varios
- M² vallado con tela metálica y postes incluso cimentación: 18 €/m²
- M² vallado obra y tela metálica incluso cimentación: 55 €/m²
- Ml. mueble cocina: 220 €/ml
- Ml. encimera: 75 €/ml
- b) Obra mayor:

Nº	CONCEPTO	CÁLCULO	VALOR
1	EN MANZANA CERRADA, VIVIENDA COLECTIVA	M X 1,05	371,85 €/M ²
2	EN MANZANA CERRADA, VIVIENDA UNIFAMILIAR	M X 1,10	389,55 €/M ²
3	VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA EN HILERA	M X 1,15	407,26 €/M ²
4	VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA	M X 1,25	442,68 €/M ²
5	LOCAL DIÁFANO SIN USO/TRASTERO	M X 1,10 X 0,6	233,73 €/M ²
6	APARCAMIENTO	M X 1,10 X 0,6	233,73 €/M ²
7	NAVE INDUSTRIAL DIÁFANA	M X 0,45	159,36 €/M ²
8	NAVE INDUSTRIAL OFICINAS/ASEOS	M	354,14 €/M ²
9	HABITACIÓN DE LOCALES A VIVIENDA	M X 0,7	247,90 €/M ²
10	ALMACÉN AGRÍCOLA	M X 0,7	247,90 €/M ²
11	M ² LÁMINA PISCINA	M X 0,8	283,31 €/M ²
12	M ² DERRIBO	M X 0,02	7,08 €/M ³

Para construcciones, instalaciones y obras singulares o no contempladas en este anexo, la base imponible se determinará por los técnicos municipales en función de las características constructivas de la obra, previa supervisión de la que figura en el proyecto.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- En el supuesto de que la licencia de obras o urbanística sea denegada, y no se haya efectuado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

5.- En las licencias sobre segregaciones de terrenos, marcaciones de alineaciones y rasantes, ocupación de viviendas o solares, se tomará como base del presente tributo el expediente individual tramitado respecto de cada una de las solicitudes realizadas por los interesados.

6.- Se tomará como base del presente tributo, en los expedientes por la intervención administrativa para garantizar el cumplimiento de los deberes urbanísticos de conservación por los propietarios de inmuebles, el expediente individual tramitado respecto de cada una de los expedientes incoados de oficio o bien a solicitud de parte interesada.

7.- En los expedientes de Programas de Actuación Integrada, con o sin planes complementarios y en los de tramitación de instrumentos de planeamiento se tomará como base del presente tributo, individualizadamente, cada uno de los instrumentos de ordenación que sean sometidos a estudio o aprobación municipal.

Tipos de gravamen

Artículo 7

Los tipos o importes a aplicar serán los siguientes:

A) Licencias urbanísticas

7.1 El tipo de gravamen de obras, instalaciones y construcciones en general, mayores o menores será el 1,00 por ciento de la base imponible.

7.2 Tipo de gravamen de obras, instalaciones y construcciones, mayores o menores, en área 1 (Casco Histórico) o Zonas y Polígonos de uso industrial definidos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico el 0,50 por ciento de la base imponible.

7.3. A las obras le serán aplicables los porcentajes expresados en esta tarifa, cuando sea de escasa cuantía, el mínimo aplicable será de 30,90 euros

7.4. Por tramitación de expediente de segregación (por cada parcela): 61,80 €

7.5. Por tramitación de expediente de licencia de ocupación:
a) Por cada vivienda o local independiente en edificio unifamiliar: 37,08 €

b) Por cada vivienda o local independiente en edificio plurifamiliar: 18,54 €

7.6. Por tramitación de expediente de cédula urbanística (por cada parcela): 61,80 €

7.7. Por expedición de informe urbanístico por servicios técnicos municipales con carácter genérico (no incluido en apartados anteriores): 61,80 €

7.8. Por tramitación de expediente de tira de cuerdas (alineaciones y rasantes): 123,60 €

7.9. Por tramitación de expediente de expedición certificado de antigüedad de inmuebles: 185,40 €

B) Intervención administrativa para garantizar el cumplimiento del deber urbanístico de conservación por los propietarios de inmuebles.

7.10. Expediente declarativo de situación legal de ruina iniciado a instancia de parte interesada: 247,20 €

7.11. Expediente de amenaza de ruina inminente iniciado a instancia de parte interesada: 247,20 €

7.12. Ejecución subsidiaria de orden de ejecución de obras de conservación y de obras de intervención, así como por el cumplimiento de obras de demolición en expedientes sancionadores por infracción urbanística:

a) Por tramitación administrativa: 247,20 €
b) Por trabajos efectuados por empleados municipales, por hora y trabajador: 12,36 €

c) Por trabajos realizados por contratistas, el importe exacto de la contrata.

C) Instrumentos de planeamiento

- Por la tramitación urbanística de un Plan Parcial: 1.854,00 €

- Por la tramitación urbanística de un Plan de Reforma Interior: 1.545,00 €

- Por la tramitación urbanística de un Plan Especial: 1.545,00 €

- Por la tramitación urbanística de Estudio de Detalle: 927,00 €

- Por la tramitación urbanística de Proyecto de Reparcelación: 1.854,00 €

- Por la tramitación urbanística de Proyecto de Urbanización: 927,00 €

- Por la tramitación urbanística de un Programa de Actuación Integrada: 927,00 €

- Por soporte magnético del vuelo de suelo urbano: 154,50 €

- Por cada ejemplar de un proyecto de obras (con planos): 46,35 €

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

No obstante, se podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por ciento de la Tasa a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La solicitud, deberá acompañar documentación que justifique concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

Asimismo, podrá aprobarse una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación tendrá carácter rogado y se concederán cuando proceda a instancia de parte.

Los sujetos pasivos interesados en la obtención de la bonificación deberán presentar la solicitud conjuntamente con la de concesión de la licencia urbanística.

Las rehabilitaciones y embellecimiento de fachadas de edificios situados en el caso urbano, que sean de pintura y reparación simple, y que no alteren elementos que afecten a la estructura del inmueble, tales como sustitución de tejados, formación de nuevos huecos o ventanales... gozarán de un porcentaje de reducción del 50 por ciento de la tarifa general.

Normas de gestión

Artículo 9

1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2.- Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- En el acto de presentación de la solicitud de la licencia, los sujetos pasivos deberán ingresar el importe total de la cuota de esta Tasa, mediante autoliquidación que habrá de efectuarse en Bancos o Cajas de Ahorros.

3.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

4.- En los expedientes de actuaciones de intervención administrativa para garantizar el cumplimiento de los deberes urbanísticos de conservación por los propietarios de inmuebles, los interesados en la incoación del expediente administrativo habrán de realizar la oportuna solicitud incorporando la documentación técnica en la que fundamenten la actuación de intervención administrativa.

5.- En los expedientes de instrumentos de planeamiento, los interesados se ajustarán en la documentación a presentar ante el Ayuntamiento a lo dispuesto en el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe ingresado. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incurso en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2.- Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2.- A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará mediante liquidación de ingreso directo los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

1.- Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos

será requisito imprescindible que previamente se realice la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

2.- No se dará por terminada ninguna obra, hasta la obtención de la correspondiente licencia de primera ocupación o utilización del edificio o instalación.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

Sujetos pasivos

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Devengo

Artículo 4

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Cuota tributaria

Artículo 7

A)

- Por placa de vado permanente: 31,00 €
- Por cotejo de documentos: por unidad: 1,50 €
- Por expedición de tarjetas de armas: 6,20 €
- Por bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en la Administración Municipal: 18,60 €

B)

- Por fotocopia:
- Hasta 5 fotocopias: 0 €
- De 6 fotocopias en adelante, por unidad: 0,15 €
- De hoja simple en la Biblioteca Municipal: 0,06 €
- De planos de Normas Urbanísticas, unidad: 6,20 €
- De otros planos que obren en las dependencias municipales, unidad: 3,10 €

Normas de gestión

Artículo 8

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

3. TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Devengo

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Sujetos pasivos

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de

infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Cuota tributaria

Artículo 7

- Cesión de nichos: 803,40 €

- Cesión de osarios: 216,30 €

- Cesión de terreno para panteones, cada m²: 309,00 €

- Inhumación en nicho y osario: 30,90 €

- Inhumación en panteón o cripta: 61,80 €

- Exhumación dentro del mismo Cementerio: 123,60 €

- Exhumación para traslado fuera del Cementerio: 154,50 €

Transmisión testamentaria o a título gratuito entre parientes de título propiedad: 77,25 €

Normas de gestión

Artículo 8

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

4. TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha

de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. - Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles y, de la categoría del lugar o la vía pública donde estén situados.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. Gozarán de una reducción del 50% aquellos contribuyentes por ser jubilados o pensionistas, que lo solicite, previa presentación de los documentos necesarios que, acrediten que la renta per cápita de la unidad de convivencia no alcanza el salario mínimo interprofesional fijado por el Gobierno y vigente en cada momento y estén al corriente de pago de los tributos municipales.

4. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

- a) Viviendas ubicadas fuera del núcleo urbano (Diseminados): 20,60 €
- b) Viviendas ubicadas en el núcleo urbano: 41,20 €
- c) Oficinas, peluquerías, despachos de actividades profesionales, sedes sociales y similares: 82,40 €
- d) Establecimientos comerciales de venta de productos al por menor: 114,33 €
- e) Establecimientos comerciales de venta de productos de alimentación, de hasta 3 trabajadores 141,11 €
- f) Establecimientos comerciales e industriales de prestación de servicios: 141,11 €
- g) Bares, cafeterías, restaurantes y similares: 331,66 €
- h) Establecimientos bancarios: 497,49 €
- i) Discotecas, pubs, salas de fiestas, salones de banquetes y celebraciones, hoteles, pensiones y similares: 665,38 €
- j) Supermercados, autoservicios de alimentación y similares de más de 3 trabajadores: 665,38 €

k) Establecimientos industriales:

- De 1 a 10 trabajadores: 196,73 €
- De 11 a 25 trabajadores: 331,66 €
- De 26 a 50 trabajadores: 497,49 €
- De más de 50 trabajadores: 665,38 €

l) Los establecimientos e industrias no incluidos en alguno de los conceptos anteriores, tributarán la misma cuantía que el de más similitud a juicio de la Corporación.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación

1. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota fija en función de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. Se considerarán elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de las cuotas a pagar.

a) Número de Empleados: se considera número de empleados el total de trabajadores de alta en la Empresa.

b) Categorías: se aplicará a correspondiente categoría según el que corresponda y aprobada por la Administración competente.

c) Superficie: se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie construida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades de bares, cafeterías, heladerías, y otros, que ocupen metros en terrazas o vía pública con mesas y sillas, los metros se computarán a efectos de la determinación de la cuota a pagar.

9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º.- Declaración de alta, de modificación y de baja

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

5. TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso del frontón.
- d) El uso de las demás pistas polideportivas.
- e) Casa de baños.
- f) Duchas
- g) Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Devengo y período impositivo

Artículo 3

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de entrar en el recinto de la piscina, y en el momento en que tenga lugar el alquiler de las pistas de tenis, frontón, baloncesto y demás instalaciones deportivas en el caso de que se soliciten los bono de 10 usos previstos en el cuadro de tarifas deberá abonarse su importe en el momento de su solicitud.

2. El período impositivo en el supuesto de utilización de las piscinas municipales con carné anual coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por trimestres completos.

Sujetos pasivos

Artículo 4

Son sujetos pasivos quedando obligados al pago de las tasas las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Base imponible

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de horas o fracción de utilización de las pistas de tenis, frontón, baloncesto y demás instalaciones deportivas.

Cuota tributaria

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ALQUILER DE PISTAS	IMPORTE	BONOS 10 USOS
FRONTÓN		
1 HORA	3,00 €	20,00 €
1 HORA CON LUZ	5,00 €	40,00 €
ROCÓDROMO		
1 HORA	3,00 €	20,00 €
1 HORA CON LUZ	5,00 €	40,00 €
TENIS/PADDLE		
1 HORA	3,00 €	20,00 €
1 HORA CON LUZ	5,00 €	40,00 €

ALQUILER DE PISTAS	IMPORTE	BONOS 10 USOS
FÚTBOL-SALA		
1 HORA	10,00 €	70,00 €
1 HORA CON LUZ	13,00 €	100,00 €
CAMPO DE FÚTBOL		
1 PARTIDO (2 HORAS)	18,00 €	120,00 €
1 PARTIDO CON LUZ (2 HORAS)	25,00 €	200,00 €
PISTA DE CICLISMO		
1 HORA, POR CICLISTA	1,50 €	10,00 €
1 HORA CON LUZ, POR CICLISTA	2,00 €	15,00 €
PISTA DE BALONCESTO		
1 HORA	10,00 €	70,00 €
1 HORA CON LUZ	13,00 €	100,00 €
GIMNASIO		
1 HORA	15,00 €	
PABELLÓN CUBIERTO		
ALQUILER DE PISTA 1 HORA	20,00 €	
ALQUILER DE PISTA 1 HORA CON LUZ	25,00 €	
ALQUILER ¼ PISTA 1 HORA	15,00 €	
ALQUILER ¼ PISTA 1 HORA CON LUZ	20,00 €	

Todas las tasas por utilización de las instalaciones deportivas se aplicarán según la tarifa a las personas censadas en la localidad o que sin estar censadas, estén vinculadas al deporte local pertenecientes a Clubes y Asociaciones censadas en Sax, a los no censados en la localidad se les aplicará el doble de las tasas.

Utilización piscina de verano y piscina cubierta:

A) Personas censadas en la localidad o que sin estar censadas, estén vinculadas al deporte local pertenecientes a Clubes o Escuelas Municipales.

B) Personas no censadas en la localidad.

	A) CENSADOS EN EN LA LOCALIDAD	B) NO CENSADOS EN LA LOCALIDAD
1) CARNET GENERAL ANUAL:		
- INDIVIDUAL ADULTO	90,20 €	112,70 €
- PENSIONISTAS, DISCAPACITADOS Y NIÑOS MENORES DE 16 AÑOS	54,10 €	67,70 €
- FAMILIAR CON 1 HIJO	220,90 €	
- FAMILIAR CON 2 HIJOS:	248,00 €	
- FAMILIAR CON 3 HIJOS	261,50 €	
- FAMILIAR CON 4 HIJOS O MÁS	261,50 €	
LOS HIJOS BENEFICIARIOS HAN DE SER MENORES DE 16 AÑOS		
2) ABONO ADULTOS:		
- BONO DE 10 BAÑOS	24,10 €	30,10 €
- BONO DE 20 BAÑOS	42,10 €	52,60 €
- BONO DE 30 BAÑOS	54,10 €	67,70 €
3) ABONO NIÑOS MENORES DE 16 AÑOS, JUBILADOS, PENSIONISTAS Y DISCAPACITADOS:		
- BONO DE 10 BAÑOS	16,90 €	21,10 €
- BONO DE 20 BAÑOS	29,50 €	36,90 €
- BONO DE 30 BAÑOS	42,10 €	52,60 €
4) ENTRADA INDIVIDUAL:		
- ADULTO:	3,00 €	3,80 €
- NIÑOS MENORES DE 16 AÑOS, JUBILADOS, PENSIONISTAS Y DISCAPACITADOS	1,80 €	2,40 €
5) CURSOS (CUOTA TRIMESTRAL)		
- ESCUELA ADULTOS	65,00 €	81,20 €
- MANTENIMIENTO	86,60 €	108,20 €
- TERCERA EDAD	41,90 €	52,30 €
- MUJERES EN PERÍODO DE GESTACIÓN	41,90 €	52,30 €
- AQUAGIM	57,70 €	72,20 €
- ESCUELA NIÑOS (5 A 15 AÑOS)	43,30 €	54,10 €
- ESCUELA NIÑOS (3 Y 4 AÑOS)	52,30 €	65,40 €
- ESCUELA NIÑOS (DE 6 MESES A 3 AÑOS)	54,10 €	67,70 €
- FISIOTERAPIA	79,40 €	99,20 €
6) CURSOS DE INICIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE NATACIÓN DE VERANO (DIRIGIDO A NIÑOS DE 5 A 15 AÑOS)	36,10 €	45,10 €
7) ENTRENAMIENTO DE CLUBES (SE DISPONDRÁ DE UN MÁXIMO DE 3 CALLES):		
CLUB NATACIÓN SAX Y WATERPOLO (POR ALUMNO)	36,10 €/AÑO	
8) ALQUILER DE CALLES (PARA CLUBES Y ASOCIACIONES):		
ALQUILER DE 1 CALLE 1 HORA	18,00 €	18,00 €
ALQUILER TODO EL VASO 1 HORA	90,00 €	90,00 €

Normas de gestión

Artículo 7

1. Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las Tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

2. Las asociaciones de vecinos, colegios y centros docentes, así como las sociedades culturales y deportivas del Municipio podrán programar actividades, previo pago de la Tasa dentro de las instalaciones deportivas municipales.

3. Los usuarios de las instalaciones deberán conservar los resguardos del pago de la Tasa durante el tiempo que permanezcan en el recinto, pudiendo serle solicitado por el personal encargado de las instalaciones o los servicios delegados de la Intervención Municipal.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante lo anterior, quedarán exentos de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas, excepto piscinas municipales, por motivos de fomento y divulgación del deporte, los Clubs Federados, las Escuelas Deportivas, y los juegos escolares.

3. Tendrán una bonificación del 50% de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas, excepto piscinas municipales, los pensionistas o personas de la tercera edad y las personas con limitaciones físicas.

Inspección y recaudación

Artículo 9

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado y Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

6. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la «Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase», que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2.- Hecho imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3.- Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4.- Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8 número 4 siguiente.

Artículo 6.- Cuota tributaria

A) Vado permanente en la vía pública para entrada de vehículos:

- Individual (hasta 4 coches), por cada metro lineal o fracción: 40,79 €

- Colectivos, por cada metro lineal o fracción: 40,79 €

- Garaje de reparación, por cada metro lineal o fracción: 36,00 €

- Colectivos de alquiler, por cada metro lineal o fracción: 36,00 €

Sobre la cuota anterior, se aplicarán los siguientes recargos:

- Colectivos, por cada módulo o plaza: 7,16 €

- Garaje de reparación, por cada módulo o plaza: 10,00 €

- Colectivos de alquiler, por cada módulo o plaza: 14,21 €

B) Reservas permanentes de espacio en la vía pública para carga y descarga de mercancías, por cada metro lineal: 62,67 €

1. Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

2. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

Artículo 7.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no

realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.- Normas de gestión

1. La licencia para la entrada de vehículos a través de las aceras mediante vados y la reserva de vía pública para aparcamiento deberá ser solicitada mediante escrito en el que se hará constar:

a) Para el otorgamiento de vados permanentes con reserva de la vía pública:

- Indicación del número de vehículos que (potencialmente) harán uso del local.
- Superficie del local que se destine a albergar los vehículos expresado en metros cuadrados.
- Uso al que se destina.
- Superficie de acera y/o vía pública objeto de aprovechamiento o reserva.

b) Para reservas permanentes de la vía pública (para personas con minusvalía):

- Superficie de la vía pública objeto de reserva, concretando el emplazamiento de la misma.
- Justificación por el peticionario de las causas por las que es necesario la ocupación de la vía pública.
- Datos del vehículo que dispondrá de la reserva permanente, en su caso.
- Certificado de reconocimiento, declaración y calificación de minusvalía, expedido por el servicio competente de la Generalitat Valenciana.

2. La concesión de las licencias previstas en esta Ordenanza corresponderá a la Alcaldía. El Negociado de Gestión Tributaria elaborará anualmente el Padrón correspondiente en el que se incluirán las licencias concedidas y en vigor, y será puesto al cobro en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

Las bajas conllevarán la retirada por el interesado de la placa señalizadora del vado o reserva de aparcamiento, que deberá entregarse en el Negociado de Secretaría-Urbanismo, a efectos de su inutilización.

Cualquier alteración que implique traslado o ampliación del aprovechamiento o reserva inicialmente concedido se considerará como otorgamiento de nueva licencia sometándose a sus mismos trámites y devengando nueva Tasa, que se liquidará por la diferencia que represente la ampliación o modificación exclusivamente.

3. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero.

4. Obligaciones del titular, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos.

El titular del vado vendrá obligado a:

a) Adquirir la placa señalizadora del aprovechamiento según modelo oficial aprobado por la Corporación y al abono de su importe (quedando exentos del mismo las personas minusválidas). En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

b) Pintar el bordillo de amarillo siempre que la Corporación Municipal lo exija y, en todo caso, una vez al año.

c) Renovar el pavimento cuando el Ayuntamiento lo ordene, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

d) Efectuar en el vado, y a su costa, las reparaciones ordinarias y extraordinarias que le sean ordenadas por el Ayuntamiento.

e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio que se pueda producir en las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la concesión de la licencia.

f) Entregar el disco en el Negociado de Secretaría - Urbanismo junto con la solicitud de baja o modificación, resultando personalmente responsable de esta obligación, sin perjuicio de las sanciones que por su incumplimiento le sean impuestas.

5.- La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6.- Las licencias otorgadas quedarán sin efecto:

a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento o pintura, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por incumplimiento del deber de pago de la Tasa.

d) Por incumplimiento de cualquier obligación impuesta al titular, tanto en la presente Ordenanza como las que pudieran establecerse en el momento de su concesión.

7.- Las licencias serán revocadas:

a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

b) Podrán ser revocadas cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

8.- Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del costo de las obras o trabajos de reconstrucción o reparación cuando hubieran sido efectuados por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

De acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en las leyes.

No obstante lo anterior, se podrá conceder una bonificación del 50% de la tasa a los titulares de vados permanentes que, previa solicitud, acrediten la imposibilidad absoluta de entrada y salida de vehículo por plazo igual o superior a seis meses con motivo del aparcamiento de vehículos en la acera que da frente al emplazamiento del vado. Para el otorgamiento de la bonificación se precisará informe de la Jefatura de la Policía Local que acredite que la imposibilidad de uso del vado es absoluta durante un periodo igual o superior a seis meses. Se resolverá mediante Decreto de Alcaldía, y siendo el Padrón anual, la presente bonificación tendrá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

Estarán exentas del pago de la presente tasa las reservas permanentes de la vía pública destinadas exclusivamente a personas que tenga reconocida oficialmente cualquier grado de minusvalía, y que para su movilidad o accesibilidad precisen la reserva de dichos espacios, así como las reservas permanentes de la vía pública de los colegios públicos docentes, y de la Cruz Roja Española.

Aparte de los casos antes citados, no se concederá exención o bonificación alguna respecto de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

7. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros

elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Devengo

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Sujetos pasivos

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Cuota tributaria

Artículo 6

A) Por cada mesa con finalidad lucrativa, con ocupación al mes o fracción

Calles de 1ª categoría, en los meses de:

- Mayo, junio, julio, agosto y septiembre: 9,29 €

- Resto del año: 4,34 €

Calles de 2ª y 3ª categoría, en los meses de:

- Mayo, junio, julio, agosto y septiembre: 7,43 €

- Resto del año: 3,10 €

B) Por cada metro cuadrado o fracción de superficie, con ocupación, utilizando toldos o marquesinas fijados en el dominio público local, al mes o fracción:

- Calles de 1ª categoría: 7,43 €

- Calles de 2ª y 3ª categoría: 6,19 €

C) Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática o servicio, emplazada en el dominio público local, con carácter permanente, al mes o fracción: 12,38 €

Normas de gestión

Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Responsables

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona

causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

8. TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones

de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Devengo

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Cuota tributaria

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Vendedores de cualquier clase de mercancía durante los días de mercado con carácter fijo o habitual, por metro lineal y día: 1,75 €

- Vendedores de cualquier clase de mercancía durante los días de mercado con carácter ocasional, por metro lineal y día: 2,30 €

- Venta en camiones y otros vehículos de cualquier mercancía, por vehículo y día: 12,80 €

- Por instalación de Circo, por día de actuación: 77,00 €

- Por cada caseta, puesto o kiosco en la vía pública, al mes: 56,20 €

Instalaciones y puestos de ferias durante la celebración de las fiestas patronales o tradicionales:

Atracciones, carruseles, etc.

- Hasta 100 metros cuadrados, por cada metro cuadrado: 2,30 €

- Los metros cuadrados que sobrepasen a 100, por cada uno a: 1,85 €

Puestos y casetas fijos:

- Por cada metro lineal: 15,10 €

Puestos y casetas ambulantes:

- Por cada metro lineal y día: 3,90 €

Responsables

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incum-

plimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas de gestión

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

9. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible**Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Devengo**Artículo 3**

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable**Artículo 5**

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Cuota tributaria**Artículo 6**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, mercancías o productos de la industria o comercio:

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,40 €

B) Cuando se produzca interrupción total (no puede circular ningún vehículo por la calle) o parcial (pueden circular vehículos en uno de los dos sentidos de la calle) del tráfico rodado o peatonal de las vías públicas por camiones de carga o descarga o por maquinaria móvil:

- Interrupción parcial, por hora: 8,00 €
- Interrupción total, por hora: 14,00 €

C) Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con contenedores para recogida o depósito de materiales de construcción, pies de grúa o montacargas:

- Por cada contenedor, al mes: 36,00 €
- Por cada pie de grúa o montacargas, al mes: 130,00 €

D) Por ocupación excepcional de la vía pública, entendiéndose por tal la reserva excepcional del espacio destinado a aparcamiento en el vial público afectado prohibiéndose el estacionamiento de los demás vehículos, y no implicar el corte del tráfico rodado en ninguno de los dos sentidos de circulación de las vías (aplicable a los supuestos de carga y descarga de mercancías, mudanzas o actividades análogas):

- Al día o fracción: 42,00 €

Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Responsables**Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona

causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas de gestión**Artículo 10**

1. El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia.

2. Mensualmente se practicarán las liquidaciones tributarias de todas aquellas solicitudes que, hayan sido informadas favorablemente por la Policía Local y resueltas favorablemente mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo 11

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán presentar, salvo en el supuesto contemplado en el párrafo siguiente, su solicitud en las dependencias de la Policía Local, detallando la naturaleza, tiempo y duración del aprovechamiento, lugar exacto donde se pretenda realizar y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del mismo, precisando obtener el visto bueno de la Policía Local para realizar la ocupación deseada, estando subordinada en todo caso su concesión a las necesidades de la circulación.

2. En los supuestos de ocupación de la vía pública con pies de grúa y montacargas, la solicitud deberá presentarse en los servicios urbanísticos del Ayuntamiento al necesitar en todo caso, licencia municipal previa a su instalación.

Artículo 12

Los servicios de inspección del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y en caso de observar diferencias con lo decla-

rado por el interesado en sus solicitudes se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan notificándose a los mismos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

10. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS Y LONJAS

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio de mercados y lonjas.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La prestación de los diversos servicios establecidos en los mercados y en la lonja.
- b) La ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas o locales en los mercados y en la lonja.
- c) Las transmisiones del derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas y locales.
- d) Las ampliaciones o cambios de actividad en los puestos, casetas o locales.

Sujetos pasivos

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

Responsables

Artículo 4

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Cuota tributaria

Artículo 6

La Cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, según la naturaleza de los diversos servicios que a continuación se establecen:

- a) Prestación de diversos servicios.
- b) Ocupación de puestos, casetas y locales.
- c) Transmisiones.
- d) Ampliaciones o cambios de actividad.
 - Por cada caseta destinada a la venta de productos, al mes: 59,22 €
 - Por cada puesto destinado a la venta de productos, al mes: 43,77 €
 - Cámara Frigorífica: por cada caja de fruta o verdura, al día: 0,46 €
 - Derechos de traspaso de casetas, por cada caseta: 2.163,00 €
 - Derechos de traspaso de puestos, por cada puesto: 1.133,00 €
 - Ocupación de casetas sin transmisión, al mes: 96,82 €
 - Ocupación de puestos sin transmisión, al mes: 64,89 €

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7

No se satisfará cantidad alguna en concepto de derechos de traspaso, cuando la transmisión de los puestos o casetas, se realice a favor de familiares en línea directa de los titulares, en caso de jubilación, invalidez permanente total o fallecimiento del titular que tiene adjudicada la caseta o puesto.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Devengo

Artículo 8

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio o utilización de los bienes e instalaciones, sin autorización municipal.

c) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Período impositivo

Artículo 9

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Régimen de declaración y de ingreso

Artículo 10

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación o utilización del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Con la solicitud de autorización, se presentará declaración por los interesados, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de puestos, casetas y locales ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

c) En los demás casos, el pago se realizará con anterioridad al momento de la prestación del servicio.

Normas de gestión

Artículo 11

1.- La tasa por ocupación de puestos, casetas y locales de mercados y lonjas se gestionará a partir del censo de mercados, comprensivo de los datos identificativos de los obligados al pago, mercado y número de concesión o puesto. A partir de este censo de mercados, se liquidarán las cuotas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, de acuerdo con la tarifa vigente en ese momento.

2.- Las cuotas derivadas de las transmisiones y ampliaciones o cambios de actividad que se realicen en los puestos se liquidarán por cada acto.

3.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

11. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DIVERSAS ACTIVIDADES**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de bases de régimen social, y de conformidad con los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios de actividades diversas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación por el Ayuntamiento de diversas actividades, que a solicitud de los interesados, obliguen a la Administración Local a impartir la actividad o enseñanza programada de las que conforman la competencia municipal (artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril), siendo entre otras las siguientes actividades culturales:

- a) Baile.
- b) Música.
- c) Talleres Municipales de manualidades (escuela infantil y de verano).
- d) Estancias en albergues.
- e) Cualquier otra actividad cultural, deportiva o de ocio o tiempo libre programada por el Ayuntamiento para su impartición de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- A tales efectos, se consideran actividades diversas, todas las relacionadas con las competencias municipales comprendidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/85, en especial actividades de enseñanza, culturales, deportivas o de ocio y tiempo libres.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, soliciten o resulten beneficiadas por la impartición de las actividades diversas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Estará constituida por la naturaleza del servicio o actividad a prestar.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por servicio o actividad prestada, siendo las siguientes:

- A. Talleres Municipales de manualidades (escuelas infantiles, de verano...): 30,00 euros
- B. Estancias en albergues: 100,00 euros
- C. Cursos y talleres de personas adultas (con un plazo de duración mínimo de 1 mes):

Modalidad A) Cursos que no precisen de material:

- Cuota de inscripción: 6,00 euros
- Mensualidad: 22,00 euros

Modalidad B) Cursos que precisen de material educativo:

- Cuota de inscripción: 6,00 euros
- Mensualidad: 25,00 euros

Modalidad C) Cursos que precisen de material especial:

- Cuota de inscripción: 6,00 euros

- Mensualidad: 27,00 euros

D. Cursos y talleres intensivos (de baile, música...) con un máximo de 10 horas:

Modalidad A) Talleres que no precisen de material:

- Cuota de inscripción: 6,00 euros
- Cuota del curso o taller: 18,00 euros

Modalidad B) Talleres que precisen de material educativo:

- Cuota de inscripción: 6,00 euros
- Cuota del curso o taller: 21,00 euros

Modalidad C) Talleres que precisen de materiales especiales:

- Cuota de inscripción: 6,00 euros
- Cuota del curso o taller: 24,00 euros

E. Cursos y talleres teniendo como duración el curso escolar completo (9 meses):

- Cuota anual: 198,00 euros

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Podrán gozar de exención en la cuota tributaria aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, o cuyas circunstancias sociales previamente valoradas por el Departamento de servicios Sociales de este Ayuntamiento lo aconsejen.

Para disfrutar de la exención anteriormente señalada se requerirá la previa acreditación por el solicitante de las circunstancias que justifiquen la misma, y el preceptivo acuerdo municipal de concesión de dicha exención a la vista de las circunstancias de capacidad económica del sujeto pasivo obligado al pago de la tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se presente la solicitud del interesado de inclusión en la actividad municipal de que se trate.

2.- En los casos contemplados en el apartado 1.A y B del artículo 6 de la ordenanza, se requerirá el pago de la tasa en régimen de autoliquidación.

3.- En los cursos recogidos en el apartado 1.C y D del artículo 6 de la ordenanza, deberá de satisfacerse la cuota de inscripción en el momento en que se presente la solicitud de inscripción al curso o taller.

Cuando la duración del curso sea hasta tres meses, la mensualidad se abonará en régimen de autoliquidación al inicio de cada mes.

Cuando la duración sea superior a tres meses, se girará liquidación trimestral. En casos de baja, la cuota se prorrateará trimestralmente.

4. En los cursos que tengan como duración el curso escolar completo, las tasas se liquidarán trimestralmente. En casos de baja se prorrateará trimestralmente.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación o realización de la actividad no se produzca procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado y Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Contra el acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sax, 21 de diciembre de 2005.

La Alcaldesa, Ana Barceló Chico.

0533812

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 15 de Septiembre de 2005, acordó inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Sax.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 252, de fecha 4 de noviembre de 2005, el acuerdo de aprobación provisional, y transcurrido el plazo de exposición al público, no se han presentado alegaciones.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación de la modificación de la Ordenanza Municipal sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Sax.

- Incorporando a la Ordenanza en vigor un

ANEXO III

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 17/2005, DE 19 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
65	4	E	G	CONDUCIR UTILIZANDO DISPOSITIVOS INCOMPATIBLES CON LA OBLIGATORIA ATENCIÓN PERMANENTE A LA CONDUCCIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.	91
65	4	F	G	CONDUCIR UTILIZANDO CASCOS O AURICULARES CONECTADOS A APARATOS RECEPTORES O REPRODUCTORES DE SONIDO, EL USO DURANTE LA CONDUCCIÓN DE DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO MEDIO O SISTEMA DE COMUNICACIÓN QUE IMPLIQUE SU USO MANUAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE, CON LAS EXCEPCIONES POR MOTIVOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD, HIGIENE O PREVENCIÓN LABORAL.	91
65	4	G	G	CONDUCIR VEHÍCULOS QUE TENGAN INSTALADOS MECANISMOS O SISTEMAS ENCAMINADOS A ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES DE TRÁFICO, O QUE LLEVEN INSTRUMENTOS CON LA MISMA INTENCIÓN, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE DETECCIÓN DE RADAR.	91
65	4	H	G	CONDUCIR UN VEHÍCULO O CIRCULAR SUS OCUPANTES SIN HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD, EL CASCO Y DEMÁS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN O DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DE USO OBLIGATORIO EN LAS CONDICIONES Y CON LAS EXCEPCIONES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE.	91
65	4	I	G	CIRCULAR CON MENORES DE 12 AÑOS COMO PASAJEROS DE CICLOMOTORES O MOTOCICLETAS CON LAS EXCEPCIONES QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.	91
65	4	J	G	NO RESPETAR LAS SEÑALES DE LOS AGENTES QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN.	91
65	4	K	G	NO RESPETAR LA LUZ ROJA DE UN SEMÁFORO.	91
65	4	L	G	NO RESPETAR UNA SEÑAL DE	91
65	4	P	G	NO FACILITAR SU IDENTIDAD NI LOS DATOS DEL VEHÍCULO SOLICITADOS POR LOS AFECTADOS EN UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN, ESTANDO IMPLICADO EN EL MISMO.	91
65	5	I	MG	EL INCUMPLIMIENTO POR EL TITULAR O EL ARRENDATARIO DEL VEHÍCULO CON EL QUE SE HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR VERAZMENTE AL CONDUCTOR RESPONSABLE DE DICHA INFRACCIÓN, CUANDO SEAN DEBIDAMENTE REQUERIDOS PARA ELLO Y NO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA.	301
65	5	P	MG	CIRCULAR EN POSICIÓN PARALELA CON VEHÍCULOS PROHIBIDOS EXPRESAMENTE PARA ELLO POR ESTA LEY.	301

- Modificar el artículo 75 de la actual Ordenanza que quedará redactado como sigue:

«Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 17/2005, de 19 de julio: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 €, las graves con multa de 91 a 300 € y las muy graves de 301 a 600 €».

- Incorporar a la Ordenanza en vigor un

ANEXO IV

«Las sanciones que consten en los anexos I y II de la Ordenanza actualmente en vigor, deberán adecuar el importe a lo previsto en el artículo 75 de la Ordenanza».

Contra el acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sax, 16 de diciembre de 2005.

La Alcaldesa, Ana Barceló Chico.

0533813

AJUNTAMENT DEL VERGER

EDICTE

L'Ajuntament del Verger, en sessió plenària celebrada el dia 17 de novembre de 2005, va aprovar els expedients de modificació de crèdits al Pressupost Municipal de 2005 per crèdits extraordinaris i suplementos de crèdits, número 01/05 i de baixes de crèdits, número 02/05. Com que no s'hi han presentat reclamacions en el termini establert a aquest efecte, s'ha d'entendre que és definitiva la seua aprovació, d'acord amb el que disposa l'article 38.1, 50 i 51 en relació amb l'article 20 del RD 500/1999, de 20 d'abril, i l'article 177.4 del RDL 2/2004, de 5 de març. D'altra banda, per tal de complir el que diuen aquests articles, es publica el resum per capítols de les modificacions aprovades:

EXPEDIENT 01/05	
1.- CREDITOS EXTRAORDINARIS	IMPORT
CAPITOLS	
4.- TRANSFERENCIES CORRENTS	12.500,00
6.- INVERSIONS REIALS	67.700,00
7.- TRANSFERENCIES DE CAPITAL	4.000,00
TOTAL CREDITOS EXTRAORDINARIS	84.200,00
2.- SUPLEMENTS DE CREDIT	
CAPITOLS	IMPORT
3.- DESPESES FINANCIERES	7.800,00
9.- VARIACIO DE PASIUS FINANCIERS	38.000,00
TOTAL SUPLEMENTS DE CREDIT	45.800,00
TOTAL MODIFICACIONS	130.000,000

3.- BAIXES:	
CAPITOLS	IMPORT
6.- INVERSIONS REIALS	130.000,00
TOTAL BAIXES	130.000,00

EXPEDIENT 02/05	
1.- BAIXES:	IMPORT
CAPITOLS	
6.- INVERSIONS REIALS	256.583,00
TOTAL BAIXES	256.583,00

El Verger, 20 de desembre de 2005.
L'Alcalde, Manuel Martínez i Pulido.

0533814

**MANCOMUNIDAD DE L'ALACANTÍ
ALICANTE**

ANUNCIO

La Junta Rectora de esta Mancomunidad, en la sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2005, conforme a lo dispuesto en los artículos 169 de la Ley de Haciendas Locales (TR. aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo) y 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, aprobó inicialmente el presupuesto general y la plantilla de personal y el catálogo de puestos de trabajo del año 2006.

Los citados expedientes quedan de manifiesto en la Sede de la Mancomunidad donde quienes lo deseen podrán

examinarlos y presentar reclamaciones durante el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los expedientes se considerarán definitivamente aprobados si, al término del período de exposición, no se hubieran presentado reclamaciones, en cuyo momento se procederá a su publicación.

Alicante, 16 de diciembre de 2005

El Presidente, Pedro Romero Ponce. El Secretario, Carlos Arteaga Castaño.

0533661

PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES SAN VICENTE DEL RASPEIG

EDICTO

Aprobación definitiva ordenanza reguladora del precio público por la utilización de instalaciones deportivas.

El pleno celebrado en fecha 26 de octubre de 2005 se adoptaron diversos acuerdos entre otros la aprobación provisional de la ordenanza reguladora del precio público por la utilización de instalaciones deportivas y en el Boletín Oficial de la Provincia número 259, correspondiente al día 12 de noviembre de 2005, apareció inserto el edicto de exposición al público de aprobación provisional de dicho acuerdo, ha-

biéndose publicado otro igual en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. el mismo órgano en sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2005 adoptó los siguientes acuerdos:

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por don Luis Maldonado Castro de fecha 14 de diciembre del corriente (número R.E. 1888) a la aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la utilización de Instalaciones Deportivas, presentada durante el período de exposición al público de 30 días hábiles previos a la aprobación definitiva.

Segundo.- Aprobar definitivamente la ordenanza reguladora del precio público por la utilización de instalaciones deportivas.

Por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, aprueba el T.R.L.R.H.L., se procede a su publicación.

Contra el presente acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

San Vicente del Raspeig, 29 de diciembre de 2005.

El Concejal Delegado, Victoriano López López.

0533815

ANUNCIOS OFICIALES

SERVICIO TERRITORIAL DE TURISMO ALICANTE

EDICTO

Tramitándose en este Servicio Territorial expediente de baja de la empresa explotadora de apartamentos turísticos Costamarina Holidays, S.L., sita en urbanización La Regia, Costamarina, 100, de Orihuela, y habiendo sido infructuosas las gestiones realizadas para efectuar la notificación, de acuerdo con el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, a John y Nuala Kearney, titulares de dicha empresa, se procede a practicar la presente notificación por Edicto a los mismos y a cuantas personas desconocidas pudieran ostentar derechos sobre la referida empresa.

Acto que se notifica: resolución Baja EEAT-448-A

Habida cuenta que

Primero

Mediante resolución de fecha 3 de agosto de 2005, se procedió a dar de baja de oficio en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunidad Valenciana al «bloque» de apartamentos turísticos de su titularidad Costamarina, sito en Parcela H-12 y H-1, Sector A-1, de Orihuela, signatura AA-634,

Desde esa fecha no dispone de apartamentos turísticos registrados en ninguna de las tres modalidades de explotación contempladas en el Decreto 30/93.

De ello se infiere que la citada mercantil ha cesado en su actividad como empresa dedicada al alquiler turístico.

Segundo

Con fecha 13 de octubre de 2005 se acordó el inicio del expediente de baja de oficio de la Empresa Explotadora de Apartamentos Turísticos sobre la base de los hechos expuestos en el primer considerando. Asimismo, se concedió a los titulares de la empresa un plazo de 10 días para que presentasen cuantas alegaciones y documentos estimase oportunos en defensa de sus intereses, conforme al artículo 84 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (en adelante LRJPAC.)

Tercero

Transcurrido el plazo al que se ha hecho alusión en el anterior considerando, el interesado no ha presentado alegaciones.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

Fundamentos de derecho

Primero

Los artículos 68 y 69 de la LRJPAC, en lo que a iniciación del procedimiento de oficio se refiere.

Segundo

El artículo 7 del Decreto 30/93, regulador de los apartamentos turísticos en la Comunidad Valenciana, contempla la baja de oficio, por cese en la actividad, como una de las causas que podrá producir la cancelación en el Registro de Empresas Explotadoras.

Tercero

El artículo 14.3 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalidad Valenciana, de Turismo de la Comunidad Valenciana establece que «La modalidad y, en su caso, clasificación otorgada por la Administración Turística se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos tenidos en cuenta al efectuar aquella, y mientras persista el carácter turístico de la actividad, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte, previa instrucción del oportuno expediente. Dicha revisión podrá dar lugar a una variación de su clasificación o a la baja del mismo en el correspondiente Registro.

Por lo expuesto, y en aplicación de las atribuciones conferidas por el Decreto 30/93, este Servicio Territorial

Resuelve

Dar de baja en el Registro de Empresas Explotadoras de Apartamentos Turísticos a la mercantil Costamarina Holidays, S.L, cuyo número de inscripción es EEAT-448-A.

Lo que se notifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la LRJPAC.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el

Secretario Autonómico de Turismo y Director de l'Agència Valenciana del Turisme en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114, 115 y 48.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo

Común, modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero. Alicante, a 22 de noviembre de 2005 El Jefe del Servicio Territorial, José Manuel Dapena Escudero.

Alicante, 14 de diciembre de 2005.

El Negociado de Alojamientos, José Miguel Aragón Vela.
0532344

ANUNCIOS NO OFICIALES

NOTARÍA DE LUIS LORENZO SERRA ALMORADÍ

EDICTO

Yo, Luis Lorenzo Serra, Notario del Ilustre Colegio de Valencia, con residencia en Almoradí, calle Mayor, número 18, 1º, hago constar:

Que ante mí, se sigue acta de presencia y de notoriedad, instada por los cónyuges, don Manuel Bernabé Mendiola pensionista, y doña María Gómez Carretero, ama de casa, mayores de edad, casados bajo el régimen legal de gananciales, ambos vecinos de Benejúzar, provincia de Alicante, domiciliados en calle Juan Carlos I, 50, 1º; con Documento Nacional de Identidad, según me acreditan, 21.867.166-P y 21.912.175-Y, respectivamente, los cónyuges, don José Roca Belmonte pensionista, y doña Encarnación Calderón Moreno, ama de casa, mayores de edad, casados bajo el régimen legal de gananciales, ambos vecinos de Benejúzar, provincia de Alicante, domiciliados en calle Rueda, 6; con Documento Nacional de Identidad, según me acreditan, 21.868.270-P y 21.841.294-B, respectivamente, los cónyuges, don José Andrés Ferrer pensionista, y doña Concepción Valero Tomás, ama de casa, mayores de edad, casados bajo el régimen legal de gananciales, ambos vecinos de Benejúzar, provincia de Alicante, domiciliados en calle Juan Carlos I, 48; con Documento Nacional de Identidad, según me acreditan, 74.130.824-F y 21.906.093-L, respectivamente, y los cónyuges, don Vicente Mora López pensionista, y doña Josefa García Cases, ama de casa, mayores de edad, casados bajo el régimen legal de gananciales, ambos vecinos de Benejúzar, provincia de Alicante, domiciliados en calle Juan Carlos I, 56; con Documento Nacional de Identidad, según me acreditan, 21.867.362-C y 21.917.087-L, respectivamente; para obtener la inscripción del exceso de cabida de la siguiente finca:

Urbana.-

Local almacén, antes casa habitación en estado de ruinas y para demoler, sita en la villa de Benejúzar, calle Lope de Rueda, números tres y cinco, y calle Miguel de Cervantes, número dos, antes calle Padre Manjón, número cincuenta y nueve, que tiene una cabida, según el título de doscientos cuarenta metros cuadrados, pero en realidad, y según reciente medición de trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados, todos ellos construidos en planta baja.-

Linda:

Al norte, calle Miguel de Cervantes, número dos de policía; sur, calle Lope de Rueda, números tres y cinco de policía; este, don Antonio López Ruiz, hoy su viuda llamada doña Amparo García Larrosa; y oeste, don José Roca Belmonte, que es uno de los comparecientes.

Durante el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de esta notificación, podrán comparecer ante mí los interesados para exponer y justificar sus derechos.

Almoradí, 21 de noviembre de 2005.

0532129

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ABASTECIMIENTOS, S.A. VALENCIA

ANUNCIO

Sociedad Española de Abastecimientos, S.A., anuncia la Resolución del señor Director General de Industria y Comercio, de fecha 21 de noviembre de 2005, por la que se aprueba la modificación de la tarifa de suministro de agua en Almudaina (Alicante)

Expediente: 888130/092005

Visto el expediente tramitado a solicitud de la Sociedad Española de Abastecimientos, S.A., para la modificación de tarifa de suministro domiciliario de agua en Almudaina (Alicante).

Resultando: que figura incorporado a dicho expediente la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Almudaina de fecha 22 de agosto de 2005 informando favorablemente la tarifa solicitada. Por el Gabinete Técnico de Precios se emite informe motivado favorable a la modificación propuesta, si bien, para próxima modificación deberá optimizarse el rendimiento técnico del servicio, pronunciándose, en igual sentido 1a Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana en su sesión del día 17 de noviembre de 2005.

Considerando: que de lo expuesto y demás datos aportados a las actuaciones es procedente aprobar la tarifa solicitada, de conformidad con las normas dictadas al efecto, siendo competencia del Director General de Industria y Comercio la adopción de la presente Resolución, en virtud de las atribuciones que para ello le han sido expresamente conferidas por delegación del Conseller de Empresa, Universidad y Ciencia por Resolución de 6 de julio de 2005 (DOGV 5061, de 1 de agosto de 2005).

Vistos, el Decreto 2.226/77 de 27 de agosto; la Orden del Ministerio del Interior de 30 de septiembre de 1977; el Real Decreto 2.695 de 28 de octubre de 1977, en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 2.310/82 de 24 de julio y Decreto 109/2005 de fecha 10 de junio 2005, publicados en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 15 de junio de 2005 y Ley 30/85 de 2 de agosto, Real Decreto 2.028/85 de 30 de octubre y demás preceptos de general aplicación.

Resuelvo:

Autorizar la tarifa que se cita, para el servicio de suministro domiciliario de agua indicado.

TARIFA QUE SE APRUEBA

CUOTA DE SERVICIO	DOMÉSTICOS	
	EUROS/MES	
HASTA 13 MM		3,758
15 MM		5,637
20 MM		9,395
25 MM		13,153
30 MM		18,790
40 MM		37,580
50 MM		56,370
65 MM		75,160
80 MM		93,950
100 MM		131,530
125 MM		206,690
BOCA DE INCENDIO		9,062

CUOTA CONSUMO	DOMÉSTICOS	
	EUROS/M ³	
	LÍMITES MENSUALES	
BLOQUE I	HASTA 10	0,564
BLOQUE II	ENTRE 10 Y 20	0,939
BLOQUE III	MÁS 20	1,566

Igualmente se aprueba a siguiente fórmula de revisión:
Aplicar con fecha 1 de enero de cada año el último Índice de Precios al Consumo publicado por el I.N.E.

Sobre las presentes tarifas se aplicará el I.V.A. de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/1992 de 28 de diciembre.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-

administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o potestativamente recurso de reposición ante el Conseller de Empresa, Universidad y Ciencia, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común

Valencia, 19 de diciembre de 2005.

El Apoderado, Francisco Zorrilla Soriano.

0533841



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
ALICANTE**

PRECIOS POR SUSCRIPCIÓN	EUROS
Anual	114,00
De abril a diciembre	88,35
De julio a diciembre	58,90
De octubre a diciembre	31,55
Número suelto	1,00
PRECIOS POR INSERCIÓN	EUROS
Línea o fracción	1,2020
Cuota mínima por inserción	18,75

(Tarifas según Ordenanza Fiscal publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 23 de septiembre de 2002.)

Unidad Administrativa del Boletín Oficial de la Provincia:

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Avenida de Orihuela, 128. 03006 - Alicante
Teléfono 965 107 371 / Fax 965 107 394

Correo electrónico:
boletin@dip-alicante.es

Imprime:
IMPRENTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Dep. Legal: A - 1 - 1958

Internet:
<http://www.ladipu.com/>

ADVERTENCIAS

- La publicación a petición de parte interesada se efectuará mediante autoliquidación en las entidades bancarias que se citan en el impreso de solicitud de inserción-autoliquidación.

